

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO C.G.-017/2013, DE 23 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR ESE ÓRGANO COLEGIADO RESPECTO DEL INFORME ANUAL DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO ESTATAL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DEL ESTADO DE YUCATÁN RELATIVO A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE ESE INFORME ANUAL 2011 SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PRESENTADO POR EL OTRORA PARTIDO POLÍTICO ESTATAL.

VISTO: El Dictamen Consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se emite la presente Resolución.

CONSIDERANDO

1. El artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual cuenta en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. De igual manera el mismo numeral señala que en el ejercicio de esa función, son principios rectores los siguientes: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y la profesionalización.

El mismo artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia electoral y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.

2. Por su parte el artículo 16 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos establece que la Ley garantizará que los partidos políticos y las agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades, así como que tendrán derecho entre otras cosas al financiamiento, garantizando que los recursos públicos prevalearan sobre los de origen privado.
3. El 03 de julio de 2009, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 208, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual entró en vigor el día de su publicación en el propio Diario Oficial del Gobierno del Estado, en términos de su artículo Primero Transitorio.
4. El mismo 03 de julio de 2009, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 209, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Este decreto entró en vigor el día de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo Primero Transitorio.

Asimismo el citado Decreto 209, adicionó a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Capítulo VIII denominado "De la Unidad Técnica de Fiscalización", del Título Primero del Libro Segundo, contenido en los artículos del 144 H al 144 K, que entre otras cosas disponen que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano central del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes trimestrales y anuales así como los gastos de precampaña y campaña y demás informes que presenten los partidos, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, y que en el ejercicio de sus atribuciones contará con autonomía de gestión.

M
VSE

5. Que el Artículo 112, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

De igual manera, el párrafo segundo del Artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se regirán por los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.

6. Así, el Artículo 118, de la Ley Electoral indica que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, y de la observancia de los principios dispuestos en la Ley de la materia, en todas las actividades del Instituto.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 H, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 16, apartado A, de la Constitución, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano del Consejo General del Instituto, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.
8. Conforme a lo dispuesto en el artículo 144 I, fracciones III, IV y V, de la Ley Electoral, establecen facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley; recibir y revisar los informes trimestrales y anuales, al igual que los gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por la Ley.
9. Acorde con lo dispuesto en el artículo 72, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las actividades específicas que como entidades de interés público, pueden llevar a cabo los partidos políticos son la educación, capacitación y profesionalización política, la investigación socioeconómica y política, las tareas editoriales, y la difusión de propuestas que no sean de carácter político electoral, mismas que serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 5% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I, del artículo 72, de la Ley Electoral. Asimismo, los partidos políticos deberán destinar anualmente del financiamiento para actividades específicas que a cada uno le corresponda, el 2% para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
10. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el Artículo 131, fracción VI, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la citada Ley.
11. Mediante sesión de 06 de octubre de 2009, el Consejo General aprobó a través de los Acuerdos C.G.-028/2009, C.G.-029/2009 y C.G.-030/2009, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativos a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y el Reglamento del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para el Financiamiento Público que se Otorga a los Partidos Políticos por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público.
12. El Decreto 209, referido en el cuarto Considerando, reformó el artículo 77, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, estableciendo en su fracción I, inciso a, que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, por primera

vez de forma trimestral, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

13. El artículo 77, de la Ley Electoral, en su fracción II, inciso a, establece que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes anuales correspondientes al ejercicio 2011 sobre el origen y monto de los ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
14. Que mediante acuerdo C.G.-026/2011 de 30 de septiembre de 2011, el Consejo General del Instituto aprobó el registro del Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán como partido político estatal, por lo que a partir del mes de octubre de 2011, iniciaron las actividades propias del citado instituto político.
15. Que a efecto de dar certeza a los partidos políticos en la presentación del cuarto informe trimestral 2011 y el informe anual 2011, a que hace referencia los considerandos 12 y 13, debido a que el periodo de revisión de los informes trimestrales resultó coincidente con la presentación y entrega de los partidos políticos de sus informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que recibieron en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, y con fundamento en los artículos 144 H y 144 I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y Sexto Transitorio del Decreto número 209, mediante oficio número U.T.F./015/2012 de 23 de enero de 2012, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se notificó al partido que se determinó ajustar el plazo para la presentación por parte de los partidos políticos ante este órgano central, de los referidos informes anuales, estableciendo como fecha de presentación, el 30 de marzo de 2012.
16. En tal virtud, y en cumplimiento con los incisos a, y b, de la fracción II, del artículo 77, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán procedió a presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización el informe en el que reportó sus ingresos totales y los gastos ordinarios correspondientes al ejercicio 2011, el 30 de marzo de 2012.
17. La fracción I, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que para la revisión de los informes presentados por los partidos políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General contará con 60 días para revisar los informes anuales, teniendo en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.
18. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el Artículo 131, fracción L, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la imponer las sanciones establecidas en esa Ley y, en su caso, acordar su ejecución y cobro, en los términos que establezcan las leyes fiscales y los convenios de coordinación respectivos.
19. Durante la revisión de los Informes Anuales sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, presentados por el Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán correspondiente al ejercicio 2011, la Unidad Técnica de Fiscalización, advirtió la existencia de errores u omisiones técnicos, por lo que de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 24.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, el citado órgano electoral notificó dichos errores u omisiones técnicos al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, mediante oficio marcado con el número U.T.F./074/2012, de 29 de mayo de 2012, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presentara las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, para lo cual se señaló como vencimiento el 8 de junio de 2012.



20. Previa petición hecha mediante escrito PSD-035-06-12 de 6 de junio de 2012 y recibido en misma fecha por esta autoridad, el otrora partido político estatal solicitó le fuera concedida una prórroga para la entrega de sus primeras aclaraciones o rectificaciones, a efecto de salvaguardar las garantías y los derechos de audiencia así como dar certeza en la presentación de las aclaraciones o rectificaciones a las observaciones a que hace referencia el artículo y numeral citado en el considerando anterior, por lo que con fundamento en los artículos 144 H y 144 I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en el numeral 24.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político mediante oficio U.T.F./086/2012 de 07 de junio de 2012, que determinó acceder a su solicitud de ajustar y establecer el plazo límite para la entrega de las primeras aclaraciones al informe anual en cita, en consecuencia se señaló que el plazo concluiría el 14 de junio de 2012.
21. A fin de presentar aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, el Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, mediante escrito de 14 de junio de 2012, presentó, las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, respecto de su informe anual correspondiente al ejercicio 2011.
22. El artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 24.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecen que, la Unidad Técnica de Fiscalización, está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. Por lo que mediante oficio número U.T.F./108/2012, de 04 de julio del 2012, se le notificó al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán de las observaciones que se subsanaron y a su vez se le otorgó el plazo de cinco días que venció el 09 de julio de 2012, para que presentara sus segundas y últimas aclaraciones y corrigiera los errores u omisiones que estimara pertinentes de las que se le notificaron como no subsanadas.
23. Con la finalidad de atender los señalamientos acerca de los errores u omisiones que oportunamente le indicó la Unidad Técnica de Fiscalización, notificadas conforme a lo establecido en el considerando inmediato anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, presentó mediante escrito de 09 de julio de 2012, sus segundas y últimas aclaraciones o rectificaciones de las observaciones no subsanadas, respecto de su informe anual correspondientes al ejercicio 2011.
24. Conforme a lo señalado en el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 24.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el partido y que consideró pertinentes, mediante oficio número U.T.F./129/2012 de 27 de julio del 2012, se procedió a notificarle al Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán de las observaciones que se subsanaron así como las que no se subsanaron respecto de su informe anual correspondientes al ejercicio 2011.
25. De acuerdo con lo establecido en las fracciones IV y V, del artículo 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los numerales 25.1 y 25.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, al vencimiento del plazo concedido a los partidos políticos para presentar rectificaciones de errores u omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización, dispuso de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen, que contiene lo siguiente: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; los errores u omisiones, así como las irregularidades encontradas en los mismos, en su caso; el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que, en su caso, hayan presentado los partidos, después de haberle notificado con ese fin; los motivos y fundamento de derecho en que se sustente; el

M
B.f

señalamiento expreso del medio de impugnación que procede en contra del dictamen y el plazo de interposición del mismo.

26. Los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen que, la Unidad Técnica de Fiscalización presentará ante el Consejo General, el dictamen y proyecto de resolución para que éste proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
27. El mismo artículo 78, fracción VII, establece que, los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado (hoy Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, conforme a las reformas que en materia de Seguridad y Justicia se dieron en esta entidad federativa, y aparecen en el Decreto número 296, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 17 de mayo de 2010) la resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

Igualmente, en su fracción IV, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece el mismo que una vez elaborado el dictamen consolidado deberá ser notificado, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para su elaboración, a todos los integrantes del Consejo General.

28. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el considerando anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el 01 de agosto de 2012, a los integrantes del Consejo General, el dictamen consolidado, respecto al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, del otrora partido político estatal, Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, el cual incluye el proyecto de resolución relativo al mismo.
29. En el presente proyecto de resolución se tomaron en cuenta, para efectos de la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones, los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a los elementos para determinar la gravedad de la falta y para la individualización de la sanción.
30. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en los numerales 25.1 y 26.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, corresponde al Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación del Informe Anual 2011, que la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado hacer del conocimiento de ese órgano superior de dirección para los efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 346, fracción I, de la Ley Electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.
31. Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 26.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se procede a analizar, con base en lo establecido en el dictamen consolidado presentado ante el Consejo General por la Unidad Técnica de Fiscalización, si es el caso imponer una sanción al otrora partido político estatal, Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, por las irregularidades reportadas en dicho dictamen consolidado.
32. Mediante el Acuerdo C.G. 123/2012 de catorce de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, determinó que se iniciara el Proceso de Declaración de Cancelación del Registro del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán."

Por medio del Acuerdo C.G. 126/2012 de cuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, determinó resolver la cancelación del Registro como Partido Político Estatal al otrora "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", en virtud de no haber obtenido en la última elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por lo menos el 1.5% de la votación emitida, durante la jornada electoral del día 01 de julio del 2012, por lo cual, se acordó, cancelar el registro como Partido Político al otrora "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán"; se ordenó a la Junta General Ejecutiva inscribir la cancelación de dicho partido en el libro correspondiente.

Asimismo, mediante el Acuerdo C.G. 154/2012 de 14 de noviembre de 2012, se designó a la persona moral "Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, Sociedad Civil Particular" como liquidador del otrora partido político estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", para que en coordinación con la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a cumplir con las obligaciones y facultades que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en sus artículos 109, 110 y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en sus artículos 7, 10, 11, 12, 13, 16, le confieren, a su vez se encargue de la administración de los recursos del citado partido y se haga cargo del control y vigilancia directos de su uso y destino de recursos y bienes y responda por los actos que ejecuten cuando se exceda en los límites de su encargo; asimismo de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

33. En sesión extraordinaria de 23 de agosto de 2013, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobó el Acuerdo C.G.017/2013, por el que entre otros, se devolvieron a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, los Dictámenes Consolidados y Proyectos de Resoluciones de los Informes Anuales 2011, presentados por los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza y el otrora Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán; a fin de que esta fiscalizadora, en ejercicio de sus atribuciones y autonomía de gestión realice un estudio y análisis más profundo respecto de la determinación de los montos de las multas, acorde a las faltas cometidas, de tal manera que en los Dictámenes Consolidados y Proyectos de resoluciones que se presenten nuevamente respecto de cada uno de los partidos políticos, ante el Consejo General, resulten suficientemente claras las motivaciones sobre la valoración integral y los criterios de aplicación reflejados en el espíritu de equidad dispuestos en las normas relativas a la fiscalización de los partidos políticos.
34. Con base en lo señalado en los considerandos anteriores, se procede a analizar de nueva cuenta lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de las irregularidades consignadas del otrora partido político estatal, Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, siguiendo lo mandado por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el Acuerdo C.G.-017/2013, de 23 de agosto de 2013, referido en el considerando 33, tal y como a continuación se mencionan:

I. **Observación 1.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente al Informe Anual 2011, del inicio de sus actividades ordinarias, se observó que dicho partido político no entregó la totalidad de la documentación solicitada, tal y como se detalla a continuación:

- Relación de los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones.
- Las conciliaciones bancarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de las Cuentas Bancarias Número CBIPUB Estatal 4053532636, CBIPAE 4053532644, correspondientes al Banco HSBC.
- Dictamen validado por Contador Público Certificado correspondiente al ejercicio 2011.
- Cálculo de la depreciación aplicada a los Activos Fijos.
- Carta responsiva firmada de aceptación por la persona designada para el manejo de la Caja Chica.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 2.3, 3.3, 4.4, 4.7 y 4.8 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.2, 18.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"3.3.- El órgano interno de cada partido político deberá contar con una estructura organizacional definida y con un manual de operaciones que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación. Tanto la estructura funcional como el manual de operaciones deberán ser notificados a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los diez días contados a partir de su creación o de la solicitud que en tal sentido realice la Unidad Técnica de Fiscalización."

"4.4.- El órgano interno deberá realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno."

"4.7.- Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, y de los adquiridos en el ejercicio que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF. Deberán anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación."

En caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resuelva realizar una verificación física de los activos, éstos deberán ser puestos a la vista de los auditores designados o comprobar fehacientemente la ubicación del mismo."

"4.8.- Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden al valor de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Dicho sistema de valuación deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros, en las cuales se mencione claramente el método que se utilizó para valorar los activos."

"3.2.- Los partidos políticos deberán informar dentro de los primeros treinta días de cada año, a la Unidad Técnica de Fiscalización, previa determinación del Consejo General, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones, que libremente haya determinado. Asimismo deberá informar de las modificaciones que se realicen a dichas montos y períodos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las determine."

"18.1.- EL informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En él serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos."

Para efectos del artículo 77 fracción II inciso d), el Partido Político deberá anexar copia simple de la cédula profesional del auditor externo, así como el dictamen emitido por éste."

"18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

- Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones;

[...]

- La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.

[...]"

Que en relación a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

Observación No. 1

Se Anexa Oficio No. PSD-038-12 aclaratorio y Copia del Art segundo transitorio de los estatutos internos del partido político.

Se Anexa Carta Responsiva, firmada por la persona que acepta el manejo de la caja chica C. Ileana Monserrat Villalba Corona.

1. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicas relativas al Informe Anual 2011 de sus actividades ordinarias, se señala que **se subsana parcialmente la observación**, debido a que el partido político no entregó la totalidad de la documentación solicitada, tal y como se detalla a continuación:

Por la parte que sí se subsana:

- El partido político entrega carta responsiva firmada por la persona que acepta dicho encargo con la autorización del Presidente del Comité Directivo Estatal.

Por la parte que no se subsana, es debido a que no entregó:

- Relación de los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones.
- Las conciliaciones bancarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de las Cuentas Bancarias Número CBIPUB Estatal 4053532636, CBIPAE 4053532644, correspondientes al Banco HSBC.
- Dictamen validado por Contador Público Certificado correspondiente al ejercicio 2011.
- Cálculo de la depreciación aplicada a los Activos Fijos.

Se hace constar que el partido político en su oficio de aclaración no hace referencia alguna a la documentación solicitada que integra la parte que no se considera subsanada.

Por lo que respecta a la relación de los montos mínimos y máximos de las cuotas de los afiliados, el partido político manifiesta en su oficio de aclaración de 14 de junio del 2012, lo siguiente: "Se Anexa Oficio No. PSD-038-12 aclaratorio y Copia del Art segundo transitorio de los estatutos internos del partido político". En el citado oficio de fecha 13 de junio de 2012, se indica que: "...el partido Socialdemócrata de Yucatán no marca dentro de sus estatutos cantidad alguna como aportación por parte de sus afiliados hasta pasado el proceso electoral 2012, ya que hasta el momento solo se tiene un Comité Estatal Provisional y no se encuentran constituidos los órganos reguladores para tales fines...", sin embargo, como lo establece el numeral 3.2 de los lineamientos técnicos de fiscalización, es obligación de los partidos políticos informar dentro de los primeros treinta días de cada año, a la Unidad Técnica de Fiscalización, previa determinación del Consejo General, los

M
B

montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones, que libremente haya determinado. Asimismo deberá informar de las modificaciones que se realicen a dichos montos y periodos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las determine; cabe recalcar que mediante acuerdo C.G.-026/2011 de fecha 30 de septiembre de 2011 el Consejo General del Instituto le aprobó su registro como partido político estatal, por lo que a más tardar en el mes de octubre de 2011, debió informar a esta autoridad los referidos montos de cuotas y aportaciones y no hasta el mes de junio de 2012.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 2.3, 4.4, 4.7 y 4.8 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 3.2, 18.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

Observación No. 1

Se anexa escrito de fecha 31 de octubre de 2011, donde se manifiesta la cuota mensual de los afiliados del Partido Político, que ostenten un cargo público y el importe que deberán aportar el resto del Padrón de Afiliados, firmado por el Presidente del Partido Político Joaquín Salinas Díaz.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./074/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./108/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán y que consideró pertinentes, mediante oficio U.T.F./129/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 1. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas relativas al Informe Anual 2011 de sus actividades ordinarias, se señala que **se subsana parcialmente la observación**, debido a que el partido político no entregó la totalidad de la documentación solicitada, tal y como se detalla a continuación:

Por la parte que sí se subsana:

- El partido político entrega escrito de fecha 31 de octubre de 2011, donde hace constar el monto de la cuota mensual de sus afiliados.

Por la parte que no se subsana, es debido a que no entregó:

- Las conciliaciones bancarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de las Cuentas Bancarias Número CBIPUB Estatal 4053532636, CBIPAE 4053532644, correspondientes al Banco HSBC.
- Dictamen validado por Contador Público Certificado correspondiente al ejercicio 2011.
- Cálculo de la depreciación aplicada a los Activos Fijos.

En su oficio de aclaración de 9 de julio del 2012, el partido político no hace referencia alguna con respecto a la parte que no se subsana, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, al no tener documento alguno que contradiga lo observado en la revisión, considera que el partido político asume la responsabilidad de no presentar la documentación como lo marca la normatividad.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Socialdemócrata de Yucatán violó lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.4, 4.7 y 4.8 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 18.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que no entregó las conciliaciones bancarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de las Cuentas Bancarias Número CBIPUB Estatal 4053532636, CBIPAE 4053532644, correspondientes al Banco HSBC; Dictamen validado por Contador Público Certificado correspondiente al ejercicio 2011 y Cálculo de la depreciación aplicada a los Activos Fijos, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.4 y 4.7, de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 18.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. El órgano interno deberá realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno; Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, y de los adquiridos en el ejercicio que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF. Deberán anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del

M
Bbf

año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En el serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos. Para efectos del artículo 77, fracción II, inciso d, el Partido Político deberá anexar copia simple de la cédula profesional del auditor externo, así como el dictamen emitido por éste. Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones; la documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, no entregó las conciliaciones bancarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de las Cuentas Bancarias Número CBIPUB Estatal 4053532636, CBIPAE 4053532644, correspondientes al Banco HSBC. Dictamen validado por Contador Público Certificado correspondiente al ejercicio 2011 y cálculo de la depreciación aplicada a los Activos Fijos.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido respecto que no entregó las conciliaciones bancarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre. Dictamen validado por Contador Público Certificado correspondiente al ejercicio 2011 y cálculo de la depreciación aplicada a los Activos Fijos.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el otrora partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento suficiente que permita desechar la irregularidad detectada de que no entregó las conciliaciones bancarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de las Cuentas Bancarias Número CBIPUB Estatal 4053532636, CBIPAE 4053532644, correspondientes al Banco HSBC. Dictamen validado por Contador Público Certificado correspondiente al ejercicio 2011 y cálculo de la depreciación aplicada a los Activos Fijos.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso no entregó las conciliaciones bancarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de las Cuentas Bancarias Número CBIPUB Estatal 4053532636, CBIPAE 4053532644, correspondientes al Banco HSBC. Dictamen validado por Contador Público Certificado correspondiente al ejercicio 2011 y cálculo de la depreciación aplicada a los Activos Fijos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el otrora partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el otrora partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levísima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado otrora partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión, ya que el otrora partido no entregó las conciliaciones bancarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de las Cuentas Bancarias Número CBIPUB Estatal 4053532636, CBIPAE 4053532644, correspondientes al Banco HSBC. Dictamen validado por Contador Público Certificado correspondiente al ejercicio 2011 y cálculo de la depreciación aplicada a los Activos Fijos, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme con lo dispuesto en los Lineamientos Generales y Técnicos, los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. El órgano interno deberá realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno; Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, y de los adquiridos en el ejercicio que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF. Deberán anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En el serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos. Para efectos del artículo 77, fracción II, inciso d, el Partido Político deberá anexar copia simple de la cédula profesional del auditor externo, así como el dictamen emitido por éste. Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas

señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones; la documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual. El modo se da en que el partido no entregó las conciliaciones bancarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de las Cuentas Bancarias Número CBIPUB Estatal 4053532636, CBIPAE 4053532644, correspondientes al Banco HSBC. Dictamen validado por Contador Público Certificado correspondiente al ejercicio 2011 y cálculo de la depreciación aplicada a los Activos Fijos. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que el partido político no entregó las conciliaciones bancarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre. Dictamen validado por Contador Público Certificado correspondiente al ejercicio 2011 y Cálculo de la depreciación aplicada a los Activos Fijos. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

El otrora partido político estatal no entregó las conciliaciones bancarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de las Cuentas Bancarias Número CBIPUB Estatal 4053532636, CBIPAE 4053532644, correspondientes al Banco HSBC. Dictamen validado por Contador Público Certificado correspondiente al ejercicio 2011 y cálculo de la depreciación aplicada a los Activos Fijos.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos

y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que el partido político no entregó las conciliaciones bancarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de las Cuentas Bancarias Número CBIPUB Estatal 4053532636, CBIPAE 4053532644, correspondientes al Banco HSBC. Dictamen validado por Contador Público Certificado correspondiente al ejercicio 2011 y cálculo de la depreciación aplicada a los Activos Fijos, vulnerando los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.4 y 4.7, de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 18.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente señalan:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

4.4.- El órgano interno deberá realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno.

4.7.- Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, y de los adquiridos en el ejercicio que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF. Deberán anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación.

[...]

18.1.- EL informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al instituto, en el FORMATO IA. En él serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos.

Para efectos del artículo 77 fracción II inciso d), el Partido Político deberá anexar copia simple de la cédula profesional del auditor externo, así como el dictamen emitido por éste.

18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

- *Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones;*

[...]

- La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.

[...]"

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. El órgano interno deberá realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno; Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, y de los adquiridos en el ejercicio que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF. Deberán anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación. El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En el serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos. Para efectos del artículo 77, fracción II, inciso d, el Partido Político deberá anexar copia simple de la cédula profesional del auditor externo, así como el dictamen emitido por éste. Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones; la documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual, garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

- f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el otrora partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en diversos documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

- g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que el otrora partido político estatal no entregó las conciliaciones bancarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre

de las Cuentas Bancarias Número CBIPUB Estatal 4053532636, CBIPAE 4053532644, correspondientes al Banco HSBC. Dictamen validado por Contador Público Certificado correspondiente al ejercicio 2011 y cálculo de la depreciación aplicada a los Activos Fijos.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **sustantivo**, debido a que se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidiendo que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar la documentación, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que el otrora partido político estatal no entregó las conciliaciones bancarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de las Cuentas Bancarias Número CBIPUB Estatal 4053532636, CBIPAE 4053532644, correspondientes al Banco HSBC. Dictamen validado por Contador Público Certificado correspondiente al ejercicio 2011 y cálculo de la depreciación aplicada a los Activos Fijos.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **grave ordinaria** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del otrora partido político.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el otrora partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos debidamente requisitados, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del otrora Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán correspondiente al ejercicio 2011, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, ya que el otrora partido político no entregó las conciliaciones bancarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de las Cuentas Bancarias Número CBIPUB Estatal 4053532636, CBIPAE 4053532644, correspondientes al Banco HSBC. Dictamen validado por Contador Público Certificado correspondiente al ejercicio 2011 y cálculo de la depreciación aplicada a los Activos Fijos, vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no entregar las conciliaciones bancarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de las Cuentas Bancarias Número CBIPUB Estatal 4053532636, CBIPAE 4053532644, correspondientes al Banco HSBC; el dictamen validado por Contador Público Certificado correspondiente al ejercicio 2011 y el cálculo de la depreciación aplicada a los Activos Fijos, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al no entregar las conciliaciones bancarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de las Cuentas Bancarias Número CBIPUB Estatal 4053532636, CBIPAE 4053532644, correspondientes al Banco HSBC; el dictamen validado por Contador Público Certificado correspondiente al ejercicio 2011 y el cálculo de la depreciación aplicada a los Activos Fijos, el otrora partido político se benefició indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando,

a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el otrora partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que el mencionado otrora partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta sustantiva se ha calificado como **grave ordinaria** debido a que el otrora partido político estatal al no entregar las conciliaciones bancarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de las Cuentas Bancarias de financiamiento público Estatal CBIPUB y CBIPAE, correspondientes al Banco HSBC. Dictamen validado por Contador Público Certificado correspondiente al ejercicio 2011 y cálculo de la depreciación aplicada a los Activos Fijos, dificultando la labor fiscalizadora, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el otrora partido político conocía los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, es de indicar que si bien mediante Acuerdo número C.G. 126/2012, de 04 de octubre de 2012, el Consejo General del Instituto determinó resolver la cancelación del Registro del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", en virtud de no haber obtenido en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo menos el 1.5% de la votación emitida, en la jornada electoral del día 1 de julio de 2012, ya que obtuvo 2,121 votos del total de que fue de 1,041,992, lo cual representa apenas el 0.20%, y que con fundamento en los artículos 98, fracción VII, 99, 102 y 106, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se procedió con el trámite respectivo. Habiéndose designado a la persona moral "Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, Sociedad Civil", como liquidador del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", para que en coordinación con la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a cumplir con las obligaciones y facultades que la Ley en sus artículos 109, 110 y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en sus artículos 10, 11, 12, 13, 16 le confieren, a su vez se encargue de la administración de los recursos del citado partido y se haga cargo del control y vigilancia directos de su uso y destino de recursos y bienes y responda por los actos que ejecuten cuando se exceda en los límites de su encargo; asimismo de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

Cabe señalar, que tanto el artículo 110-A, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado

de Yucatán y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en su artículo 7, establecen que el liquidador deberá determinar los montos de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación; así como determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones; ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, hubieren sido impuestas por el Instituto al otrora partido político involucrado; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia; y formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el liquidador ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

Por otra parte el Liquidador nombrado por el Consejo General en el Acuerdo C.G. 154/2012 de 14 de noviembre de 2012, atendiendo el orden de prelación procedió a cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación y las obligaciones fiscales que correspondieron, no quedando remanente disponible, sin embargo, no debe dejarse de tomar en consideración que la liquidación del otrora partido político estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", no lo exime de las obligaciones que adquirió con relación al financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste su obligación de pago, por lo que en consecuencia, el liquidador debe considerarlas dentro de los pasivos de los estados financieros del proceso de liquidación del otrora partido político estatal.

En apoyo a lo anterior, tiene aplicación la tesis número XIX/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Época que se transcribe a continuación:

SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, incisos b) y d), 10, incisos b) y c) y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, se colige que las sanciones pecuniarias derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de informes anuales, tienen relación con las obligaciones que adquieren los partidos políticos, relacionadas con el financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que, no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste la obligación de pago y, en consecuencia, el interventor debe considerarlas dentro de los pasivos del partido político en liquidación.

M
BSP

5ta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-308/2009 y acumulado.—Actor: Dionisio Ramos Zepeda, Interventor del Control y Vigilancia del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del Partido Socialdemócrata, Partido Político en liquidación y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Oscar Gregorio Herrera Perea y Héctor Rivera Estrada.

Recursos de apelación. SUP-RAP-147/2010 y acumulados.—Actores: Máxima Servicios Publicitarios, S.C. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

Notas: Mediante acuerdo CG200/2011, el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral fue abrogado y en su lugar se expidió el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales publicado el 7 de julio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, los artículos 7, incisos b) y d), 10, párrafo 1, incisos b) y c) y el

artículo 16, párrafo 2, actualmente corresponden a los artículos 16, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, incisos b) y c) y 19, párrafo 2, del Reglamento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al otrora partido político derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **sustantiva** procederá a imponerse una sanción individual.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el otrora partido político estatal, Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al otrora partido político estatal, Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que el partido no entregó las conciliaciones bancarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de las Cuentas Bancarias de financiamiento público Estatal CBIPUB y CBIPAE, correspondientes al Banco HSBC. Dictamen validado por Contador Público Certificado correspondiente al ejercicio 2011 y cálculo de la depreciación aplicada a los Activos Fijos, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al otrora partido político estatal, Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- II. **Observación 2.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente al Informe Anual 2011, del inicio de sus actividades ordinarias, se observó que dicho partido político entregó el Formato IA sin la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 16.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"16.4.- El informe anual deberá estar autorizado y firmado por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 77 fracción II inciso d de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán."

Que en relación a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó argumento ni presentó documentación al respecto.

2. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicas relativas al Informe Anual 2011 de sus actividades ordinarias, se señala que **no se subsana la observación**, debido a que el partido político no cumplió con entregar el Formato IA con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley.

En su oficio de aclaración de 14 de junio del 2012, el partido político no hace referencia alguna a la observación notificada con anterioridad, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, al no tener documento alguno que contradiga lo observado en la revisión, considera que el partido político asume la responsabilidad de no presentar la documentación como lo marca la Ley.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 16.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no manifestó nada ni presentó documentación alguna al respecto

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del otrora partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./074/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./108/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el otrora partido político estatal contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012, y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán y que consideró pertinentes, mediante oficio U.T.F./129/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 2. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas relativas al Informe Anual 2011 de sus actividades ordinarias, se señala que **no se subsana la observación**, debido a que el partido político no cumplió con entregar el Formato IA con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley.

En su oficio de aclaración de 9 de julio del 2012, el partido político no hace referencia alguna a la observación notificada con anterioridad, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, al no tener documento alguno que contradiga lo observado en la revisión, considera que el partido político asume la responsabilidad de no presentar la documentación como lo marca la normatividad.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Socialdemócrata de Yucatán violó lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 16.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que no cumplió con entregar el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, inciso d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en los numerales 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 16.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas de los informes anuales, entre otras, a que dichos informes deben estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto; deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. El informe anual deberá estar autorizado y firmado por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 77, fracción II, inciso d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

M
alf

En el caso concreto, el otrora partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que el partido no cumplió con entregar el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley y en los Lineamientos de Fiscalización.

En conclusión, las normas señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que no cumplió con entregar el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el otrora partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento suficiente que permita

desechar la irregularidad detectada de que no cumplió con entregar el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley y los Lineamientos de Fiscalización.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en la Ley y los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley y los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso no cumplió con entregar el Formato IA con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el otrora partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, gravedad especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado otrora partido político estatal.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la Ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión, ya que el otrora partido no cumplió con entregar el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley y los Lineamientos de Fiscalización, por lo que otrora partido no cumplió con lo establecido en la Ley y los Lineamientos de Fiscalización.

M
Blf

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme con lo dispuesto en los Lineamientos Generales y Técnicos los partidos políticos deben presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas de los informes anuales, entre otras, a que dichos informes deben estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto; deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. El informe anual deberá estar autorizado y firmado por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 77, fracción II, inciso d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. El modo se da en que el otrora partido no cumplió con entregar el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley y los Lineamientos de Fiscalización. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que el otrora partido político estatal no cumplió con entregar el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio

K
Blf

con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de Ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del otrora partido político estatal.

d) Los medios utilizados.

El otrora partido político estatal no cumplió con entregar el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley.

e) La trascendencia de la norma transgredida.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no

únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el otrora partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que al omitir entregar el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley, se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, inciso d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 16.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señalan:

"Artículo 77.- Los partidos político deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I.- [...]

II.- Informes anuales:

a) [...]

d) Los informes a que se refiere esta fracción deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.

e) [...]

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

16.4.- El informe anual deberá estar autorizado y firmado por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 77 fracción II inciso d de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán."

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos deben presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas de los informes anuales, entre otras, a que dichos informes deben estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto; deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. El informe anual deberá estar autorizado y firmado por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto, de acuerdo a lo señalado

en el Artículo 77, fracción II, inciso d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el otrora partido político contrarió su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del otrora partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el otrora partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en un solo documento pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta singular, debido a que el otrora partido político estatal no cumplió con entregar el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **sustantivo**, debido a que se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidiendo que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar la documentación, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que el otrora partido no cumplió con entregar el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **grave ordinaria** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del otrora partido político.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el otrora partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el otrora partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos debidamente requisitada, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la Ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el otrora partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán correspondiente al ejercicio 2011, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, ya que el otrora partido político no cumplió con entregar el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley, vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no cumplir con entregar el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al no cumplir con entregar el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley, el otrora partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la

aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta sustantiva se ha calificado como **grave ordinaria** debido a que el otrora partido no cumplió con entregar el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley, dificultó la labor fiscalizadora, lo cierto es que contravino por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias que previamente conocía sus alcances.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el otrora partido político conocía la Ley Electoral, los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, es de indicar que si bien mediante

Acuerdo número C.G. 126/2012, de 4 de octubre de 2012, el Consejo General del Instituto determinó resolver la cancelación del Registro del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", en virtud de no haber obtenido en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo menos el 1.5% de la votación emitida, en la jornada electoral del día 1 de julio de 2012, ya que obtuvo 2,121 votos del total de que fue de 1,041,992, lo cual representa apenas el 0.20%, y que con fundamento en los artículos 98, fracción VII, 99, 102 y 106, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se procedió con el trámite respectivo. Habiéndose designado a la persona moral "Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, Sociedad Civil", como liquidador del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", para que en coordinación con la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a cumplir con las obligaciones y facultades que la Ley en sus artículos 109, 110 y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en sus artículos 10, 11, 12, 13, 16 le confieren, a su vez se encargue de la administración de los recursos del citado partido y se haga cargo del control y vigilancia directos de su uso y destino de recursos y bienes y responda por los actos que ejecuten cuando se exceda en los límites de su encargo; asimismo de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

Cabe señalar, que tanto el artículo 110-A, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en su artículo 7, establecen que el liquidador deberá determinar los montos de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación; así como determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones; ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, hubieren sido impuestas por el Instituto al partido político involucrado; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia; y formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el liquidador ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

Por otra parte el Liquidador nombrado por el Consejo General en el Acuerdo C.G. 154/2012 de catorce de noviembre de dos mil doce, atendiendo el orden de prelación procedió a cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación y las obligaciones fiscales que correspondieron, no quedando remanente disponible, sin embargo, no debe dejarse de tomar en consideración que la liquidación del otrora partido político estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", no lo exime de las obligaciones que adquirió con relación al financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste su obligación de pago, por lo que en consecuencia, el liquidador debe considerarlas dentro de los pasivos de los estados financieros del proceso de liquidación del otrora partido político estatal.

En apoyo a lo anterior, tiene aplicación la tesis número XIX/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Época que se transcribe a continuación:

SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, incisos b) y d), 10, incisos b) y c) y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, se colige que las sanciones pecuniarias derivadas de las irregularidades detectadas con

motivo de la revisión de informes anuales, tienen relación con las obligaciones que adquieren los partidos políticos, relacionadas con el financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que, no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste la obligación de pago y, en consecuencia, el interventor debe considerarlas dentro de los pasivos del partido político en liquidación.

5ta Epoca:

Recursos de apelación. SUP-RAP-308/2009 y acumulado.—Actor: Dionisio Ramos Zepeda, Interventor del Control y Vigilancia del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del Partido Socialdemócrata, Partido Político en liquidación y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Oscar Gregorio Herrera Perea y Héctor Rivera Estrada.

Recursos de apelación. SUP-RAP-147/2010 y acumulados.—Actores: Máxima Servicios Publicitarios, S.C. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

Notas: Mediante acuerdo CG200/2011, el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral fue abrogado y en su lugar se expidió el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales publicado el 7 de julio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, los artículos 7, incisos b) y d), 10, párrafo 1, incisos b) y c) y el artículo 16, párrafo 2, actualmente corresponden a los artículos 16, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, incisos b) y c) y 19, párrafo 2, del Reglamento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del otrora partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al otrora partido político derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al otrora Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **sustantiva** procederá a imponerse una sanción individual.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que el partido no cumplió con entregar el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

K
Kald

III. **Observación 3.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente al Informe Anual 2011, del inicio de sus actividades ordinarias, se observó que la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR registra un saldo de \$ 4,744.87 al 31 de diciembre de 2011, haciendo mención que dicho importe se integra de la siguiente manera:

NOMBRE	IMPORTE
Joaquín Salinas Díaz	3,610.50
Juan Carlos Pérez Cervera	852.27
Montserrat Villalba Corona	97.58
José Víctor Cortés Belmont	180.60
Gabriel Balam	3.92
Total	4,744.87

Siendo necesario que para obtener una mayor claridad de la finalidad y destino de estas erogaciones, el partido político debe adjuntar soporte alguno que justifique y dé certeza, de que fueron utilizadas para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 10.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente a la letra dicen:

"Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña.

[...]"

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"7.2.- Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46 fracción XVI de la Ley.

Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.

M
Blf

En todo momento los partidos políticos podrán seguir utilizando la clasificación a nivel subcuenta que manejan en su catálogo de cuentas actual, respetando siempre los tres conceptos anteriores citados en el párrafo precedente.

La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas.

Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos.

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."

"10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

"18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

[...]

- La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.

[...]"

Que en relación a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó argumento ni presentó documentación al respecto.

3. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicas relativas al Informe Anual 2011 de sus actividades ordinarias, se señala que **no se subsana la observación**, debido a que la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR registra un saldo de \$ 4,744.87 al 31 de diciembre de 2011, haciendo mención que dicho importe se integra de la siguiente manera:

NOMBRE	IMPORTE
Joaquín Salinas Díaz	3,610.50
Juan Carlos Pérez Cervera	852.27
Montserrat Villalba Corona	97.58
José Víctor Cortés Belmont	180.60
Gabriel Balam	3.92
Total	4,744.87

Siendo necesario que para obtener una mayor claridad de la finalidad y destino de estas erogaciones, el partido político sigue sin adjuntar soporte alguno que justifique y dé certeza, de que fueron utilizadas para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

No se omite manifestar que en el oficio de aclaraciones de 14 de junio del 2012, no se hace mención alguna de la observación notificada con anterioridad, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, considera que el partido político asume la responsabilidad de no presentar la documentación como lo marca la normatividad.

M
Bef

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 10.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó

Observación No. 3

Se presenta la documentación correspondiente para subsanar los gastos por comprobar de dicha observación, así como las pólizas contables con sus respectivos registros.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./074/2012, de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./108/2012, de 04 de julio de 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán y que consideró pertinentes, mediante oficio U.T.F./129/2012, de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 3. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas relativas al Informe Anual 2011 de sus actividades ordinarias, se señala que **no se subsana la observación**, debido a que la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR registra una inconsistencia con respecto al saldo de \$ 4,744.87 que muestran los estados financieros entregados por el partido político, haciendo mención que dicho importe queda integrado de la siguiente manera:

M
rsf

NOMBRE	IMPORTE S/LIBRO MAYOR DE FECHA 29/03/12	IMPORTE S/LIBRO MAYOR DE FECHA 9/07/12
Joaquín Salinas Díaz	3,610.50	0.00
Juan Carlos Pérez Cervera	852.27	852.27
Montserrat Villalba Corona	97.58	97.58
José Víctor Cortés Belmont	180.60	180.60
Gabriel Balam	3.92	3.92
Total	4,744.87	1,134.37

En su oficio de aclaraciones de 9 de julio del 2012, el partido político manifiesta lo siguiente: *“Se presenta la documentación correspondiente para subsanar los gastos por comprobar de dicha observación, así como las pólizas contables con sus respectivos registros.”* Independientemente de lo manifestado por el partido político en su oficio de aclaraciones, ésta Unidad Técnica de Fiscalización, al llevar a cabo la revisión física de la documentación presentada, llega a la conclusión de que el partido político no anexó a la única póliza de diario presentada marcada con el número 7, la documentación soporte de los gastos que corresponden a la cuenta 500-5300-01 Mantenimiento de Equipo de Transporte por un importe de \$3,610.50, así como tampoco la factura que ampara el mencionado gasto por mantenimiento.

Cabe señalar que no obstante que el partido político corrigió contablemente lo solicitado con anterioridad por ésta autoridad, esto originó la modificación en los importes registrados por la parte que corresponde a los egresos en el formato IA, el cual no fue presentado con la corrección pertinente en esta segunda etapa de aclaraciones, motivo por el cual no se puede dar por subsanada en su totalidad dicha observación.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización considera pertinente mencionar, que el partido político, debió corregir de manera integral la documentación o formatos involucrados con dicha observación en cuestión.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Socialdemócrata de Yucatán violó lo dispuesto en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 10.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, se concluye que el otrora partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento suficiente que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que en la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR registra una inconsistencia con respecto al saldo de \$ 4,744.87 que muestran los estados financieros entregados por el otrora partido político, entre los importes, según el libro mayor del periodo del 01 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, de la documentación relativa a dicho libro mayor, que fuera presentada por el otrora partido político, aclarando con relación a las fechas indicadas en el cuadro que se señala en la conclusión de la presente observación, que estas se refieren a las fechas de impresión de la documentación en comento, las cuales son el 29 de marzo de 2012 y la correspondiente al 09 de julio de 2012. En su oficio de aclaraciones de fecha 9 de julio de 2012, el otrora partido político manifiesta lo siguiente: *“Se presenta la documentación correspondiente para subsanar los gastos por comprobar de dicha observación, así como las pólizas contables con sus respectivos registros.”* Independientemente de lo manifestado por el otrora partido político en su oficio de aclaraciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, al llevar a cabo la revisión física de la documentación presentada, llega a la conclusión de que el otrora partido político no anexó a la única póliza de diario presentada marcada con el número 7, la documentación soporte de los gastos que corresponden a la cuenta 500-5300-01 Mantenimiento de Equipo de Transporte por un importe de \$ 3,610.50, así como tampoco la factura que ampara el mencionado gasto por mantenimiento. Cabe señalar que no obstante que el otrora partido político corrigió contablemente lo solicitado con anterioridad por ésta autoridad, esto originó la modificación en los importes registrados por la parte que corresponde a los egresos en el formato IA (Informe Anual), el cual no fue presentado con la corrección pertinente, motivo por el cual no se puede dar por subsanada en su totalidad dicha observación. Se considera pertinente mencionar, que el otrora partido político, debió corregir de manera integral la documentación o formatos involucrados con dicha observación en cuestión, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el artículo 46, Fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 10.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que son obligaciones de los partidos políticos: Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña. Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46, fracción XVI, de la Ley. Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. En todo momento los partidos políticos podrán seguir utilizando la clasificación a nivel subcuenta que manejan en su catálogo de cuentas actual, respetando siempre los tres conceptos citados en líneas precedentes. La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas. Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que en la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR registra una inconsistencia con respecto al saldo de \$ 4,744.87 que muestran los estados financieros entregados por el otrora partido político, entre los importes, según el libro mayor del periodo del 01 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, de la documentación relativa a dicho libro mayor, que fuera presentada por el otrora partido político, aclarando con relación a las fechas indicadas en el cuadro que se señala en la conclusión de la presente observación, que estas se refieren a las fechas de impresión de la documentación en comento, las cuales son el 29 de marzo de 2012 y la correspondiente al 09

de julio de 2012. En su oficio de aclaraciones de fecha 9 de julio de 2012, el otrora partido político manifiesta lo siguiente: *"Se presenta la documentación correspondiente para subsanar los gastos por comprobar de dicha observación, así como las pólizas contables con sus respectivos registros."* Independientemente de lo manifestado por el otrora partido político en su oficio de aclaraciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, al llevar a cabo la revisión física de la documentación presentada, llega a la conclusión de que el otrora partido político no anexó a la única póliza de diario presentada marcada con el número 7, la documentación soporte de los gastos que corresponden a la cuenta 500-5300-01 Mantenimiento de Equipo de Transporte por un importe de \$ 3,610.50, así como tampoco la factura que ampara el mencionado gasto por mantenimiento. Cabe señalar que no obstante que el otrora partido político corrigió contablemente lo solicitado con anterioridad por ésta autoridad, esto originó la modificación en los importes registrados por la parte que corresponde a los egresos en el formato IA (Informe Anual), el cual no fue presentado con la corrección pertinente, motivo por el cual no se puede dar por subsanada en su totalidad dicha observación. Se considera pertinente mencionar, que el otrora partido político, debió corregir de manera integral la documentación o formatos involucrados con dicha observación en cuestión.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que en la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR registra una inconsistencia con respecto al saldo de **\$ 4,744.87** que muestran los estados financieros entregados por el otrora partido político, entre los importes, según el libro mayor del periodo del 01 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, de la documentación relativa a dicho libro mayor, que fuera presentada por el otrora partido político, aclarando con relación a las fechas indicadas en el cuadro que se señala en la conclusión de la presente observación, que estas se refieren a las fechas de impresión de la documentación en comento, las cuales son el 29 de marzo de 2012 y la correspondiente al 09 de julio de 2012. En su oficio de aclaraciones de fecha 9 de julio de 2012, el otrora partido político manifiesta lo siguiente: *"Se presenta la documentación correspondiente para subsanar los gastos por comprobar de dicha observación, así como las pólizas contables con sus respectivos registros."* Independientemente de lo manifestado por el otrora partido político en su oficio de aclaraciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, al llevar a cabo la revisión física de la documentación presentada, llega a la conclusión de que el otrora partido político no anexó a la única póliza de diario presentada marcada con el número 7, la documentación soporte de los gastos que corresponden a la cuenta 500-5300-01 Mantenimiento de Equipo de Transporte por un importe de \$ 3,610.50, así como tampoco la factura que ampara el mencionado gasto por mantenimiento. Cabe señalar que no obstante que el otrora partido político corrigió contablemente lo solicitado con anterioridad por ésta autoridad, esto originó la modificación en los importes registrados por la parte que corresponde a los egresos en el formato IA (Informe Anual), el cual no fue presentado con la corrección pertinente, motivo por el cual no se puede dar por subsanada en su totalidad dicha observación. Se considera pertinente mencionar, que el otrora partido político, debió corregir de manera integral la documentación o formatos involucrados con dicha observación en cuestión.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el otrora partido político estatal en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados el otrora partido político estatal, no presentó argumento suficiente que permita desechar la irregularidad detectada de que en la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR registra una inconsistencia con respecto al saldo de **\$ 4,744.87** que muestran los estados financieros entregados por el otrora partido político, entre los importes, según el libro mayor del periodo del 01 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, de la documentación relativa a dicho libro mayor, que fuera presentada por el otrora partido político, aclarando con relación a las fechas indicadas en el cuadro que se señala en la conclusión de la presente observación, que estas se refieren a las fechas de impresión de la documentación en comento, las cuales son el 29 de marzo de 2012 y la correspondiente al 09 de julio de 2012. En su oficio de aclaraciones de fecha 9 de julio de 2012, el otrora partido político manifiesta lo siguiente: *"Se presenta la documentación correspondiente para subsanar los gastos por comprobar de dicha observación, así como las pólizas contables con sus respectivos registros."* Independientemente de lo manifestado por el otrora partido político en su oficio de aclaraciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, al llevar a cabo la revisión física de la documentación presentada, llega a la conclusión de que el otrora partido político no anexó a la única póliza de diario presentada marcada con el número 7, la documentación soporte de los gastos que corresponden a la cuenta 500-5300-01 Mantenimiento de Equipo de Transporte por un importe

de \$ 3,610.50, así como tampoco la factura que ampara el mencionado gasto por mantenimiento. Cabe señalar que no obstante que el otrora partido político corrigió contablemente lo solicitado con anterioridad por ésta autoridad, esto originó la modificación en los importes registrados por la parte que corresponde a los egresos en el formato IA (Informe Anual), el cual no fue presentado con la corrección pertinente, motivo por el cual no se puede dar por subsanada en su totalidad dicha observación. Se considera pertinente mencionar, que el otrora partido político, debió corregir de manera integral la documentación o formatos involucrados con dicha observación en cuestión.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en la Ley y los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley y los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que en la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR registra una inconsistencia con respecto al saldo de \$ 4,744.87 que muestran los estados financieros entregados por el otrora partido político, entre los importes, según el libro mayor del periodo del 01 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, de la documentación relativa a dicho libro mayor, que fuera presentada por el otrora partido político, aclarando con relación a las fechas indicadas en el cuadro que se señala en la conclusión de la presente observación, que estas se refieren a las fechas de impresión de la documentación en comento, las cuales son el 29 de marzo de 2012 y la correspondiente al 09 de julio de 2012. En su oficio de aclaraciones de fecha 9 de julio de 2012, el otrora partido político manifiesta lo siguiente: *"Se presenta la documentación correspondiente para subsanar los gastos por comprobar de dicha observación, así como las pólizas contables con sus respectivos registros."* Independientemente de lo manifestado por el otrora partido político en su oficio de aclaraciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, al llevar a cabo la revisión física de la documentación presentada, llega a la conclusión de que el otrora partido político no anexó a la única póliza de diario presentada marcada con el número 7, la documentación soporte de los gastos que corresponden a la cuenta 500-5300-01 Mantenimiento de Equipo de Transporte por un importe de \$ 3,610.50, así como tampoco la factura que ampara el mencionado gasto por mantenimiento. Cabe señalar que no obstante que el otrora partido político corrigió contablemente lo solicitado con anterioridad por ésta autoridad, esto originó la modificación en los importes registrados por la parte que corresponde a los egresos en el formato IA (Informe Anual), el cual no fue presentado con la corrección pertinente, motivo por el cual no se puede dar por subsanada en su totalidad dicha observación. Se considera pertinente mencionar, que el otrora partido político, debió corregir de manera integral la documentación o formatos involucrados con dicha observación en cuestión.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el otrora partido político estatal, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el otrora partido político estatal, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, gravedad especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión, ya que el partido en la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR registra una inconsistencia con respecto al saldo de \$ 4,744.87 que muestran los estados financieros entregados por el otrora partido político, entre los importes, según el libro mayor del periodo del 01 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, de la documentación relativa a dicho libro mayor, que fuera presentada por el otrora partido político, aclarando con relación a las fechas indicadas en el cuadro que se señala en la conclusión de la presente observación, que estas se refieren a las fechas de impresión de la documentación en comento, las cuales son el 29 de marzo de 2012 y la correspondiente al 09 de julio de 2012. En su oficio de aclaraciones de fecha 9 de julio de 2012, el otrora partido político manifiesta lo siguiente: *“Se presenta la documentación correspondiente para subsanar los gastos por comprobar de dicha observación, así como las pólizas contables con sus respectivos registros.”* Independientemente de lo manifestado por el otrora partido político en su oficio de aclaraciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, al llevar a cabo la revisión física de la documentación presentada, llega a la conclusión de que el otrora partido político no anexó a la única póliza de diario presentada marcada con el número 7, la documentación soporte de los gastos que corresponden a la cuenta 500-5300-01 Mantenimiento de Equipo de Transporte por un importe de \$ 3,610.50, así como tampoco la factura que ampara el mencionado gasto por mantenimiento. Cabe señalar que no obstante que el otrora partido político corrigió contablemente lo solicitado con anterioridad por ésta autoridad, esto originó la modificación en los importes registrados por la parte que corresponde a los egresos en el formato IA (Informe Anual), el cual no fue presentado con la corrección pertinente, motivo por el cual no se puede dar por subsanada en su totalidad dicha observación. Se considera pertinente mencionar, que el otrora partido político, debió corregir de manera integral la documentación o formatos involucrados con dicha observación en cuestión, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme con lo dispuesto en los Lineamientos Generales y Técnicos son obligaciones de los partidos políticos: Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña. Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades

permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46, fracción XVI, de la Ley. Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. En todo momento los partidos políticos podrán seguir utilizando la clasificación a nivel subcuenta que manejan en su catálogo de cuentas actual, respetando siempre los tres conceptos citados en líneas precedentes. La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas. Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual. El modo se da en que en la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR registra una inconsistencia con respecto al saldo de \$ 4,744.87 que muestran los estados financieros entregados por el otrora partido político, entre los importes, según el libro mayor del periodo del 01 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, de la documentación relativa a dicho libro mayor, que fuera presentada por el otrora partido político, aclarando con relación a las fechas indicadas en el cuadro que se señala en la conclusión de la presente observación, que estas se refieren a las fechas de impresión de la documentación en comento, las cuales son el 29 de marzo de 2012 y la correspondiente al 09 de julio de 2012. En su oficio de aclaraciones de fecha 9 de julio de 2012, el otrora partido político manifiesta lo siguiente: *"Se presenta la documentación correspondiente para subsanar los gastos por comprobar de dicha observación, así como las pólizas contables con sus respectivos registros."* Independientemente de lo manifestado por el otrora partido político en su oficio de aclaraciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, al llevar a cabo la revisión física de la documentación presentada, llega a la conclusión de que el otrora partido político no anexó a la única póliza de diario presentada marcada con el número 7, la documentación soporte de los gastos que corresponden a la cuenta 500-5300-01 Mantenimiento de Equipo de Transporte por un importe de \$ 3,610.50, así como tampoco la factura que ampara el mencionado gasto por mantenimiento. Cabe señalar que no obstante que el otrora partido político corrigió contablemente lo solicitado con anterioridad por ésta autoridad, esto originó la modificación en los importes registrados por la parte que corresponde a los egresos en el formato IA (Informe Anual), el cual no fue presentado con la corrección pertinente, motivo por el cual no se puede dar por subsanada en su totalidad dicha observación. Se considera pertinente mencionar, que el otrora partido político, debió corregir de manera integral la documentación o formatos involucrados con dicha observación en cuestión. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que en la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR registra una inconsistencia con respecto al saldo de \$ 4,744.87 que muestran los estados financieros entregados por el otrora partido político, entre los importes, según el libro mayor del periodo del 01 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, de la documentación relativa a dicho libro mayor, que fuera presentada por el otrora partido político, aclarando con relación a las fechas indicadas en el cuadro que se señala en la conclusión de la

M
Bef

presente observación, que estas se refieren a las fechas de impresión de la documentación en comento, las cuales son el 29 de marzo de 2012 y la correspondiente al 09 de julio de 2012. En su oficio de aclaraciones de fecha 9 de julio de 2012, el otrora partido político manifiesta lo siguiente: *“Se presenta la documentación correspondiente para subsanar los gastos por comprobar de dicha observación, así como las pólizas contables con sus respectivos registros.”* Independientemente de lo manifestado por el otrora partido político en su oficio de aclaraciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, al llevar a cabo la revisión física de la documentación presentada, llega a la conclusión de que el otrora partido político no anexó a la única póliza de diario presentada marcada con el número 7, la documentación soporte de los gastos que corresponden a la cuenta 500-5300-01 Mantenimiento de Equipo de Transporte por un importe de \$ 3,610.50, así como tampoco la factura que ampara el mencionado gasto por mantenimiento. Cabe señalar que no obstante que el otrora partido político corrigió contablemente lo solicitado con anterioridad por ésta autoridad, esto originó la modificación en los importes registrados por la parte que corresponde a los egresos en el formato IA (Informe Anual), el cual no fue presentado con la corrección pertinente, motivo por el cual no se puede dar por subsanada en su totalidad dicha observación. Se considera pertinente mencionar, que el otrora partido político, debió corregir de manera integral la documentación o formatos involucrados con dicha observación en cuestión, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del otrora partido político estatal.

d) Los medios utilizados.

En la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR registra una inconsistencia con respecto al saldo de \$ 4,744.87 que muestran los estados financieros entregados por el otrora partido político, entre los importes, según el libro mayor del periodo del 01 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, de la documentación relativa a dicho libro mayor, que fuera presentada por el otrora partido político, aclarando con relación a las fechas indicadas en el cuadro que se señala en la conclusión de la presente observación, que estas se refieren a las fechas de impresión de la documentación en comento, las cuales son el 29 de marzo de 2012 y la correspondiente al 09 de julio de 2012. En su oficio de aclaraciones de fecha 9 de julio de 2012, el otrora partido político manifiesta lo siguiente: "*Se presenta la documentación correspondiente para subsanar los gastos por comprobar de dicha observación, así como las pólizas contables con sus respectivos registros.*" Independientemente de lo

M
Belf

manifestado por el otrora partido político en su oficio de aclaraciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, al llevar a cabo la revisión física de la documentación presentada, llega a la conclusión de que el otrora partido político no anexó a la única póliza de diario presentada marcada con el número 7, la documentación soporte de los gastos que corresponden a la cuenta 500-5300-01 Mantenimiento de Equipo de Transporte por un importe de \$ 3,610.50, así como tampoco la factura que ampara el mencionado gasto por mantenimiento. Cabe señalar que no obstante que el otrora partido político corrigió contablemente lo solicitado con anterioridad por ésta autoridad, esto originó la modificación en los importes registrados por la parte que corresponde a los egresos en el formato IA (Informe Anual), el cual no fue presentado con la corrección pertinente, motivo por el cual no se puede dar por subsanada en su totalidad dicha observación. Se considera pertinente mencionar, que el otrora partido político, debió corregir de manera integral la documentación o formatos involucrados con dicha observación en cuestión.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el otrora partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que en la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR registra una inconsistencia con respecto al saldo de \$ 4,744.87 que muestran los estados financieros entregados por el otrora partido político, entre los importes, según el libro mayor del periodo del 01 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, de la documentación relativa a dicho libro mayor, que fuera presentada por el otrora partido político, aclarando con relación a las fechas indicadas en el cuadro que se señala en la conclusión de la presente observación, que estas se refieren a las fechas de impresión de la documentación en comento, las cuales son el 29 de marzo de 2012 y la correspondiente al 09 de julio de 2012. En su oficio de aclaraciones de fecha 9 de julio de 2012, el otrora partido político manifiesta lo siguiente: *"Se presenta la documentación correspondiente para subsanar los gastos por comprobar de dicha observación, así como las pólizas contables con sus respectivos registros."* Independientemente de lo manifestado por el otrora partido político en su oficio de aclaraciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, al llevar a cabo la revisión física de la documentación presentada, llega a la conclusión de que el otrora partido político no anexó a la única póliza de diario presentada marcada con el número 7, la documentación soporte de los gastos que corresponden a la cuenta 500-5300-01 Mantenimiento de Equipo de Transporte por un importe de \$ 3,610.50, así como tampoco la factura que ampara el mencionado gasto por mantenimiento. Cabe señalar que no obstante que el otrora partido político corrigió contablemente lo solicitado con anterioridad por ésta autoridad, esto originó la modificación en los importes registrados por la parte que corresponde a los egresos en el formato IA (Informe Anual), el cual no fue presentado con la corrección pertinente, vulnerando los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 46, Fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos

Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 10.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente, señalan:

"Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de compañía.

[...]

2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

7.2- Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientadas a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46 fracción XVI de la Ley.

Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.

En todo momento los partidos políticos podrán seguir utilizando la clasificación a nivel subcuenta que manejan en su catálogo de cuentas actual, respetando siempre los tres conceptos anteriores citados en el párrafo precedente.

La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas

Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos.

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político.

10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

[...]

M
BSP

- *La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.*

[...]"

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos deben destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña. Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46, fracción XVI, de la Ley. Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. En todo momento los partidos políticos podrán seguir utilizando la clasificación a nivel subcuenta que manejan en su catálogo de cuentas actual, respetando siempre los tres conceptos citados en líneas precedentes. La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas. Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del otrora partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

M
Bef

- f) **La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el otrora partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en diversos documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

- g) **La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que en la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR registra una inconsistencia con respecto al saldo de \$ 4,744.87 que muestran los estados financieros entregados por el otrora partido político, entre los importes, según el libro mayor del periodo del 01 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, de la documentación relativa a dicho libro mayor, que fuera presentada por el otrora partido político, aclarando con relación a las fechas indicadas en el cuadro que se señala en la conclusión de la presente observación, que estas se refieren a las fechas de impresión de la documentación en comento, las cuales son el 29 de marzo de 2012 y la correspondiente al 09 de julio de 2012. En su oficio de aclaraciones de fecha 9 de julio de 2012, el otrora partido político manifiesta lo siguiente: *"Se presenta la documentación correspondiente para subsanar los gastos por comprobar de dicha observación, así como las pólizas contables con sus respectivos registros."* Independientemente de lo manifestado por el otrora partido político en su oficio de aclaraciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, al llevar a cabo la revisión física de la documentación presentada, llega a la conclusión de que el otrora partido político no anexó a la única póliza de diario presentada marcada con el número 7, la documentación soporte de los gastos que corresponden a la cuenta 500-5300-01 Mantenimiento de Equipo de Transporte por un importe de \$ 3,610.50, así como tampoco la factura que ampara el mencionado gasto por mantenimiento. Cabe señalar que no obstante que el otrora partido político corrigió contablemente lo solicitado con anterioridad por ésta autoridad, esto originó la modificación en los importes registrados por la parte que corresponde a los egresos en el formato IA (Informe Anual), el cual no fue presentado con la corrección pertinente, motivo por el cual no se puede dar por subsanada en su totalidad dicha observación. Se considera pertinente mencionar, que el otrora partido político, debió corregir de manera integral la documentación o formatos involucrados con dicha observación en cuestión.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **sustantivo**, debido a que se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidiendo que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar la documentación, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido en la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR registra una inconsistencia con respecto al saldo de \$ 4,744.87 que muestran los estados financieros entregados por el otrora partido político, entre los importes, según el libro mayor del periodo del 01 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, de la documentación relativa a dicho libro mayor, que fuera presentada por el otrora partido político, aclarando con relación a las fechas indicadas en el cuadro que se señala en la conclusión de la presente observación, que estas se refieren a las fechas de impresión de la documentación en comento, las cuales son el 29 de marzo de 2012 y la correspondiente al 09 de julio de 2012. En su oficio de aclaraciones de fecha 9 de julio de 2012, el

M
Blf

otrora partido político manifiesta lo siguiente: *"Se presenta la documentación correspondiente para subsanar los gastos por comprobar de dicha observación, así como las pólizas contables con sus respectivos registros."* Independientemente de lo manifestado por el otrora partido político en su oficio de aclaraciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, al llevar a cabo la revisión física de la documentación presentada, llega a la conclusión de que el otrora partido político no anexó a la única póliza de diario presentada marcada con el número 7, la documentación soporte de los gastos que corresponden a la cuenta 500-5300-01 Mantenimiento de Equipo de Transporte por un importe de \$ 3,610.50, así como tampoco la factura que ampara el mencionado gasto por mantenimiento. Cabe señalar que no obstante que el otrora partido político corrigió contablemente lo solicitado con anterioridad por ésta autoridad, esto originó la modificación en los importes registrados por la parte que corresponde a los egresos en el formato IA (Informe Anual), el cual no fue presentado con la corrección pertinente, motivo por el cual no se puede dar por subsanada en su totalidad dicha observación. Se considera pertinente mencionar, que el otrora partido político, debió corregir de manera integral la documentación o formatos involucrados con dicha observación en cuestión.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **grave mayor** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del otrora partido político estatal.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el otrora partido político estatal y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el otrora partido político estatal no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán correspondiente al ejercicio 2011, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, ya que el otrora partido político estatal en la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR registra una inconsistencia con respecto al saldo de \$ 4,744.87 que muestran los estados financieros entregados por el otrora partido político, entre los importes, según el libro mayor del periodo del 01 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, de la documentación relativa a dicho libro mayor, que fuera presentada por el otrora partido político, aclarando con relación a las fechas indicadas en el cuadro que se señala en la conclusión de la presente observación, que estas se refieren a las fechas de impresión de la documentación en comento, las cuales son el 29 de marzo de 2012 y la correspondiente al 09 de julio de 2012. En su oficio de aclaraciones de fecha 9 de julio de 2012, el otrora partido político manifiesta lo siguiente: *"Se presenta la documentación correspondiente para subsanar los gastos por comprobar de dicha observación, así como las pólizas contables con sus respectivos registros."* Independientemente de lo manifestado por el otrora partido político en su oficio de aclaraciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, al llevar a cabo la revisión física de la documentación presentada, llega a la conclusión de que el otrora partido político no anexó a la única póliza de diario presentada marcada con el número 7, la documentación soporte de los gastos que corresponden a la cuenta 500-5300-01 Mantenimiento de Equipo de Transporte por un importe de \$ 3,610.50, así como tampoco la factura que ampara el mencionado gasto por mantenimiento. Cabe señalar que no obstante que el otrora partido político corrigió contablemente lo solicitado con anterioridad por ésta autoridad, esto originó la modificación en los importes registrados por la parte que corresponde a los egresos en el formato IA (Informe Anual), el cual no fue presentado con la corrección pertinente, vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta

autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al registrar en la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR registra una inconsistencia con respecto al saldo de \$ 4,744.87 que muestran los estados financieros entregados por el otrora partido político, entre los importes, según el libro mayor del periodo del 01 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, de la documentación relativa a dicho libro mayor, que fuera presentada por el otrora partido político, aclarando con relación a las fechas indicadas en el cuadro que se señala en la conclusión de la presente observación, que estas se refieren a las fechas de impresión de la documentación en comento, las cuales son el 29 de marzo de 2012 y la correspondiente al 09 de julio de 2012. En su oficio de aclaraciones de fecha 9 de julio de 2012, el otrora partido político manifiesta lo siguiente: *"Se presenta la documentación correspondiente para subsanar los gastos por comprobar de dicha observación, así como las pólizas contables con sus respectivos registros."* Independientemente de lo manifestado por el otrora partido político en su oficio de aclaraciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, al llevar a cabo la revisión física de la documentación presentada, llega a la conclusión de que el otrora partido político no anexó a la única póliza de diario presentada marcada con el número 7, la documentación soporte de los gastos que corresponden a la cuenta 500-5300-01 Mantenimiento de Equipo de Transporte por un importe de \$ 3,610.50, así como tampoco la factura que ampara el mencionado gasto por mantenimiento. Cabe señalar que no obstante que el otrora partido político corrigió contablemente lo solicitado con anterioridad por ésta autoridad, esto originó la modificación en los importes registrados por la parte que corresponde a los egresos en el formato IA (Informe Anual), el cual no fue presentado con la corrección pertinente, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al registrar en la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR registra una inconsistencia con respecto al saldo de \$ 4,744.87 que muestran los estados financieros entregados por el otrora partido político, entre los importes, según el libro mayor del periodo del 01 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, de la documentación relativa a dicho libro mayor, que fuera presentada por el otrora partido político, aclarando con relación a las fechas indicadas en el cuadro que se señala en la conclusión de la presente observación, que estas se refieren a las fechas de impresión de la documentación en comento, las cuales son el 29 de marzo de 2012 y la correspondiente al 09 de julio de 2012. En su oficio de aclaraciones de fecha 9 de julio de 2012, el otrora partido político manifiesta lo siguiente: *"Se presenta la documentación correspondiente para subsanar los gastos por comprobar de dicha observación, así como las pólizas contables con sus respectivos registros."* Independientemente de lo manifestado por el otrora partido político en su oficio de aclaraciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, al llevar a cabo la revisión física de la documentación presentada, llega a la conclusión de que el otrora partido político no anexó a la única póliza de diario presentada marcada con el número 7, la documentación soporte de los gastos que corresponden a la cuenta 500-5300-01 Mantenimiento de Equipo de Transporte por un importe de \$ 3,610.50, así como tampoco la factura que ampara el mencionado gasto por mantenimiento. Cabe señalar que no obstante que el otrora partido político corrigió contablemente lo solicitado con anterioridad por ésta autoridad, esto originó la modificación en los importes registrados por la parte que corresponde a los egresos en el formato IA (Informe Anual), el cual no fue presentado con la corrección pertinente, el otrora partido político estatal se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los

elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta sustantiva se ha calificado como **grave mayor** debido a que en la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR registra una inconsistencia con respecto al saldo de \$ 4,744.87 que muestran los estados financieros entregados por el otrora partido político, entre los importes, según el libro mayor del periodo del 01 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, de la documentación relativa a dicho libro mayor, que fuera presentada por el otrora partido político, aclarando con relación a las fechas indicadas en el cuadro que se señala en la conclusión de la presente observación, que estas se refieren a las fechas de impresión de la documentación en comento, las cuales son el 29 de marzo de 2012 y la correspondiente al 09 de julio de 2012. En su oficio de aclaraciones de fecha 9 de julio de 2012, el otrora partido político manifiesta lo siguiente: "Se presenta la documentación correspondiente para subsanar los gastos por comprobar de dicha observación, así como las pólizas contables con sus respectivos registros." Independientemente de lo manifestado por el otrora partido político en su oficio de aclaraciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, al llevar a cabo la revisión física de la documentación presentada, llega a la conclusión de que el otrora partido político no anexó a la única póliza de diario presentada marcada con el número 7, la documentación soporte de los gastos que corresponden a la cuenta 500-5300-01 Mantenimiento de Equipo de Transporte por un importe de \$ 3,610.50, así como tampoco la factura que ampara el mencionado gasto por mantenimiento. Cabe señalar que no obstante que el otrora partido político corrigió contablemente lo solicitado con anterioridad por ésta autoridad, esto originó la modificación en los importes registrados por la parte que corresponde a los egresos en el formato IA (Informe Anual), el cual no fue presentado con la corrección pertinente. El otrora partido político estatal, debió corregir de manera integral la documentación o formatos involucrados con dicha observación en cuestión, dificultó la labor fiscalizadora, lo cierto es que contravino por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias que previamente conocía sus alcances.

Esto se basa en la siguiente Tesis jurisprudencial de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Localización: Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

Página: 705-706

Tesis: XII/2004

Precedente Relevante

Materia(s): Electoral

"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra

M
Bef

vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito”.

Precedente(s): Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de cuatro votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de cinco votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

Es necesario manifestar que esta autoridad no funda en la figura del decomiso la decisión de tomar en cuenta el monto implicado en la falta sustantiva, y si bien es cierto se invoca la citada tesis en la que se hace mención este concepto jurídico, también es verdad que resulta aplicable en cuanto a la razón jurídica que contiene para la imposición de sanciones económicas, ya que establece como una sanción necesaria que para inhibir o reprimir una conducta infractora, que su autor no debe recibir utilidad de ninguna especie; ya que el decomiso tiene finalidades represivas y para lograr su efecto tienen que causar un perjuicio en la esfera jurídica del sujeto infractor. No constituye obstáculo a lo anterior, el hecho de que el partido político en comento sea una entidad de interés público, ya que ese carácter no lo exime de su obligación de rendir cuentas congruentes, veraces y acorde al marco legal aplicable, máxime cuando el desarrollo de sus actividades se sufraga en su mayoría con financiamiento público, por lo que es necesario regular con certeza el origen, destino y manejo de sus ingresos y sus gastos. En este tenor, el partido de referencia, al rendir su informe anual 2011, es tratado como un sujeto obligado a la fiscalización, porque tiene un interés jurídico propio y particular ante la autoridad y los demás partidos, por lo que si no hubo transparencia en la rendición de sus cuentas y en el manejo de los recursos, es claro que se sirvió de ellas y en tal medida la autoridad electoral puede sancionarlo con el monto implicado en la falta de acuerdo a las consideraciones particulares del caso.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía la Ley Electoral, los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, es de indicar que si bien mediante Acuerdo número C.G. 126/2012, de 4 de octubre de 2012, el Consejo General del Instituto determinó resolver la cancelación del Registro del otrora Partido Político Estatal “Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán”, en virtud de no haber obtenido en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo menos el 1.5% de la votación emitida, en la jornada electoral del día 1 de julio de 2012, ya que obtuvo 2,121 votos del total de que fue de 1,041,992, lo cual representa apenas el 0.20%, y que con fundamento en los artículo 98, fracción VII, 99, 102 y 106, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se procedió con el trámite respectivo. Habiéndose designado a la persona moral “Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, Sociedad Civil”, como liquidador del otrora Partido Político Estatal “Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán”, para que en coordinación con la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a cumplir con las obligaciones y facultades que la Ley en sus artículos 109, 110 y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en sus artículos 10,

W
Blf

11, 12, 13, 16 le confieren, a su vez se encarga de la administración de los recursos del citado partido y se haga cargo del control y vigilancia directos de su uso y destino de recursos y bienes y responda por los actos que ejecuten cuando se exceda en los límites de su encargo; asimismo de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

Cabe señalar, que tanto el artículo 110-A, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en su artículo 7, establecen que el liquidador deberá determinar los montos de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación; así como determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones; ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, hubieren sido impuestas por el Instituto al partido político involucrado; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia; y formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el liquidador ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

Por otra parte el Liquidador nombrado por el Consejo General en el Acuerdo C.G. 154/2012 de 14 de noviembre de 2012, atendiendo el orden de prelación procedió a cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación y las obligaciones fiscales que correspondieron, no quedando remanente disponible, sin embargo, no debe dejarse de tomar en consideración que la liquidación del otrora partido político estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", no lo exime de las obligaciones que adquirió con relación al financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste su obligación de pago, por lo que en consecuencia, el liquidador debe considerarlas dentro de los pasivos de los estados financieros del proceso de liquidación del otrora partido político estatal.

En apoyo a lo anterior, tiene aplicación la tesis número XIX/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Época que se transcribe a continuación:

SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, incisos b) y d), 10, incisos b) y c) y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, se colige que las sanciones pecuniarias derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de informes anuales, tienen relación con las obligaciones que adquieren los partidos políticos, relacionadas con el financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que, no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste la obligación de pago y, en consecuencia, el interventor debe considerarlas dentro de los pasivos del partido político en liquidación.

5ta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-308/2009 y acumulado.—Actor: Dionisio Ramos Zepeña, Interventor del Control y Vigilancia del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del Partido Socialdemócrata, Partido Político en liquidación y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Oscar Gregorio Herrera Perea y Héctor Rivera Estrada.

Recursos de apelación. SUP-RAP-147/2010 y acumulados.—Actores: Máxima Servicios Publicitarios, S.C. y otros.—Autoridad

14
Bef

responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

Notas: Mediante acuerdo CG200/2011, el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral fue abrogado y en su lugar se expidió el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales publicado el 7 de julio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, los artículos 7, incisos b) y d), 10, párrafo 1, incisos b) y c) y el artículo 16, párrafo 2, actualmente corresponden a los artículos 16, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, incisos b) y c) y 19, párrafo 2, del Reglamento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al otrora partido político derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al otrora Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **sustantiva** procederá a imponerse una sanción individual.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

M
Blf

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave mayor** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE MAYOR**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que el monto implicado es por el importe de \$ 4,744.87, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave mayor** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

IV. Observación 4. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente al Informe Anual 2011, del inicio de sus actividades ordinarias, se observó que en la cuenta de Activo Fijo correspondiente a Equipo de Transporte, registran bienes muebles que fueron cedidos al partido político en comodato por un importe de \$ 78,615.00, a los cuales no se les anexó las dos cotizaciones que sirven para obtener el valor promedio de los bienes y tener la certeza por el costo registrado en el comodato, mismos que se relacionan a continuación:

M
Bld

EQUIPO DE TRANSPORTE	COSTO REGISTRADO POR EL PARTIDO
Ford Fiesta Y5C Y5CT 2008 placas ZAD-1834	13,950.00
Ford Fiesta Y5C Y5CT 2008 placas YZN-	13,950.00

4630	
Chrysler Caliber 2007	17,392.50
Ford Explorer 4 puertas 2007	33,322.50
Total	78,615.00

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.8 y 4.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 4.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"4.8.- Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden al valor de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Dicho sistema de valuación deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros, en las cuales se mencione claramente el método que se utilizó para valorar los activos."

"4.12.- Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político."

En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos."

"4.9.- Para determinar el valor de registro como aportaciones de los bienes muebles e inmuebles otorgados en comodato a los partidos políticos, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por los partidos políticos."

Que en relación a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó argumento ni presentó documentación al respecto.

- De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicas relativas al Informe Anual 2011 de sus actividades ordinarias, se señala que **no se subsana la observación**, debido a que en la cuenta de Activo Fijo correspondiente a Equipo de Transporte, registraron bienes muebles que fueron cedidos al partido político en comodato por un importe de \$ 78,615.00, a los cuales no se les anexó las dos cotizaciones que sirven para obtener el valor promedio de los bienes y tener la certeza por el costo registrado en el comodato, mismos que se relacionan a continuación:

EQUIPO DE TRANSPORTE	COSTO REGISTRADO POR EL PARTIDO
Ford Fiesta Y5C Y5CT 2008 placas ZAD-1834	13,950.00
Ford Fiesta Y5C Y5CT 2008 placas YZN-4630	13,950.00
Chrysler Caliber 2007	17,392.50
Ford Explorer 4 puertas 2007	33,322.50
Total	78,615.00

Se emite una recomendación para reclasificar el importe de la cuenta 110-2200-00 Equipo de Transporte/ automóviles en comodato, a una cuenta de gastos de Activo Fijo, ya que los vehículos en comodato no forman parte de los activos del partido político.

No se omite manifestar que en el oficio de aclaraciones de 14 de junio del 2012, no se hace mención alguna de la observación notificada con anterioridad, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, considera que el partido político asume la responsabilidad de no presentar la documentación como lo marca la normatividad.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.8 y 4.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 4.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no manifestó nada ni presentó documentación alguna al respecto.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./074/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./108/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas el otrora partido político estatal en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012, y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán y que consideró pertinentes, mediante oficio U.T.F./129/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 4. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas relativas al Informe Anual 2011 de sus actividades ordinarias, se señala que **no se subsana la**

observación, debido a que en la cuenta de Activo Fijo correspondiente a Equipo de Transporte, registraron bienes muebles que fueron cedidos al partido político en comodato por un importe de \$ 78,615.00, recomendándosele al partido político en su primera notificación, reclasificara el asiento contable, toda vez que los vehículos en comodato no forman parte de los activos propiedad del partido, mismos que se relacionan a continuación:

EQUIPO DE TRANSPORTE	COSTO REGISTRADO POR EL PARTIDO
Ford Fiesta Y5C Y5CT 2008 placas ZAD-1834	13,950.00
Ford Fiesta Y5C Y5CT 2008 placas YZN-4630	13,950.00
Chrysler Caliber 2007	17,392.50
Ford Explorer 4 puertas 2007	33,322.50
Total	78,615.00

En su oficio de aclaración de 9 de julio del 2012, el partido político no hace referencia alguna a la observación notificada con anterioridad, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, al no tener documento alguno que contradiga lo observado en la revisión, considera que el partido político asume la responsabilidad de no presentar la documentación como lo marca la normatividad.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Socialdemócrata de Yucatán violó lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.8 y 4.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 4.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, se concluye que el otrora partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que en la cuenta de Activo Fijo correspondiente a Equipo de Transporte, registraron bienes muebles que fueron cedidos al otrora partido político estatal en comodato por un importe de \$78,615.00, recomendándosele al partido político reclasificara el asiento contable, toda vez que los vehículos en comodato Ford Fiesta Y5C Y5CT 2008 placas ZAD-1834; Ford Fiesta Y5C Y5CT 2008 placas YZN-4630; Chrysler Caliber 2007 y Ford Explorer 4 puertas 2007 no forman parte de los activos propiedad del otrora partido político estatal, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el numeral 2.3, 4.8 y 4.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 4.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado

de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden al valor de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Dicho sistema de valuación deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros, en las cuales se mencione claramente el método que se utilizó para valorar los activos. Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político. En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Para determinar el valor de registro como aportaciones de los bienes muebles e inmuebles otorgados en comodato a los partidos políticos, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por los partidos políticos.

En el caso concreto, el otrora partido político estatal no cumplió con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que en la cuenta de Activo Fijo correspondiente a Equipo de Transporte, registraron bienes muebles que fueron cedidos al otrora partido político estatal en comodato por un importe de \$ 78,615.00, recomendándosele al partido político reclasificara el asiento contable, toda vez que los vehículos en comodato Ford Fiesta Y5C Y5CT 2008 placas ZAD-1834; Ford Fiesta Y5C Y5CT 2008 placas YZN-4630; Chrysler Caliber 2007 y Ford Explorer 4 puertas 2007 no forman parte de los activos propiedad del otrora partido político estatal.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que en la cuenta de Activo Fijo correspondiente a Equipo de Transporte, registraron bienes muebles que fueron cedidos al otrora partido político estatal en comodato por un importe de \$ 78,615.00, recomendándosele al otrora partido político reclasificara el asiento contable, toda vez que los vehículos en comodato Ford Fiesta Y5C Y5CT 2008 placas ZAD-1834; Ford Fiesta Y5C Y5CT 2008 placas YZN-4630; Chrysler Caliber 2007 y Ford Explorer 4 puertas 2007 no forman parte de los activos propiedad del otrora partido político estatal.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el otrora partido político estatal en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados el otrora partido político no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada de que en la cuenta de Activo Fijo correspondiente a Equipo de Transporte, registraron bienes muebles que fueron cedidos el otrora partido político estatal en comodato, recomendándosele al partido político reclasificara el asiento contable, toda vez que los vehículos en comodato no forman parte de los activos propiedad del otrora partido político estatal.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que en la cuenta de Activo Fijo correspondiente a Equipo de Transporte, registraron bienes muebles que fueron cedidos al otrora partido

M
Bl

político estatal en comodato por un importe de \$ 78,615.00, recomendándosele al otrora partido político estatal reclasificara el asiento contable, toda vez que los vehículos en comodato Ford Fiesta Y5C Y5CT 2008 placas ZAD-1834; Ford Fiesta Y5C Y5CT 2008 placas YZN-4630; Chrysler Caliber 2007 y Ford Explorer 4 puertas 2007 no forman parte de los activos propiedad del otrora partido político estatal.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el otrora partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levísima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una acción, ya que el partido en la cuenta de Activo Fijo correspondiente a Equipo de Transporte, registraron bienes muebles que fueron cedidos al otrora partido político estatal en comodato por un importe de \$ 78,615.00, recomendándosele al otrora partido político estatal reclasificara el asiento contable, toda vez que los vehículos en comodato Ford Fiesta Y5C Y5CT 2008 placas ZAD-1834; Ford Fiesta Y5C Y5CT 2008 placas YZN-4630; Chrysler Caliber 2007 y Ford Explorer 4 puertas 2007 no forman parte de los activos propiedad del otrora partido político estatal, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos, los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación

Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden al valor de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Dicho sistema de valuación deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros, en las cuales se mencione claramente el método que se utilizó para valorar los activos. Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político. En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Para determinar el valor de registro como aportaciones de los bienes muebles e inmuebles otorgados en comodato a los partidos políticos, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por los partidos políticos. El modo se da en que en la cuenta de Activo Fijo correspondiente a Equipo de Transporte, registraron bienes muebles que fueron cedidos al otrora partido político estatal en comodato por un importe de \$78,615.00, recomendándosele al otrora partido político estatal reclasificara el asiento contable, toda vez que los vehículos en comodato Ford Fiesta Y5C Y5CT 2008 placas ZAD-1834; Ford Fiesta Y5C Y5CT 2008 placas YZN-4630; Chrysler Caliber 2007 y Ford Explorer 4 puertas 2007 no forman parte de los activos propiedad del otrora partido político estatal. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que en la cuenta de Activo Fijo correspondiente a Equipo de Transporte, registraron bienes muebles que fueron cedidos al otrora partido político estatal en comodato, toda vez que los vehículos en comodato no forman parte de los activos propiedad del el otrora partido político estatal. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a

cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del otrora partido político estatal.

d) **Los medios utilizados.**

En la cuenta de Activo Fijo correspondiente a Equipo de Transporte, registraron bienes muebles que fueron cedidos al otrora partido político estatal en comodato por un importe de \$ 78,615.00, recomendándosele al partido político reclasificara el asiento contable, toda vez que los vehículos en comodato Ford Fiesta Y5C Y5CT 2008 placas ZAD-1834; Ford Fiesta Y5C Y5CT 2008 placas YZN-4630; Chrysler Caliber 2007 y Ford Explorer 4 puertas 2007 no forman parte de los activos propiedad del otrora partido político estatal.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión IV, de la observación 4, el otrora instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.8 y 4.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 4.9 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente señalan:

“2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

4.8.- Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden al valor de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Dicho sistema de valuación deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros, en las cuales se mencione claramente el método que se utilizó para valorar los activos.

4.12.- Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político.

En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos.

W
B

4.9.- Para determinar el valor de registro como aportaciones de los bienes muebles e inmuebles otorgados en comodato a los partidos políticos, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por los partidos políticos."

De lo antes transcrito se desprende que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; que los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden al valor de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Dicho sistema de valuación deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros, en las cuales se mencione claramente el método que se utilizó para valorar los activos. todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político. En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos; y que para determinar el valor de registro como aportaciones de los bienes muebles e inmuebles otorgados en comodato a los partidos políticos, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por los partidos políticos, garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando y vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad

M
Bled

fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el otrora partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en un solo documento pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta singular, debido a que en la cuenta de Activo Fijo correspondiente a Equipo de Transporte, registraron bienes muebles que fueron cedidos el otrora partido político estatal en comodato por un importe de \$ 78,615.00, recomendándosele al otrora partido político estatal reclasificara el asiento contable, toda vez que los vehículos en comodato Ford Fiesta Y5C Y5CT 2008 placas ZAD-1834; Ford Fiesta Y5C Y5CT 2008 placas YZN-4630; Chrysler Caliber 2007 y Ford Explorer 4 puertas 2007 no forman parte de los activos propiedad del otrora partido político estatal.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que en la cuenta de Activo Fijo correspondiente a Equipo de Transporte, registraron bienes muebles que fueron cedidos al otrora partido político estatal en comodato por un importe de \$ 78,615.00, recomendándosele al otrora partido político estatal reclasificara el asiento contable, toda vez que los vehículos en comodato Ford Fiesta Y5C Y5CT 2008 placas ZAD-1834; Ford Fiesta Y5C Y5CT 2008 placas YZN-4630; Chrysler Caliber 2007 y Ford Explorer 4 puertas 2007 no forman parte de los activos propiedad del otrora partido político estatal.

M
Bald

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como leve toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el otrora partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta Formal se ha calificado como **leve** debido a que la falta de certeza y claridad sobre que en la cuenta de Activo Fijo correspondiente a Equipo de Transporte, registraron bienes muebles que fueron cedidos al partido político en comodato, toda vez que los vehículos en comodato no forman parte de los activos propiedad del partido, dificultó la labor fiscalizadora, no habiendo la intención del partido de corregir la observación ya que en uso de su derecho de presentar y aclarar lo que estimara pertinente, no manifestó nada al respecto, ni presentó la documentación debidamente requerida, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el otrora partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

M
Bef

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, es de indicar que si bien mediante Acuerdo número C.G. 126/2012, de 4 de octubre de 2012, el Consejo General del Instituto determinó resolver la cancelación del Registro del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", en virtud de no haber obtenido en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo menos el 1.5% de la votación emitida, en la jornada electoral del día 1 de julio de 2012, ya que obtuvo 2,121 votos del total de que fue de 1,041,992, lo cual representa apenas el 0.20%, y que con fundamento en los artículos 98, fracción VII, 99, 102 y 106, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se procedió con el trámite respectivo. Habiéndose designado a la persona moral "Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, Sociedad Civil", como liquidador del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", para que en coordinación con la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a cumplir con las obligaciones y facultades que la Ley en sus artículos 109, 110 y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en sus artículos 10, 11, 12, 13, 16 le confieren, a su vez se encargue de la administración de los recursos del citado partido y se haga cargo del control y vigilancia directos de su uso y destino de recursos y bienes y responda por los actos que ejecuten cuando se exceda en los límites de su encargo; asimismo de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

Cabe señalar, que tanto el artículo 110-A, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en su artículo 7, establecen que el liquidador deberá determinar los montos de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación; así como determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones; ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, hubieren sido impuestas por el Instituto al partido político involucrado; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia; y formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el liquidador ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

Por otra parte el Liquidador nombrado por el Consejo General en el Acuerdo C.G. 154/2012 de 14 de noviembre de 2012, atendiendo el orden de prelación procedió a cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación y las obligaciones fiscales que correspondieron, no quedando remanente disponible, sin embargo, no debe dejarse de tomar en consideración que la liquidación del otrora partido político estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", no lo exime de las obligaciones que adquirió con relación al financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste su obligación de pago, por lo que en consecuencia, el liquidador debe considerarlas dentro de los pasivos de los estados financieros del proceso de liquidación del otrora partido político estatal.

En apoyo a lo anterior, tiene aplicación la tesis número XIX/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Época que se transcribe a continuación:

SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, incisos b) y d), 10, incisos b) y c) y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, se colige que las sanciones pecuniarias derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de informes anuales, tienen relación con las obligaciones que adquieren los partidos políticos, relacionadas con el financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que, no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste la obligación de pago y, en consecuencia, el Interventor debe considerarlas dentro de los pasivos del partido político en liquidación.

5ta Epoca:

Recursos de apelación. SUP-RAP-308/2009 y acumulado.—Actor: Dionisio Ramos Zepeda, Interventor del Control y Vigilancia del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del Partido Socialdemócrata, Partido Político en liquidación y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Oscar Gregorio Herrera Perea y Héctor Rivera Estrada.

Recursos de apelación. SUP-RAP-147/2010 y acumulados.—Actores: Máxima Servicios Publicitarios, S.C. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

Notas: Mediante acuerdo CG200/2011, el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral fue abrogado y en su lugar se expidió el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales publicado el 7 de julio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, los artículos 7, incisos b) y d), 10, párrafo 1, incisos b) y c) y el artículo 16, párrafo 2, actualmente corresponden a los artículos 16, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, incisos b) y c) y 19, párrafo 2, del Reglamento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al otrora partido político estatal derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

M
Blf

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que en la cuenta de Activo Fijo correspondiente a Equipo de Transporte, registraron bienes muebles que fueron cedidos al partido político en comodato, toda vez que los vehículos en comodato no forman parte de los activos propiedad del partido, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- V. **Observación 5.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente al Informe Anual 2011, del inicio de sus actividades ordinarias, se observó que dicho partido político no entregó la totalidad de la documentación que se requiere para comprobar las erogaciones que se enlistan a continuación:

M
BEP

NO. DE PÓLIZA	NUMERO DE CHEQUE	FECHA DEL CHEQUE	PROVEEDOR/CONCEPTO	IMPORTE	OMISIÓN
E-13	113	15/11/11	Jean Baptiste Cotoñea	4,000.00	No anexan contrato de prestación de servicios por el diseño de página de internet, acompañado del documento que acredite la personalidad del representante que firme a nombre de la empresa en su caso.
E-19	119	17/11/11	Edwin Ariel Sánchez Chin	0.00	No anexan el original del cheque no cobrado por falta de fondos
E-23	123	19/11/11	Gastos por consumo de alimentos	2,000.00	No anexan copia del cheque 123 de la cuenta 4053532636 por consumo de alimentos
E-29	129	15/12/11	Gastos por comprar	4,000.00	No anexan copia del cheque 129 de la cuenta 4053532636 por compras varias
E-31	131	15/12/11	Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V.	1,646.00	No anexan factura del gasto realizado por pago de teléfono celular
E-34	134	19/12/11	Edwin Ariel Sánchez Chin	0.00	No anexan el original del cheque no cobrado por falta de fondos
			Total	11,646.00	

No se omite manifestar que los contratos de prestación de servicios, salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras, ya que constituyen los elementos idóneos que contribuye a constatar la veracidad de lo reportado en las facturas o comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los numerales 11.1 inciso a) segunda párrafo, 12.10 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas que en su parte conducente a la letra dicen:

"Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña.

[...]

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"7.2.- Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46 fracción XVI de la Ley.

Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.

En todo momento los partidos políticos podrán seguir utilizando la clasificación a nivel subcuenta que manejan en su catálogo de cuentas actual, respetando siempre los tres conceptos anteriores citados en el párrafo precedente.

La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas.

Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos.

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."

"11.1.- Todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) [...]

En todos los casos las pólizas de los cheques así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexos a la documentación original.

"12.10.- Las erogaciones que efectúen los partidos políticos para sufragar gastos de propaganda en prensa, radio y televisión se registrarán en el FORMATO PROMO y deberán sujetarse a lo siguiente:

I. [...]

II. Gastos de producción de los mensajes para radio, televisión y medios electrónicos que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como las demás inherentes al mismo objetivo, por los que se deberá presentar, además del contrato de prestación de servicios y del comprobante correspondiente, un documento elaborado en papel membretado de la empresa prestadora del servicio y firmado por el representante legal de la misma, que contenga cuando menos la siguiente información:

- *Texto del mensaje transmitido.*

- *Periodo de tiempo aire que duró la transmisión del promocional.*
- *Las rebajas y descuentos que el partido político reciba de la empresa, derivados de la compra de tiempo aire, para la transmisión de promocionales se contemplaran en el comprobante, indicando:*
 - a) mensaje(s) de referencia.*
 - b) número de la factura a la que corresponde el descuento.*
- *Identificación del promocional transmitido.*
- *Tipo o tipos de promocionales que amparan.*
- *Número de transmisiones para cada tipo de promocional, ya sean estos promocionales regulares, spots, publicidad virtual, exposición de logotipo en estudio, patrocinio de programas y eventos.*
- *Número total de promocionales que ampara el comprobante.*
- *Fecha, hora y duración de la transmisión.*
- *Canales en que se transmite los promocionales*

"18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

[...]

- *La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.*

[...]"

Que en relación a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

Observación No. 5

Se entrega Copia de "Aviso de Cargo de Imagen de Cheque Devuelto" de Grupo Financiero Banorte, en donde se puede observar claramente la copia de los cheques Nos 119 y 134 del partido socialdemócrata a nombre Edwin Ariel Sánchez chin por los importes de \$ 1500.00 y \$ 3480.00 respectivamente los cuales en su momento no se anexaron las copias debido a que al proveedor los deposito en Banorte por cámara de compensación y no los pudo devolver a nuestro partido.

Se entrega Contrato de Prestación de Servicios del C. Jean-Baptiste Arnaud Cotonea, con la documentación que acredita su personalidad.

5. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicas relativas al Informe Anual 2011, de sus actividades ordinarias, se señala que **se subsana parcialmente la observación**, debido a que dicho partido político no entregó la totalidad de la documentación que se requiere para comprobar las erogaciones que se enlistan a continuación:

Por la parte que sí se subsana:

- El partido político entrega copias de los **Avisos de Cargo e Imagen de Cheque Devuelto** proporcionados por el Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple del Grupo Financiero Banorte, donde dicha institución hace constar que los cheques originales marcados con los números 0000119 y 0000134 obran en su poder y que fueron retenidos por la Causa 01 (falta de Fondos).
- El partido político entrega el contrato de prestación de servicios por el diseño de página de internet.

Por la parte que no se subsana:

El partido político persiste en omitir entregar la siguiente documentación:

NO. DE PÓLIZA	NUMERO DE CHEQUE	FECHA DEL CHEQUE	PROVEEDOR/CONCEPTO	IMPORTE	OMISIÓN
E-23	123	19/11/11	Gastos por consumo de alimentos	2,000.00	No anexan copia del cheque 123 de la cuenta 4053532636 por consumo de alimentos
E-29	129	15/12/11	Gastos por comprobar	4,000.00	No anexan copia del cheque 129 de la cuenta 4053532636 por compras varias
E-31	131	15/12/11	RadiomóvilDipsa S.A. de C.V.	1,646.00	No anexan factura del gasto realizado por pago de teléfono celular
			Total	7,646.00	

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; y en los numerales 11.1 inciso a) segundo párrafo y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó, en forma literal:

“Observación No. 5

Se anexa escrito de fecha 5 de julio del presente año dirigida a la Institución HSBC, México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Sucursal 374, y recibida por esta Institución el día 6 del mismo, donde se solicitan copia de los cheques No. 123 y 129 del mes de noviembre y diciembre de 2011 de la Cuenta No. 4053532636. Así mismo entrego carta que nos emite el Banco HSBC México, S.A., de fecha 6 de julio del presente, donde nos notifica que el trámite para que nos sean entregadas dichas copias tarda aproximadamente 15 días hábiles.”

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del otrora partido político estatal, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del otrora instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./074/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./108/2012 de 04 de julio de 2012, notificó en las mismas fechas al otrora partido político estatal en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán y que consideró pertinentes, mediante oficio U.T.F./129/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 5. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas relativas al Informe Anual 2011, de sus actividades ordinarias, se señala que finalmente **no se subsana la observación**, debido a que dicho partido político no entregó la totalidad de la documentación que se requiere para comprobar las erogaciones que se enlistan a continuación:

El partido político persiste en omitir entregar la siguiente documentación:

NO. DE PÓLIZA	NUMERO DE CHEQUE	FECHA DEL CHEQUE	PROVEEDOR/CONCEPTO	IMPORTE	OMISIÓN
E-23	123	19/11/11	Gastos por consumo de alimentos	2,000.00	No anexan copia del cheque 123 de la cuenta 4053532636 por consumo de alimentos
E-29	129	15/12/11	Gastos por comprar	4,000.00	No anexan copia del cheque 129 de la cuenta 4053532636 por compras varias
E-31	131	15/12/11	RadiomóvilDipsa S.A. de C.V.	1,646.00	No anexan factura del gasto realizado por pago de teléfono celular
			Total	7,646.00	

No obstante que el partido político presenta los escritos de 5 y 6 de julio del 2012, correspondientes a la solicitud y la contestación respectivamente del partido político y de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, esta Unidad Técnica de Fiscalización con apego a lo dispuesto por la normatividad, considera que la responsabilidad que corresponde al partido político, como es el hecho de tener a disposición de la Autoridad competente, la documentación que se le requiera ya sea en original o copia fotostática, no puede ser trasladada a una tercera persona, y menos cuando dicha Autoridad solicitó con tiempo la documentación motivo de esta observación, por lo que se concluye que dichos escritos no son suficientes para dar por subsanada la observación en comento.

De la misma manera esta Unidad Técnica de Fiscalización hace constar, que el partido político en su oficio de aclaración de 9 de julio del 2012, no hace referencia alguna a la factura solicitada y que integra parte de la misma observación.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Socialdemócrata de Yucatán violó lo dispuesto en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los numerales 11.1 inciso a) segundo párrafo y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, se concluye que en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento suficiente que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que no entregó la totalidad de la documentación que se requiere para comprobar las erogaciones que se enlistan a continuación: No anexan copia del cheque 123 de la cuenta 4053532636 por el concepto consumo de alimentos; no anexan copia del cheque 129 de la cuenta 4053532636 por compras varias y no anexan factura del gasto realizado por pago de teléfono celular por el importe de \$ 1,646.00 del proveedor Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. No obstante que el partido político

presenta los escritos de 5 y 6 de julio del 2012, correspondientes a la solicitud y la contestación respectivamente del otrora partido político y de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, la Unidad Técnica de Fiscalización con apego a lo dispuesto por la normatividad, considera que la responsabilidad que corresponde al otrora partido político, como es el hecho de tener a disposición de la Autoridad competente, la documentación que se le requiera ya sea en original o copia fotostática, no puede ser trasladada a una tercera persona, y menos cuando dicha Autoridad solicitó con tiempo la documentación motivo de esta observación, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el artículo 46, Fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los numerales 10.1, 11.1 inciso a, segundo párrafo y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que son obligaciones de los partidos políticos: Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46, fracción XVI, de la Ley. Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. En todo momento los partidos políticos podrán seguir utilizando la clasificación a nivel subcuenta que manejan en su catálogo de cuentas actual, respetando siempre los tres conceptos anteriores citados en el párrafo precedente. La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas. Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a diversas reglas en las que se encuentran que: a) En todos los casos las pólizas de los cheques así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original; Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización. La documentación

que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.

En el caso concreto, el otrora partido político estatal no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que no entregó la totalidad de la documentación que se requiere para comprobar las erogaciones que se enlistan a continuación: No anexan copia del cheque 123 de la cuenta 4053532636 por el concepto consumo de alimentos; no anexan copia del cheque 129 de la cuenta 4053532636 por compras varias y no anexan factura del gasto realizado por pago de teléfono celular por el importe de \$ 1,646.00 del proveedor Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. No obstante que el otrora partido político presenta los escritos de 5 y 6 de julio del año 2012 correspondientes a la solicitud y la contestación respectivamente del partido político y de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, la Unidad Técnica de Fiscalización con apego a lo dispuesto por la normatividad, considera que la responsabilidad que corresponde al partido político, como es el hecho de tener a disposición de la Autoridad competente, la documentación que se le requiera ya sea en original o copia fotostática, no puede ser trasladada a una tercera persona, y menos cuando dicha Autoridad solicitó con tiempo la documentación motivo de esta observación, por lo que se concluye que dichos escritos no son suficientes para dar por subsanada la observación en comentario.

En conclusión, las normas señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido respecto que no entregó la totalidad de la documentación que se requiere para comprobar unas erogaciones.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el otrora partido político estatal en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento suficiente que permita desechar la irregularidad detectada de que no entregó la totalidad de la documentación que se requiere para comprobar las erogaciones que se enlistan a continuación: No anexan copia del cheque 123 de la cuenta 4053532636 por el concepto consumo de alimentos; no anexan copia del cheque 129 de la cuenta 4053532636 por compras varias y no anexan factura del gasto realizado por pago de teléfono celular por el importe de \$ 1,646.00 del proveedor Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en la Ley y los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley y los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que no entregó la totalidad de la documentación que se requiere para comprobar las erogaciones que se enlistan a continuación: No anexan copia del cheque 123 de la cuenta 4053532636 por el concepto consumo de alimentos; no anexan copia del cheque 129 de la cuenta 4053532636 por compras varias y no anexan factura del gasto realizado por pago de teléfono celular por el importe de \$ 1,646.00 del proveedor Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el otrora partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, o grave ordinaria, gravedad especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión, ya que el otrora partido político estatal no entregó la totalidad de la documentación que se requiere para comprobar las erogaciones que se enlistan a continuación: No anexan copia del cheque 123 de la cuenta 4053532636 por el concepto consumo de alimentos; no anexan copia del cheque 129 de la cuenta 4053532636 por compras varias y no anexan factura del gasto realizado por pago de teléfono celular por el importe de \$ 1,646.00 del proveedor Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos que son obligaciones de los partidos políticos: Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado “B” de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46, fracción XVI, de la Ley. Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. En todo momento los partidos políticos podrán seguir utilizando la clasificación a nivel subcuenta que manejan en su catálogo de cuentas actual, respetando

siempre los tres conceptos anteriores citados en el párrafo precedente. La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas. Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a diversas reglas en las que se encuentran que: a) En todos los casos las pólizas de los cheques así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original; Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual. El modo se da en que el otrora partido político estatal no entregó la totalidad de la documentación que se requiere para comprobar las erogaciones que se enlistan a continuación: No anexan copia del cheque 123 de la cuenta 4053532636 por el concepto consumo de alimentos; no anexan copia del cheque 129 de la cuenta 4053532636 por compras varias y no anexan factura del gasto realizado por pago de teléfono celular por el importe de \$ 1,646.00 del proveedor Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que el partido político no entregó la totalidad de la documentación que se requiere para comprobar diversas erogaciones ya que no anexan copia del cheque por el concepto consumo de alimentos; no anexan copia del cheque por compras varias y no anexan factura del gasto realizado por pago de teléfono celular. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del otrora partido político estatal.

d) Los medios utilizados.

El otrora partido político estatal no entregó la totalidad de la documentación que se requiere para comprobar las erogaciones que se enlistan a continuación: No anexan copia del cheque 123 de la cuenta 4053532636 por

el concepto consumo de alimentos; no anexan copia del cheque 129 de la cuenta 4053532636 por compras varias y no anexan factura del gasto realizado por pago de teléfono celular por el importe de \$ 1,646.00 del proveedor Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. No obstante que el otrora partido político presenta los escritos de 5 y 6 de julio del año 2012, correspondientes a la solicitud y la contestación respectivamente del otrora partido político y de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, la Unidad Técnica de Fiscalización con apego a lo dispuesto por la normatividad, considera que la responsabilidad que corresponde al otrora partido político, como es el hecho de tener a disposición de la Autoridad competente, la documentación que se le requiera ya sea en original o copia fotostática, no puede ser trasladada a una tercera persona, y menos cuando dicha Autoridad solicitó con tiempo la documentación motivo de esta observación, por lo que se concluye que dichos escritos no son suficientes para dar por subsanada la observación en comento.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que al no entregar la totalidad de la documentación que se requiere para comprobar las erogaciones que se enlistan a continuación: No anexan copia del cheque 123 de la cuenta 4053532636 por el concepto consumo de alimentos; no anexan copia del cheque 129 de la cuenta 4053532636 por compras varias y no anexan factura del gasto realizado por pago de teléfono celular por el importe de \$1,646.00 del proveedor Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el otrora instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 46, Fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los numerales 10.1, 11.1 inciso a) segundo párrafo y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente señalan:

"Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña.

[...]

2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

7.2.- Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46 fracción XVI de la Ley.

Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionadas con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.

En todo momento los partidos políticos podrán seguir utilizando la clasificación a nivel subcuenta que manejan en su catálogo de cuentas actual, respetando siempre los tres conceptos anteriores citados en el párrafo precedente.

La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas.

Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos.

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. [...]

10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

11.1.- Todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) [...]

En todos los casos las pólizas de los cheques así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original.

18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

[...]

- La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.

[...]"

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos deben destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el

m
Bof

sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46, fracción XVI, de la Ley. Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. En todo momento los partidos políticos podrán seguir utilizando la clasificación a nivel subcuenta que manejan en su catálogo de cuentas actual, respetando siempre los tres conceptos anteriores citados en el párrafo precedente. La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas. Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a diversas reglas en las que se encuentran que: a) En todos los casos las pólizas de los cheques así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original; Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual, garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del otrora partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el otrora partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en diversos documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que el otrora partido político estatal no entregó la totalidad de la documentación que se requiere para comprobar las erogaciones que se enlistan a continuación: No anexan copia del cheque 123 de la cuenta 4053532636 por el concepto consumo de alimentos; no anexan copia del cheque 129 de la cuenta 4053532636 por compras varias y no anexan factura del gasto realizado por pago de teléfono celular por el importe de \$ 1,646.00 del proveedor Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **sustantivo**, debido a que se afectan valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidiendo que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar la documentación, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que el otrora partido no entregó la totalidad de la documentación que se requiere para comprobar las erogaciones que se enlistan a continuación: No anexan copia del cheque 123 de la cuenta 4053532636 por el concepto consumo de alimentos; no anexan copia del cheque 129 de la cuenta 4053532636 por compras varias y no anexan factura del gasto realizado por pago de teléfono celular por el importe de \$ 1,646.00 del proveedor Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **grave ordinaria** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del otrora partido político estatal.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el otrora partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el otrora partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán correspondiente al ejercicio 2011, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en no entregar

la totalidad de la documentación que se requiere para comprobar las erogaciones que se enlistan a continuación: No anexan copia del cheque 123 de la cuenta 4053532636 por el concepto consumo de alimentos; no anexan copia del cheque 129 de la cuenta 4053532636 por compras varias y no anexan factura del gasto realizado por pago de teléfono celular por el importe de \$ 1,646.00 del proveedor Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no entregar la totalidad de la documentación que se requiere para comprobar las erogaciones que se enlistan a continuación: No anexan copia del cheque 123 de la cuenta 4053532636 por el concepto consumo de alimentos; no anexan copia del cheque 129 de la cuenta 4053532636 por compras varias y no anexan factura del gasto realizado por pago de teléfono celular por el importe de \$ 1,646.00 del proveedor Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. No obstante que el otrora partido político estatal presenta los escritos de 5 y 6 de julio del año 2012, correspondientes a la solicitud y la contestación respectivamente del partido político y de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán impidió u obstaculizó la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al no entregar la totalidad de la documentación que se requiere para comprobar las erogaciones que se enlistan a continuación: No anexan copia del cheque 123 de la cuenta 4053532636 por el concepto consumo de alimentos; no anexan copia del cheque 129 de la cuenta 4053532636 por compras varias y no anexan factura del gasto realizado por pago de teléfono celular por el importe de \$ 1,646.00 del proveedor Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., el otrora partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el otrora partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta sustantiva se ha calificado como **grave ordinaria** debido a que el otrora partido político estatal no entregó la totalidad de la documentación que se requiere para comprobar varias erogaciones como el que no anexan copia del cheque por el concepto consumo de alimentos; no anexan copia del cheque por compras varias y no anexan factura del gasto realizado por pago de teléfono celular por el importe de \$ 1,646.00, dificultando la labor fiscalizadora, lo cierto es que contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones normativas de las que previamente conocía sus alcances.

Esto se basa en la siguiente Tesis jurisprudencial de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Localización: Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

Página: 705-706

Tesis: XII/2004
Precedente Relevante
Materia(s): Electoral

"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito".

Precedente(s): Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de cuatro votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de cinco votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

Es necesario manifestar que esta autoridad no funda en la figura del decomiso la decisión de tomar en cuenta el monto implicado en la falta sustantiva, y si bien es cierto se invoca la citada tesis en la que se hace mención este concepto jurídico, también es verdad que resulta aplicable en cuanto a la razón jurídica que contiene para la imposición de sanciones económicas, ya que establece como una sanción necesaria que para inhibir o reprimir una conducta infractora, que su autor no debe recibir utilidad de ninguna especie; ya que el decomiso tiene finalidades represivas y para lograr su efecto tienen que causar un perjuicio en la esfera jurídica del sujeto infractor. No constituye obstáculo a lo anterior, el hecho de que el otrora partido político en comento sea una entidad de interés público, ya que ese carácter no lo exime de su obligación de rendir cuentas congruentes, veraces y acorde al marco legal aplicable, máxime cuando el desarrollo de sus actividades se sufraga en su mayoría con financiamiento público, por lo que es necesario regular con certeza el origen, destino y manejo de sus ingresos y sus gastos. En este tenor, el otrora partido de referencia, al rendir su informe anual 2011, es tratado como un sujeto obligado a la fiscalización, porque tiene un interés jurídico propio y particular ante la autoridad y los demás partidos, por lo que si no hubo transparencia en la rendición de sus cuentas y en el

u
BFP

manejo de los recursos, es claro que se sirvió de ellas y en tal medida la autoridad electoral puede sancionarlo con el monto implicado en la falta de acuerdo a las consideraciones particulares del caso.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía la Ley Electoral, los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, es de indicar que si bien mediante Acuerdo número C.G. 126/2012, de 4 de octubre de 2012, el Consejo General del Instituto determinó resolver la cancelación del Registro del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", en virtud de no haber obtenido en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo menos el 1.5% de la votación emitida, en la jornada electoral del día 1 de julio de 2012, ya que obtuvo 2,121 votos del total de que fue de 1,041,992, lo cual representa apenas el 0.20%, y que con fundamento en los artículos 98, fracción VII, 99, 102 y 106, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se procedió con el trámite respectivo. Habiéndose designado a la persona moral "Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, Sociedad Civil", como liquidador del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", para que en coordinación con la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a cumplir con las obligaciones y facultades que la Ley en sus artículos 109, 110 y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en sus artículos 10, 11, 12, 13, 16 le confieren, a su vez se encargue de la administración de los recursos del citado partido y se haga cargo del control y vigilancia directos de su uso y destino de recursos y bienes y responda por los actos que ejecuten cuando se exceda en los límites de su encargo; asimismo de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

Cabe señalar, que tanto el artículo 110-A, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en su artículo 7, establecen que el liquidador deberá determinar los montos de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación; así como determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones; ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, hubieren sido impuestas por el Instituto al partido político involucrado; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia; y formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el liquidador ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

Por otra parte el Liquidador nombrado por el Consejo General en el Acuerdo C.G. 154/2012 de 14 de noviembre de 2012, atendiendo el orden de prelación procedió a cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación y las obligaciones fiscales que correspondieron, no quedando remanente disponible, sin embargo, no debe dejarse de tomar en consideración que la liquidación del otrora partido político estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", no lo exime de las obligaciones que adquirió con relación al financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste su obligación de pago, por lo que en consecuencia, el liquidador debe considerarlas dentro de los pasivos de los estados financieros del proceso de liquidación del otrora partido político estatal.

En apoyo a lo anterior, tiene aplicación la tesis número XIX/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Época que se transcribe a continuación:

SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, incisos b) y d), 10, incisos b) y c) y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, se colige que las sanciones pecuniarias derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de informes anuales, tienen relación con las obligaciones que adquieren los partidos políticos, relacionadas con el financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que, no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste la obligación de pago y, en consecuencia, el interventor debe considerarlas dentro de los pasivos del partido político en liquidación.

5ta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-308/2009 y acumulado.—Actor: Dionisio Ramos Zepeda, Interventor del Control y Vigilancia del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del Partido Socialdemócrata, Partido Político en liquidación y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Dropeza.—Secretarios: Oscar Gregorio Herrera Perea y Héctor Rivera Estrada.

Recursos de apelación. SUP-RAP-147/2010 y acumulados.—Actores: Máxima Servicios Publicitarios, S.C. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Dropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

Notas: Mediante acuerdo CG200/2011, el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral fue abrogado y en su lugar se expidió el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales publicado el 7 de julio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, los artículos 7, incisos b) y d), 10, párrafo 1, incisos b) y c) y el artículo 16, párrafo 2, actualmente corresponden a los artículos 16, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, incisos b) y c) y 19, párrafo 2, del Reglamento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del otrora partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al otrora partido político derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considerará que la sanción que por este medio se imponga al otrora Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **sustantiva** procederá a imponerse una sanción individual.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el otrora Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que el monto implicado es por el importe de \$ 1,646.00, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- VI. Observación 6.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente al Informe Anual 2011 del inicio de sus actividades ordinarias, se observó que todos los cheques expedidos de la cuenta CBIPUB Estatal número 4053532636, del Banco HSBC, presentan una sola firma, según consta en las copias de los mismos. Esta Unidad Técnica de Fiscalización no omite manifestar que en el contrato de apertura bancario presentado por el partido político, está especificado que el tipo de firma es "individual", infringiendo de esta manera lo dispuesto en los Lineamientos respectivos, que señalan que la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos por Financiamiento Público Ordinario debe de ser de manera **mancomunada**.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.2 y 2.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"2.2.- Todos los ingresos que reciben los partidos políticos deberán depositarse, a más tardar al tercer día hábil de su recepción, en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el representante legal del partido político en el Estado de Yucatán. Los estados de cuenta bancarias respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral estatal cuando esta lo solicite o en su caso junto con la documentación del informe anual."

"2.4.- Todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido político deben ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBIPUB-(PARTIDO)-(NÚMERO)."

Que en relación a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

Observación No. 6

Se Entrega Carta de fecha 10 de mayo de 2012 y recibida en esa misma fecha por la institución HSBC, en atención a la sucursal 374 de Montejo, donde el C. Joaquín Salinas Díaz, Autoriza el registro de firma de la C. Ileana Monserrat Villalba Corona en la cuenta de cheques No 4053532636 para que de esa forma queden los registros de forma mancomunada como solicitan los lineamientos técnicos de la unidad de fiscalización.

6. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicas relativas al Informe Anual 2011 de sus actividades ordinarias, se señala que **no se subsana la observación**, debido a que todos los cheques expedidos de la cuenta CBIPUB Estatal número 4053532636, del Banco HSBC, presentaron una sola firma, según consta en las copias de los mismos.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización no omite manifestar que el partido político presenta una solicitud realizada a HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, de fecha 10 de mayo del 2012 y signada por el C.

Joaquín Salinas Díaz, donde se autoriza a partir de esta fecha que la firma de la C. Ileana Monserrat Villalba Corona quede en forma mancomunada en la cuenta No. 4053532636.

Independientemente de la documentación entregada por el partido político, esta autoridad, no puede dar por subsanada dicha observación, ya que la cuenta bancaria marcada con el número 4053532636 desde su apertura debió haber sido de manera mancomunada tal y como lo disponen la lineamientos.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.2 y 2.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

Observación No. 6

Se hace nuevamente del conocimiento de la Autoridad Fiscalizadora que ya se entrego un oficio de fecha 10 de mayo del presente y recibida en esa misma fecha en la institución HSBC, en donde el Lic. Joaquín Salinas Díaz, Presidente del Partido Político Estatal, tomando en cuenta esta observación, autorizo el registro de firma de la C. Ileana Monserrat Villalba Corona, en la cuenta de cheques No. 4053532636, por lo cual consideramos que la autoridad debería revalorar esta observación, ya que la finalidad de la misma ha sido corregida a partir del momento en el cual se nos notifica como observación.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./074/2012 de 29 de mayo de 2012 y U.T.F./108/2012 de 04 de julio de 2012, notificó en las mismas fechas el otrora partido político estatal en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán y que consideró pertinentes, mediante oficio U.T.F./129/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 6. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas relativas al Informe Anual 2011 de sus actividades ordinarias, se señala que **no se subsana la observación**, debido a que todos los cheques expedidos de la cuenta CBIPUB Estatal número 4053532636, del Banco HSBC, presentaron una sola firma, según consta en las copias de los mismos.

m
Blf

Independientemente de la documentación entregada por el partido político en la etapa de primeras aclaraciones, esta Unidad Técnica de Fiscalización, no puede dar por subsanada dicha observación, ya que la cuenta bancaria marcada con el número 4053532636 desde su apertura debió haber sido de manera mancomunada como lo disponen los lineamientos. Cabe recordar que es obligación de los partidos políticos, máxime cuando son de registro de nueva creación, compenetrarse en lo que disponen los Lineamientos que regulan los derechos y obligaciones a que deben de estar sujetas las entidades que reciben prerrogativas por parte del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Socialdemócrata de Yucatán violó lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.2 y 2.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, se concluye que en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que todos los cheques expedidos de la cuenta CBIPUB Estatal número 4053532636, del Banco HSBC, presentaron una sola firma, según consta en las copias de los mismos. Independientemente de la documentación entregada por el partido político en las aclaraciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, no puede dar por subsanada dicha observación, ya que la cuenta bancaria en cita desde su apertura debió haber sido de manera mancomunada como lo disponen los lineamientos. Cabe recordar que es obligación de los partidos políticos, máxime cuando son de registro de nueva creación, compenetrarse en lo que disponen los Lineamientos que regulan los derechos y obligaciones a que deben de estar sujetas las entidades que reciben prerrogativas por parte del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.2 y 2.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Todos los ingresos que reciben los partidos políticos deberán depositarse, a más tardar al tercer día hábil de su recepción, en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el representante legal del partido político en el Estado de Yucatán. Los estados de cuenta bancarias respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral estatal cuando esta lo solicite o en su caso junto con la documentación del informe anual. Todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido político deben ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBIPUB-(PARTIDO)-(NÚMERO).

En el caso concreto, el otrora partido político estatal no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que todos los cheques expedidos de la cuenta CBIPUB Estatal número 4053532636, del Banco HSBC, presentaron una sola firma, según consta en las copias de los mismos.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido respecto que todos los cheques expedidos de la cuenta CBIPUB Estatal, presentaron una sola firma, según consta en las copias de los mismos. Ya que la cuenta bancaria marcada desde su apertura debió haber sido de manera mancomunada.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el otrora partido político estatal en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento suficiente que permita desechar la irregularidad detectada de que todos los cheques expedidos de la cuenta CBIPUB Estatal número 4053532636, del Banco HSBC, presentaron una sola firma, según consta en las copias de los mismos. En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que todos los cheques expedidos de la cuenta CBIPUB Estatal número 4053532636, del Banco HSBC, presentaron una sola firma, según consta en las copias de los mismos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el otrora partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el otrora partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el otrora Partido Socialdemócrata de Yucatán, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado el otrora partido político estatal.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”,* o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

m
BQ

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión, ya que todos los cheques expedidos de la cuenta CBIPUB Estatal número 4053532636, del Banco HSBC, presentaron una sola firma, según consta en las copias de los mismos.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos, los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Todos los ingresos que reciben los partidos políticos deberán depositarse, a más tardar al tercer día hábil de su recepción, en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el representante legal del partido político en el Estado de Yucatán. Los estados de cuenta bancarias respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral estatal cuando esta lo solicite o en su caso junto con la documentación del informe anual. Todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido político deben ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBIPUB-(PARTIDO)-(NÚMERO). El modo se da en que todos los cheques expedidos de la cuenta CBIPUB Estatal número 4053532636, del Banco HSBC, presentaron una sola firma, según consta en las copias de los mismos. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que todos los cheques expedidos de la cuenta CBIPUB Estatal, presentaron una sola firma, según consta en las copias de los mismos, ya que la cuenta bancaria desde su apertura debió haber sido de manera mancomunada como lo disponen los lineamientos. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

M
BP

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del otrora partido político estatal.

d) Los medios utilizados.

Todos los cheques expedidos de la cuenta CBIPUB Estatal número 4053532636, del Banco HSBC, presentaron una sola firma, según consta en las copias de los mismos. Independientemente de la documentación entregada por el partido político en las aclaraciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, no puede dar por subsanada dicha observación, ya que la cuenta bancaria en cita desde su apertura debió haber sido de manera mancomunada como lo disponen los lineamientos. Cabe recordar que es obligación de los partidos políticos, máxime cuando son de registro de nueva creación, compenetrarse en lo que disponen los Lineamientos vigentes que regulan los derechos y obligaciones a que deben de estar sujetas las entidades que reciben prerrogativas por parte del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión VI, de la observación 6, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.2 y 2.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señalan:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

2.2.- Todos los ingresos que reciben los partidos políticos deberán depositarse, a más tardar al tercer día hábil de su recepción, en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el representante legal del partido político en el Estado de Yucatán. Los estados de cuenta bancarias respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral estatal cuando esta lo solicite o en su caso junto con la documentación del informe anual.

2.4.- Todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido político deben ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBIPUB-(PARTIDO)-(NÚMERO)."

De lo antes transcrito se desprende que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los

Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; todos los ingresos que reciban deben depositarse, a más tardar al tercer día hábil de su recepción, en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el representante legal del partido político en el Estado de Yucatán; y que todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido político deben ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBIPUB-(PARTIDO)-(NÚMERO), garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando y vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

- f) **La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el otrora partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta singular, debido a que todos los cheques expedidos de la cuenta CBIPUB Estatal número 4053532636, del Banco HSBC, presentaron una sola firma, según consta en las copias de los mismos.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que todos los cheques expedidos de la cuenta CBIPUB Estatal número 4053532636, del Banco HSBC, presentaron una sola firma, según consta en las copias de los mismos.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del otrora partido político estatal.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el otrora partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el otrora partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos debidamente requisitada, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el otrora partido político

estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria debidamente requisitada, soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el otrora partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad,

sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el otrora partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta Formal se ha calificado como leve debido a la falta de certeza y claridad sobre que todos los cheques expedidos de la cuenta CBIPUB Estatal, presentaron una sola firma, según consta en las copias de los mismos, ya que la cuenta bancaria desde su apertura debió haber sido de manera mancomunada como lo disponen los lineamientos, dificultando la labor fiscalizadora, y si bien hubo la intención del otrora partido de corregir la observación ya que en uso de su derecho de presentar y aclarar lo que estimara pertinente, manifestó lo que a su derecho convino, tal situación no fue suficiente ya que no presentó la documentación debidamente requerida, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como leve en virtud de que la conducta omitida por el otrora partido político estatal en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el otrora partido político conocía los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, es de indicar que si bien mediante Acuerdo número C.G. 126/2012, de 4 de octubre de 2012, el Consejo General del Instituto determinó resolver la cancelación del Registro del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", en virtud de no haber obtenido en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo menos el 1.5% de la votación emitida, en la jornada electoral del día 1 de julio de 2012, ya que obtuvo 2,121 votos del total de que fue de 1,041,992, lo cual representa apenas el 0.20%, y que con fundamento en los artículos 98, fracción VII, 99, 102 y 106, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se procedió con el trámite respectivo. Habiéndose designado a la persona moral "Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, Sociedad Civil", como liquidador del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", para que en coordinación con la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a cumplir con las obligaciones y facultades que la Ley en sus artículos 109, 110 y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en sus artículos 10, 11, 12, 13, 16 le confieren, a su vez se encargue de la administración de los recursos del citado partido y se haga cargo del control y vigilancia directos de su uso y destino de recursos y bienes y responda por los actos

que ejecuten cuando se exceda en los límites de su encargo; asimismo de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

Cabe señalar, que tanto el artículo 110-A, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en su artículo 7, establecen que el liquidador deberá determinar los montos de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación; así como determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones; ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, hubieren sido impuestas por el Instituto al partido político involucrado; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia; y formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el liquidador ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

Por otra parte el Liquidador nombrado por el Consejo General en el Acuerdo C.G. 154/2012 de 14 de noviembre de 2012, atendiendo el orden de prelación procedió a cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación y las obligaciones fiscales que correspondieron, no quedando remanente disponible, sin embargo, no debe dejarse de tomar en consideración que la liquidación del otrora partido político estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", no lo exime de las obligaciones que adquirió con relación al financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste su obligación de pago, por lo que en consecuencia, el liquidador debe considerarlas dentro de los pasivos de los estados financieros del proceso de liquidación del otrora partido político estatal.

En apoyo a lo anterior, tiene aplicación la tesis número XIX/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Época que se transcribe a continuación:

SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, incisos b) y d), 10, incisos b) y c) y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, se colige que las sanciones pecuniarias derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de informes anuales, tienen relación con las obligaciones que adquieren los partidos políticos, relacionadas con el financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que, no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste la obligación de pago y, en consecuencia, el interventor debe considerarlas dentro de los pasivos del partido político en liquidación.

5ta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-308/2009 y acumulado.—Actor: Dionisio Ramos Zepeda, Interventor del Control y Vigilancia del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del Partido Socialdemócrata, Partido Político en liquidación y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Oscar Gregorio Herrera Perea y Héctor Rivera Estrada.

Recursos de apelación. SUP-RAP-147/2010 y acumulados.—Actores: Máxima Servicios Publicitarios, S.C. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

M
RSP

Notas: Mediante acuerdo CG200/2011, el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral fue abrogado y en su lugar se expidió el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales publicado el 7 de julio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, los artículos 7, incisos b) y d), 10, párrafo 1, incisos b) y c) y el artículo 16, párrafo 2, actualmente corresponden a los artículos 16, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, incisos b) y c) y 19, párrafo 2, del Reglamento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del otrora partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al otrora partido político derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al otrora Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos

políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que todos los cheques expedidos de la cuenta CBIPUB Estatal, presentaron una sola firma, según consta en las copias de los mismos, ya que la cuenta bancaria desde su apertura debió haber sido de manera mancomunada como lo disponen los lineamientos, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

VII. Observación 7. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente al Informe Anual 2011, del inicio de sus actividades ordinarias, se observó que los siguientes comprobantes no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales:

FECHA FACTURA	NO. DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
22/09/2011	J 7028471	JAPAY	1,829.00	El comprobante no está a nombre del partido
19/10/2011	108092 A	Autorrefaccionaria Europea S.A. de C.V.	1,125.63	El RFC del partido es incorrecto
31/10/2011	108269 A	Autorrefaccionaria Europea S.A. de C.V.	1,095.18	El RFC del partido es incorrecto
13/10/2011	108060 A	Autorrefaccionaria Europea S.A. de C.V.	3,974.39	El RFC del partido es incorrecto
31/10/2011	108270 A	Autorrefaccionaria Europea S.A. de C.V.	228.73	El RFC del partido es incorrecto
01/11/2011	AC 19510	Administración de Estaciones del Sureste S.A. de C.V.	800.00	El RFC del partido es incorrecto
22/09/2011	WA 4710484	Comisión Federal de Electricidad	4,069.00	El comprobante no está a nombre del partido
21/11/2011	1972 A	Administradora Itaico S.A. de C.V.	120.00	El RFC del partido es incorrecto
27/11/2011	37474	Rita Irene Cicero Duarte	300.00	El RFC del partido es incorrecto
15/11/2011	A 003759	Taquitos de Carne S.A. de C.V.	342.00	El RFC del partido es incorrecto
11/11/2011	108413 A	Autorrefaccionaria Europea S.A. de C.V.	1,804.84	El RFC del partido es incorrecto
21/11/2011	A79399	Las Nuevas Delicias Gastronómicas S. de R.L. de C.V.	314.00	El nombre del partido es incorrecto
27/11/2011	37473	Rita Irene Cicero Duarte	680.12	El RFC del partido es incorrecto
01/12/2011	AC 21147	Administración de Estaciones del Sureste S.A. de C.V.	400.00	El RFC del partido es incorrecto
07/12/2011	FAMD 60010	Hotelera del Sudeste S.A. de C.V.	390.00	El nombre del partido es incorrecto
15/12/2011	2170	Alejandra Arrigunaga Díaz	1,392.00	El RFC del partido es incorrecto
18/11/2011	WA 000005170109	Comisión Federal de Electricidad	3,741.00	La factura no está a nombre del partido
		Total	22,605.89	

M
BEP

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13 y 7.2 último párrafo de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que en su parte conducente a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"4.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."

"7.2- [...]"

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."

"10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."

"Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.- Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este código, deberán Contener los siguientes requisitos:

[...]"

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general, los comprobantes fiscales que se expidan en estos términos serán considerados como comprobantes fiscales simplificados por lo que las operaciones que amparen se entenderán realizadas con el público en general y no podrán acreditarse o deducirse las cantidades que en ellos se registren, tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica o que se refiere el párrafo anterior deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero, del medio de transporte en que este salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general.

[...]"

Que en relación a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó argumento ni presentó documentación al respecto.

7. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicas relativas al Informe Anual 2011 de sus actividades ordinarias, con respecto a los que comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, se señala que **se subsana parcialmente la observación**, como se detalla a continuación:

Por la parte que sí se subsana, es debido a que el partido entrega el Convenio Transaccional de ocupación y entrega: suscrito ante la fe del Escribano Público No. 7 de Mérida, donde se acredita la ocupación del inmueble correspondiente al municipio de Mérida, por lo tanto los comprobantes siguientes registran el mismo domicilio señalado en el citado instrumento jurídico, por lo que ésta Unidad Técnica de Fiscalización tiene elementos suficientes para dar como válido la documentación que no esté a nombre del partido.

FECHA FACTURA	NO. DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
22/09/2011	J 7028471	JAPAY	1,829.00
22/09/2011	WA 4710484	Comisión Federal de Electricidad	4,069.00
18/11/2011	WA 000005170109	Comisión Federal de Electricidad	3,741.00
		Total	9,639.00

Por la parte que no se subsana, es debido a que las facturas que se relacionan seguidamente no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, por estar el nombre o el RFC del partido incorrectos:

FECHA FACTURA	NO. DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
19/10/2011	108092 A	Autorrefaccionaria Europea S.A. de C.V.	1,125.63	El RFC del partido es incorrecto
31/10/2011	108269 A	Autorrefaccionaria Europea S.A. de C.V.	1,095.18	El RFC del partido es incorrecto
13/10/2011	108060 A	Autorrefaccionaria Europea S.A. de C.V.	3,974.39	El RFC del partido es incorrecto
31/10/2011	108270 A	Autorrefaccionaria Europea S.A. de C.V.	228.73	El RFC del partido es incorrecto
01/11/2011	AC 19510	Administración de Estaciones del Sureste S.A. de C.V.	800.00	El RFC del partido es incorrecto
21/11/2011	1972 A	Administradora Italcó S.A. de C.V.	120.00	El RFC del partido es incorrecto
27/11/2011	37474	Rita Irene Cicero Duarte	300.00	El RFC del partido es incorrecto
15/11/2011	A 003759	Taquitos de Carne S.A. de C.V.	342.00	El RFC del partido es incorrecto
11/11/2011	108413 A	Autorrefaccionaria Europea S.A. de C.V.	1,804.84	El RFC del partido es incorrecto
21/11/2011	A79399	Las Nuevas Delicias Gastronómicas S. de R.L. de C.V.	314.00	El nombre del partido es incorrecto
27/11/2011	37473	Rita Irene Cicero Duarte	680.12	El RFC del partido es incorrecto
01/12/2011	AC 21147	Administración de Estaciones del Sureste S.A. de C.V.	400.00	El RFC del partido es incorrecto
07/12/2011	FAMD 60010	Hotelería del Sureste S.A. de C.V.	390.00	El nombre del partido es incorrecto
15/12/2011	2170	Alejandra Arrigunaga Díaz	1,392.00	El RFC del partido es incorrecto
		Total	12,966.89	

No se omite manifestar que en el oficio de aclaraciones de 14 de junio del 2012, no se hace mención alguna de la observación notificada con anterioridad, por lo que ésta Unidad Técnica de Fiscalización, considera que el partido político asume la responsabilidad de no presentar la documentación como lo marca la normatividad.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13 y 7.2 último párrafo de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación

de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Que en relación a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no manifestó nada ni presentó documentación alguna al respecto

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./074/2012 de 29 de mayo de 2012 y U.T.F./108/2012 de 04 de julio de 2012, notificó en las mismas fechas al otrora partido político estatal en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán y que consideró pertinentes, mediante oficio U.T.F./129/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 7. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas relativas al Informe Anual 2011 de sus actividades ordinarias, con respecto a los que comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, se señala que finalmente **no se subsana la observación**, como se detalla a continuación:

FECHA FACTURA	NO. DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
19/10/2011	108092 A	Autorrefaccionaria Europea S.A. de C.V.	1,125.63	El RFC del partido es incorrecto
31/10/2011	108269 A	Autorrefaccionaria Europea S.A. de C.V.	1,095.18	El RFC del partido es incorrecto
13/10/2011	108060 A	Autorrefaccionaria Europea S.A. de C.V.	3,974.39	El RFC del partido es incorrecto
31/10/2011	108270 A	Autorrefaccionaria Europea S.A. de C.V.	228.73	El RFC del partido es incorrecto
01/11/2011	AC 19510	Administración de Estaciones del Sureste S.A. de C.V.	800.00	El RFC del partido es incorrecto
21/11/2011	1972 A	Administradora Italcó S.A. de C.V.	120.00	El RFC del partido es incorrecto
27/11/2011	37474	Rita Irene Cicero Duarte	300.00	El RFC del partido es incorrecto
15/11/2011	A 003759	Taquitos de Carne S.A. de C.V.	342.00	El RFC del partido es incorrecto
11/11/2011	108413 A	Autorrefaccionaria Europea S.A. de C.V.	1,804.84	El RFC del partido es incorrecto
21/11/2011	A79399	Las Nuevas Delicias Gastronómicas S. de R.L. de C.V.	314.00	El nombre del partido es incorrecto
27/11/2011	37473	Rita Irene Cicero Duarte	680.12	El RFC del partido es incorrecto
01/12/2011	AC 21147	Administración de Estaciones del Sureste S.A. de C.V.	400.00	El RFC del partido es incorrecto

M
BSP

07/12/2011	FAMD 60010	Hotelera del Sudeste S.A. de C.V.	390.00	El nombre del partido es incorrecto
15/12/2011	2170	Alejandra Arrigunaga Díaz	1,392.00	El RFC del partido es incorrecto
		Total	12,966.89	

En su oficio de aclaración de 9 de julio del 2012, el partido político no hace referencia alguna a la observación notificada con anterioridad, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, al no tener documento alguno que contradiga lo observado en la revisión, considera que el partido político asume la responsabilidad de no presentar la documentación como lo marca la Ley.

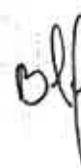
Por lo anterior, se concluye que el Partido Socialdemócrata de Yucatán violó lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13 y 7.2 último párrafo de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, se concluye que el otrora partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que 14 facturas por un importe total de \$ 12,966.89 no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, por estar el Registro Federal de Contribuyentes o el nombre del partido incorrectos, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13 y 7.2 último párrafo de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 29-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, deberán contener diversos requisitos, entre ellos: Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

En el caso concreto, el otrora partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que 14 facturas por un importe total de \$ 12,966.89 no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, por estar el Registro Federal de Contribuyentes o el nombre del partido incorrectos.

M


En conclusión, las normas señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido respecto a que 14 facturas por un importe total de \$ 12,966.89 no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, por estar el Registro Federal de Contribuyentes o el nombre del partido incorrectos.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el otrora partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada de que 14 facturas por un importe total de \$12,966.89 no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, por estar el Registro Federal de Contribuyentes o el nombre del otrora partido incorrectos.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que 14 facturas por un importe total de \$12,966.89 no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, por estar el Registro Federal de Contribuyentes o el nombre del otrora partido incorrectos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el otrora partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el otrora partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78 fracción VI, 335 y 346 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levísima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el otrora partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una acción, ya que 14 facturas por un importe total de \$ 12,966.89 no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, por estar el Registro Federal de Contribuyentes o el nombre del otrora partido incorrectos, por lo que otrora partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos, los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, deberán contener diversos requisitos, entre ellos: Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida. El modo se da en que 14 facturas por un importe total de \$ 12,966.89 no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, por estar el Registro Federal de Contribuyentes o el nombre del otrora partido incorrectos. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que diversas facturas no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, por estar el Registro Federal de Contribuyentes o el nombre del otrora partido incorrectos. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada,

M
BSP

pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del otrora partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

M
BSP

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del otrora partido político estatal.

d) Los medios utilizados.

Se presentan 14 facturas por un importe total de \$ 12,966.89 no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, por estar el Registro Federal de Contribuyentes o el nombre del otrora partido incorrectos.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión VII, de la observación 7, el otrora instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13 y 7.2 último párrafo de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 29-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que en su parte conducente señalan:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

4.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir.

7.2.- [...]

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político.

10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

M
BSP

Artículo 29-A.- Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este código, deberán Contener las siguientes requisitos:

[...]

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

[...]"

De lo antes transcrito se desprende que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, deberán contener diversos requisitos, entre ellos: Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando y vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

- f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el otrora partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

- g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que 14 facturas por un importe total de \$ 12,966.89 no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, por estar el Registro Federal de Contribuyentes o el nombre del otrora partido incorrectos.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que 14 facturas por un importe total de \$12,966.89 no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, por estar el Registro Federal de Contribuyentes o el nombre del otrora partido incorrectos.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del otrora partido político.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

M
plp

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el otrora partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el otrora partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollaran con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el otrora partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el otrora partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

Handwritten marks:
A small mark resembling the letter 'M' or 'u' is located to the right of item 'b'.
A larger, stylized signature or set of initials is located at the bottom right of the page, overlapping the page number.

- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el otrora partido político estatal no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que el otrora partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta Formal se ha calificado como leve debido a que si bien la falta de certeza y claridad sobre que 14 facturas por un importe total de \$ 12,966.89 no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, por estar el Registro Federal de Contribuyentes o el nombre del otrora partido incorrectos, dificultó la labor fiscalizadora, y que en uso de su derecho de presentar y aclarar lo que estimara pertinente, no manifestó nada al respecto, ni presentó la documentación debidamente requerida, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones normativas de las que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como leve en virtud de que la conducta omitida por el otrora partido político estatal en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía el Código Fiscal de la federación, los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, es de indicar que si bien mediante Acuerdo número C.G. 126/2012, de 4 de octubre de 2012, el Consejo General del Instituto determinó resolver

m
BEP

la cancelación del Registro del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", en virtud de no haber obtenido en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo menos el 1.5% de la votación emitida, en la jornada electoral del día 1 de julio de 2012, ya que obtuvo 2,121 votos del total de que fue de 1,041,992, lo cual representa apenas el 0.20%, y que con fundamento en los artículos 98, fracción VII, 99, 102 y 106, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se procedió con el trámite respectivo. Habiéndose designado a la persona moral "Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, Sociedad Civil", como liquidador del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", para que en coordinación con la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a cumplir con las obligaciones y facultades que la Ley en sus artículos 109, 110 y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en sus artículos 10, 11, 12, 13, 16 le confieren, a su vez se encargue de la administración de los recursos del citado partido y se haga cargo del control y vigilancia directos de su uso y destino de recursos y bienes y responda por los actos que ejecuten cuando se exceda en los límites de su encargo; asimismo de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

Cabe señalar, que tanto el artículo 110-A, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en su artículo 7, establecen que el liquidador deberá determinar los montos de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación; así como determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones; ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, hubieren sido impuestas por el Instituto al partido político involucrado; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia; y formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el liquidador ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

Por otra parte el Liquidador nombrado por el Consejo General en el Acuerdo C.G. 154/2012 de 14 de noviembre de 2012, atendiendo el orden de prelación procedió a cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación y las obligaciones fiscales que correspondieron, no quedando remanente disponible, sin embargo, no debe dejarse de tomar en consideración que la liquidación del otrora partido político estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", no lo exime de las obligaciones que adquirió con relación al financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste su obligación de pago, por lo que en consecuencia, el liquidador debe considerarlas dentro de los pasivos de los estados financieros del proceso de liquidación del otrora partido político estatal.

En apoyo a lo anterior, tiene aplicación la tesis número XIX/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Época que se transcribe a continuación:

SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, incisos b) y d), 10, incisos b) y c) y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, se colige que las sanciones pecuniarias derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de informes anuales, tienen relación con las obligaciones que adquieren los partidos

políticas, relacionadas con el financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que, no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste la obligación de pago y, en consecuencia, el interventor debe considerarlas dentro de los pasivos del partido político en liquidación.

Sta Epoca:

Recursos de apelación. SUP-RAP-308/2009 y acumulado.—Actor: Dionisio Ramos Zepeda, Interventor del Control y Vigilancia del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del Partido Socialdemócrata, Partido Político en liquidación y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Oscar Gregorio Herrera Perea y Héctor Rivera Estrada.

Recursos de apelación. SUP-RAP-147/2010 y acumulados.—Actores: Máxima Servicios Publicitarios, S.C. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

Notas: Mediante acuerdo CG200/2011, el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral fue abrogado y en su lugar se expidió el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales publicado el 7 de julio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, los artículos 7, incisos b) y d), 10, párrafo 1, incisos b) y c) y el artículo 16, párrafo 2, actualmente corresponden a los artículos 16, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, incisos b) y c) y 19, párrafo 2, del Reglamento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del otrora partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al otrora partido político derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al otrora Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

M
BEP

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que diversas facturas no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, por estar el Registro Federal de Contribuyentes o el nombre del otrora partido incorrectos, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como leve de carácter formal y que, en consecuencia debe imponerse al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- VIII. Observación 8.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente al Informe Anual 2011, del inicio de sus actividades ordinarias, se observó que dicho partido político, realizó pagos por concepto de combustible y lubricantes con tarjeta de crédito, sin que se repusiera dicho gasto como lo señalan los Lineamientos vigentes, toda vez que dichas reposiciones debieron haber sido con cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta, anexando copia de la credencial de elector, baucher y comprobante o documento donde conste el pago realizado con la tarjeta utilizada para efectuar dichos pagos, mismos que se relacionan a continuación:

NO. DE PÓLIZA	NUMERO DE FACTURA	NO. CHEQUE	PROVEEDOR	IMPORTE
E-7	AC 19510	107	Administración de Estaciones del Sureste S.A. de C.V.	800.00
E-28	E 16965	128	Servicios Hidasa S.A. de C.V.	390.00
			Total	1,190.00

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 11.1 inciso c) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"11.1.- Todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a las siguientes reglas:

[...]

c) En el caso de gastos cubiertos mediante tarjetas de crédito o de débito, se permitirá, independientemente del monto, el reembolso de los mismos, siempre y cuando la devolución se realice mediante cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta con que se realizó el pago y al momento de la comprobación de los gastos se acompañe el documento en el que conste el pago realizado con la tarjeta de crédito o de débito, baucher, así como copia de la credencial de elector del titular de la tarjeta correspondiente."

Que en relación a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó argumento ni presentó documentación al respecto.

8. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicas relativas al Informe Anual 2011 de sus actividades ordinarias, se señala que **no se subsana la observación**, debido a que dicho partido político, realizó pagos por concepto de combustible y lubricantes con tarjeta de crédito, sin que se repusiera dicho gasto como lo señalan los Lineamientos vigentes, toda vez que dichas reposiciones debieron haber sido con cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta, anexando copia de la credencial de elector, baucher y comprobante o documento donde conste el pago realizado con la tarjeta utilizada para efectuar dichos pagos, mismos que se relacionan a continuación:

NO. DE PÓLIZA	NUMERO DE FACTURA	NO. CHEQUE	PROVEEDOR	IMPORTE
E-7	AC 19510	107	Administración de Estaciones del Sureste S.A. de C.V.	800.00
E-28	E 16965	128	Servicios Hidasa S.A. de C.V.	390.00
			Total	1,190.00

No se omite manifestar que en el oficio de aclaraciones de 14 de junio del 2012, no se hace mención alguna de la observación notificada con anterioridad, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, considera que el partido político asume la responsabilidad de no presentar la documentación como lo marca la normatividad.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 11.1 inciso c) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no manifestó nada ni presentó documentación alguna al respecto.

M
RF

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./074/2012 de 29 de mayo de 2012 y U.T.F./108/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas el otrora partido político estatal en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán y que consideró pertinentes, mediante oficio U.T.F./129/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 8. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas relativas al Informe Anual 2011 de sus actividades ordinarias, se señala que **no se subsana la observación**, debido a que dicho partido político, realizó pagos por concepto de combustible y lubricantes con tarjeta de crédito, sin que se repusiera dicho gasto como lo señalan los Lineamientos vigentes, toda vez que dichas reposiciones debieron haber sido con cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta, anexando copia de la credencial de elector, baucher y comprobante o documento donde conste el pago realizado con la tarjeta utilizada para efectuar dichos pagos, mismos que se relacionan a continuación:

NO. DE PÓLIZA	NUMERO DE FACTURA	NO. CHEQUE	PROVEEDOR	IMPORTE
E-7	AC 19510	107	Administración de Estaciones del Sureste S.A. de C.V.	800.00
E-28	E 16965	128	Servicios Hidasa S.A. de C.V.	390.00
			Total	1,190.00

En su oficio de aclaración de 9 de julio del 2012, el partido político no hace referencia alguna a la observación notificada con anterioridad, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, al no tener documento alguno que contradiga lo observado en la revisión, considera que el partido político asume la responsabilidad de no presentar la documentación como lo marca la Ley.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Socialdemócrata de Yucatán violó lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 11.1 inciso c) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, se concluye que en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar

M
RF

el error u omisión técnico notificado ya que el otrora partido político, realizó pagos por concepto de combustible y lubricantes con tarjeta de crédito, sin que se repusiera dicho gasto como lo señalan los Lineamientos de Fiscalización, toda vez que dichas reposiciones debieron haber sido con cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta, anexando copia de la credencial de elector, baucher y comprobante o documento donde conste el pago realizado con la tarjeta utilizada para efectuar dichos pagos, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 11.1 inciso c, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a diversas reglas, entre ellas: que en el caso de gastos cubiertos mediante tarjetas de crédito o de débito, se permitirá, independientemente del monto, el reembolso de los mismos, siempre y cuando la devolución se realice mediante cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta con que se realizó el pago y al momento de la comprobación de los gastos se acompañe el documento en el que conste el pago realizado con la tarjeta de crédito o de débito, baucher, así como copia de la credencial de elector del titular de la tarjeta correspondiente.

En el caso concreto, el otrora partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que realizó pagos por concepto de combustible y lubricantes con tarjeta de crédito, sin que se repusiera dicho gasto como lo señalan los Lineamientos, toda vez que dichas reposiciones debieron haber sido con cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta, anexando copia de la credencial de elector, baucher y comprobante o documento donde conste el pago realizado con la tarjeta utilizada para efectuar dichos pagos.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido respecto que realizó pagos por concepto de combustible y lubricantes con tarjeta de crédito, sin que se repusiera dicho gasto como lo señalan los Lineamientos, toda vez que dichas reposiciones debieron haber sido con cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta, anexando copia de la credencial de elector, baucher y comprobante o documento donde conste el pago realizado con la tarjeta utilizada para efectuar dichos pagos.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el otrora partido político estatal en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados el otrora partido político no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada de que realizó pagos por concepto de combustible y lubricantes con tarjeta de crédito, sin que se repusiera dicho gasto como lo señalan los Lineamientos, toda vez que dichas reposiciones debieron haber sido con cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta, anexando copia de la credencial de elector, baucher y comprobante o documento donde conste el pago realizado con la tarjeta utilizada para efectuar dichos pagos.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de

M
B

ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que el otrora partido político, realizó pagos por concepto de combustible y lubricantes con tarjeta de crédito, sin que se repusiera dicho gasto como lo señalan los Lineamientos, toda vez que dichas reposiciones debieron haber sido con cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta, anexando copia de la credencial de elector, baucher y comprobante o documento donde conste el pago realizado con la tarjeta utilizada para efectuar dichos pagos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el otrora partido político estatal, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el otrora partido político estatal, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión, ya que el otrora partido político estatal, realizó pagos por concepto de combustible y lubricantes con tarjeta de crédito, sin que se repusiera dicho gasto como lo señalan los Lineamientos de Fiscalización, toda vez que dichas reposiciones debieron haber sido con cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta, anexando copia de la credencial de elector, baucher y comprobante o documento donde conste el pago realizado con la tarjeta utilizada para efectuar dichos pagos, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos, los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a diversas reglas, entre ellas: que en el caso de gastos cubiertos mediante tarjetas de crédito o de débito, se permitirá, independientemente del monto, el reembolso de los mismos, siempre y cuando la devolución se realice mediante cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta con que se realizó el pago y al momento de la comprobación de los gastos se acompañe el documento en el que conste el pago realizado con la tarjeta de crédito o de débito, baucher, así como copia de la credencial de elector del titular de la tarjeta correspondiente. El modo se da en que el otrora partido político, realizó pagos por concepto de combustible y lubricantes con tarjeta de crédito, sin que se repusiera dicho gasto como lo señalan los Lineamientos de Fiscalización, toda vez que dichas reposiciones debieron haber sido con cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta, anexando copia de la credencial de elector, baucher y comprobante o documento donde conste el pago realizado con la tarjeta utilizada para efectuar dichos pagos. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que el otrora partido político, realizó pagos por concepto de combustible y lubricantes con tarjeta de crédito, sin que se repusiera dicho gasto como lo señalan los Lineamientos de Fiscalización, toda vez que dichas reposiciones debieron haber sido con cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta, anexando copia de la credencial de elector, baucher y comprobante o documento donde conste el pago realizado con la tarjeta utilizada para efectuar dichos pagos Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del otrora partido político estatal.

d) Los medios utilizados.

El otrora partido político estatal, realizó pagos por concepto de combustible y lubricantes con tarjeta de crédito, sin que se repusiera dicho gasto como lo señalan los Lineamientos, toda vez que dichas reposiciones

debieron haber sido con cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta, anexando copia de la credencial de elector, baucher y comprobante o documento donde conste el pago realizado con la tarjeta utilizada para efectuar dichos pagos.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del otrora partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión VIII, de la observación 8, el otrora instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 11.1 inciso c, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente señalan:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

11.1.- Todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a las siguientes reglas:

[...]

c) En el caso de gastos cubiertos mediante tarjetas de crédito o de débito, se permitirá, independientemente del monto, el reembolso de los mismos, siempre y cuando la devolución se realice mediante cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta con que se realizó el pago y al momento de la comprobación de los gastos se acompañe el documento en el que conste el pago realizado con la tarjeta de crédito o de débito, baucher, así como copia de la credencial de elector del titular de la tarjeta correspondiente."

De lo antes transcrito se desprende que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a diversas reglas, entre ellas: que en el caso de gastos cubiertos mediante tarjetas de crédito o de débito, se permitirá, independientemente del monto, el reembolso de los mismos, siempre y cuando la devolución se realice mediante cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta con que se realizó el pago y

al momento de la comprobación de los gastos se acompañe el documento en el que conste el pago realizado con la tarjeta de crédito o de débito, baucher, así como copia de la credencial de elector del titular de la tarjeta correspondiente.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el otrora partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando y vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del otrora partido político Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el otrora partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta singular, debido a que el otrora partido político estatal, realizó pagos por concepto de combustible y lubricantes con tarjeta de crédito, sin que se repusiera dicho gasto como lo señalan los Lineamientos de Fiscalización, toda vez que dichas reposiciones debieron haber sido con cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta, anexando copia de la credencial de elector, baucher y comprobante o documento donde conste el pago realizado con la tarjeta utilizada para efectuar dichos pagos.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que el partido político, realizó pagos por concepto de combustible y lubricantes con tarjeta de crédito, sin que se repusiera dicho gasto como lo señalan los Lineamientos, toda vez que dichas reposiciones debieron haber sido con cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta, anexando copia de la credencial de elector, baucher y comprobante o documento donde conste el pago realizado con la tarjeta utilizada para efectuar dichos pagos.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del otrora partido político estatal.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el otrora partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el otrora partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la

irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el otrora partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el otrora partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta Formal se ha calificado como leve debido a la falta de certeza y claridad sobre que el otrora partido político estatal, realizó pagos por concepto de combustible y lubricantes con tarjeta de crédito, sin que se repusiera dicho gasto como lo señalan los Lineamientos, toda vez que dichas reposiciones debieron haber sido con cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta, anexando copia de la credencial de elector, baucher y comprobante o documento donde conste el pago realizado con la tarjeta utilizada para efectuar dichos pagos, dificultó la labor fiscalizadora, ya que en uso de su derecho de presentar y aclarar lo que estimara pertinente, no manifestó nada al respecto, ni presentó la documentación debidamente requerida, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones normativas de las que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como leve en virtud de que la conducta omitida por el otrora partido político estatal en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el otrora partido político conocía los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, es de indicar que si bien mediante Acuerdo número C.G. 126/2012, de 4 de octubre de 2012, el Consejo General del Instituto determinó resolver la cancelación del Registro del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", en virtud de no haber obtenido en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo menos el 1.5% de la votación emitida, en la jornada electoral del día 1 de julio de 2012, ya que obtuvo 2,121 votos del total de que fue de 1,041,992, lo cual representa apenas el 0.20%, y que con fundamento en los artículos 98, fracción VII, 99, 102 y 106, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se procedió con el trámite respectivo. Habiéndose designado a la persona moral "Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, Sociedad Civil", como liquidador del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", para que en coordinación con la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a cumplir con las obligaciones y facultades que la Ley en sus artículos 109, 110 y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en sus artículos 10, 11, 12, 13, 16 le confieren, a su vez se encargue de la administración de los recursos del citado partido y se haga cargo del control y vigilancia directos de su uso y destino de recursos y bienes y responda por los actos que ejecuten cuando se exceda en los límites de su encargo; asimismo de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

Cabe señalar, que tanto el artículo 110-A, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado

de Yucatán y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en su artículo 7, establecen que el liquidador deberá determinar los montos de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación; así como determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones; ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, hubieren sido impuestas por el Instituto al partido político involucrado; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia; y formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el liquidador ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

Por otra parte el Liquidador nombrado por el Consejo General en el Acuerdo C.G. 154/2012 de 14 de noviembre de 2012, atendiendo el orden de prelación procedió a cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación y las obligaciones fiscales que correspondieron, no quedando remanente disponible, sin embargo, no debe dejarse de tomar en consideración que la liquidación del otrora partido político estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", no lo exime de las obligaciones que adquirió con relación al financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste su obligación de pago, por lo que en consecuencia, el liquidador debe considerarlas dentro de los pasivos de los estados financieros del proceso de liquidación del otrora partido político estatal.

En apoyo a lo anterior, tiene aplicación la tesis número XIX/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Época que se transcribe a continuación:

SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, incisos b) y d), 10, incisos b) y c) y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, se colige que las sanciones pecuniarias derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de informes anuales, tienen relación con las obligaciones que adquieren los partidos políticos, relacionadas con el financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que, no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste la obligación de pago y, en consecuencia, el interventor debe considerarlas dentro de los pasivos del partido político en liquidación.

Sta Epoca:

Recursos de apelación. SUP-RAP-308/2009 y acumulado.—Actor: Dionisio Ramos Zepeda, Interventor del Control y Vigilancia del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del Partido Socialdemócrata, Partido Político en liquidación y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Oscar Gregorio Herrera Perea y Héctor Rivera Estrada.

Recursos de apelación. SUP-RAP-147/2010 y acumulados.—Actores: Máxima Servicios Publicitarios, S.C. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

Notas: Mediante acuerdo CG200/2011, el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral fue abrogado y en su lugar se expidió el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales publicado el 7 de julio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, los artículos 7, incisos b) y d), 10, párrafo 1, incisos b) y c) y el

artículo 16, párrafo 2, actualmente corresponden a los artículos 16, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, incisos b) y c) y 19, párrafo 2, del Reglamento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del otrora partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al otrora partido político derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al otrora Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que el otrora partido político, realizó pagos por concepto de combustible y lubricantes con tarjeta de crédito, sin que se repusiera dicho gasto como lo señalan los Lineamientos de Fiscalización, toda vez que dichas reposiciones debieron haber sido con cheque nominativo a favor del titular de la tarjeta, anexando copia de la credencial de elector, baucher y comprobante o documento donde conste el pago realizado con la tarjeta utilizada para efectuar dichos pagos, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

IX. Observación 10. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente al Informe Anual 2011 del inicio de sus actividades ordinarias, específicamente a la cuenta de gastos, se observó que el partido político registró pólizas por concepto de Arrendamiento de Inmuebles en los municipios de Mérida y Kanasín, cuyos soportes documentales consisten en los Formatos Renta con folios 1, 2 y 3, sin que se anexara la siguiente documentación:

- Contrato donde se acredita la ocupación del predio.
- Documento que acredite la propiedad o el derecho que sobre el inmueble se tenga.
- Credencial para votar con fotografía del propietario.
- Los Formatos Renta carecen de la firma del arrendador.
- No anexan en ningún caso copia de la credencial para votar con fotografía del arrendador.

Es fundamental señalar que los bienes inmuebles que los partidos políticos hacen uso y de los que no son propietarios, debe acreditarse la ocupación mediante el contrato respectivo al que deberá acompañarse el documento que acredite la propiedad y copia de la credencial de elector del propietario del predio, estos comprobantes son necesarios para obtener una certeza jurídica en la fiscalización, asegurando la transparencia, equidad y legalidad para el desempeño de las actividades propias de los partidos políticos, dicho instrumento jurídico debe cumplir con los requisitos que disponen los capítulos V, VI y XVI del Título Sexto del Libro Tercero del Código Civil del Estado de Yucatán.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en el numeral 4.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 18.3, 23.2 primer párrafo y 26.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente a la letra dicen:

"Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña.

[...]"

"4.12.- Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político.

En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecida en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos."

"18.3.- Junta con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

[...]

- **FORMATO RENTA**

[...]

- La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.

[...]"

"23.2.- La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

[...]"

"26.2.- En caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización haya detectado durante la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones o disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta a la electoral, el Instituto procederá en lo conducente."

Que en relación a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

Observación No. 10

Se presenta el Convenio Transaccional de desocupación y entrega de fecha 30/04/2012 celebrado entre el C. Joaquín Salinas Díaz y la Sra. Libia Isabel Vitorini Pech correspondiente al predio que ocupan las oficinas del comité estatal del partido.

10. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicas relativas al Informe Anual 2011 de sus actividades ordinarias, se señala que **se subsana parcialmente la observación**, debido a que el partido político no entregó la totalidad de la documentación requerida, misma que se detalla a continuación:

Por la parte que sí se subsana:

- El partido político entrega documento suscrito ante la fe del Escribano Público No. 7 de Mérida, donde se acredita la operación realizada, la propiedad del inmueble correspondiente al municipio de Mérida y la identificación personal del propietario, estos documentos aunque no fueron anexados al momento de presentar el Convenio Transaccional de ocupación y entrega ante esta Unidad Técnica de Fiscalización se dan por válidos en virtud de que fueron exhibidos ante el Escribano Público.

Por la parte que no se subsana:

- Contrato donde se acredite la ocupación del predio correspondiente al municipio de Kanasín.
- Documento que acredite la propiedad o el derecho que sobre el inmueble de Kanasín se tenga.
- Credencial para votar con fotografía del propietario del inmueble de Kanasín.
- Los Formatos Renta carecen de la firma del arrendador tanto en el caso de Mérida como en el de Kanasín.
- No anexan en ningún caso copia de la credencial para votar con fotografía del arrendador.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización hace constar, que en el oficio de aclaraciones presentado por el partido político el 14 de junio del 2012, solo se manifiesta lo siguiente: *"Se presenta el Convenio Transaccional de desocupación y entrega de fecha 30/04/2012 celebrado entre el C. Joaquín Salinas Díaz y la Sra. Libia Isabel Vitorini Pech correspondiente al predio que ocupan las oficinas del comité estatal del partido"*. Por consiguiente, esta Unidad Técnica de Fiscalización, considera que el partido político asume la responsabilidad de no presentar la totalidad de la documentación requerida como lo marca la normatividad.

Es fundamental recalcar que los bienes inmuebles que los partidos políticos hacen uso y de los que no son propietarios, debe acreditarse la ocupación mediante el contrato respectivo al que deberá acompañarse el documento que acredite la propiedad y copia de la credencial de elector del propietario del predio, estos comprobantes son necesarios para obtener una certeza jurídica en la fiscalización, asegurando la transparencia, equidad y legalidad para el desempeño de las actividades propias de los partidos políticos, dicho instrumento jurídico debe cumplir con los requisitos que disponen los capítulos V, VI y XVI del Título Sexto del Libro Tercero del Código Civil del Estado de Yucatán.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en el numeral 4.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 18.3, 23.2 primer párrafo y 26.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no manifestó nada ni presentó documentación alguna al respecto:

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del otrora partido político estatal, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./074/2012 de 29 de mayo de 2012 y U.T.F./108/2012, de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al otrora partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán y que consideró pertinentes, mediante oficio U.T.F./129/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 10. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas relativas al Informe Anual 2011 de sus actividades ordinarias, se señala que finalmente **no se subsana la observación**, debido a que el partido político no entregó la totalidad de la documentación requerida, misma que se detalla a continuación:

- Contrato donde se acredita la ocupación del predio correspondiente al municipio de Kanasín por un importe de \$ 3,000.00.
- Documento que acredite la propiedad o el derecho que sobre el inmueble de Kanasín se tenga.
- Credencial para votar con fotografía del propietario del inmueble de Kanasín.
- Los Formatos Renta carecen de la firma del arrendador tanto en el caso de Mérida como en el de Kanasín.
- No anexan en ningún caso copia de la credencial para votar con fotografía del arrendador.

Es fundamental recalcar que los bienes inmuebles que los partidos políticos hacen uso y de los que no son propietarios, debe acreditarse la ocupación mediante el contrato respectivo al que deberá acompañarse el documento que acredite la propiedad y copia de la credencial para votar con fotografía del propietario del predio, estos comprobantes son necesarios para obtener una certeza jurídica en la fiscalización, asegurando la transparencia, equidad y legalidad para el desempeño de las actividades propias de los partidos políticos, dicho instrumento jurídico debe cumplir con los requisitos que disponen los capítulos V, VI y XVI del Título Sexto del Libro Tercero del Código Civil del Estado de Yucatán.

En su oficio de aclaración de 9 de julio del año 2012, el partido político no hace referencia alguna a la observación notificada con anterioridad, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, al no tener documento alguno que contradiga lo observado en la revisión, considera que el partido político asume la responsabilidad de no presentar la documentación como lo marca la Ley.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Socialdemócrata de Yucatán violó lo dispuesto en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en el numeral 4.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 18.3, 23.2 primer párrafo y 26.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que el otrora partido político no entregó la totalidad de la documentación requerida, misma que se detalla a continuación: Contrato donde se acredita la ocupación del predio correspondiente al municipio de Kanasín por un importe de \$ 3,000.00; Documento que acredite la propiedad o el derecho que sobre el inmueble de Kanasín se tenga; Credencial para votar con fotografía del propietario del inmueble de Kanasín; Los Formatos Renta carecen de la firma del arrendador tanto en el caso de Mérida como en el de Kanasín; No anexan en ningún caso copia de la credencial para votar con fotografía del arrendador. Es fundamental recalcar que los bienes inmuebles que los partidos políticos hacen uso y de los que no son propietarios, debe acreditarse la ocupación mediante el contrato respectivo al que deberá acompañarse el documento que acredite la propiedad y copia de la credencial para votar con fotografía del propietario del predio, estos comprobantes son necesarios para obtener una certeza jurídica en la fiscalización, asegurando la transparencia, equidad y legalidad para el desempeño de las actividades propias de los partidos políticos, dicho instrumento jurídico debe cumplir con los requisitos que disponen los capítulos V, VI y XVI del Título Sexto del Libro Tercero del Código Civil del Estado de Yucatán, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en el numeral 4.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 18.3 y 23.2 primer párrafo de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que son obligaciones de los partidos políticos: Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña. Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político. En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: FORMATO RENTA; la documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual; La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En el caso concreto, el otrora partido político estatal no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que no entregó la totalidad de la documentación requerida, misma que se detalla a continuación: Contrato donde se acredite la ocupación del predio correspondiente al municipio de Kanasín por un importe de \$ 3,000.00; Documento que acredite la propiedad o el derecho que sobre el inmueble de Kanasín se tenga. Copia de la credencial para votar con fotografía del propietario del inmueble de Kanasín. Los Formatos Renta carecen de la firma del arrendador tanto en el caso de Mérida como en el de Kanasín. No anexan en ningún caso copia de la credencial para votar con fotografía del arrendador. Es fundamental recalcar que los bienes inmuebles que los partidos políticos hacen uso y de los que no son propietarios, debe acreditarse la ocupación mediante el contrato respectivo al que deberá acompañarse el documento que acredite la propiedad y copia de la credencial para votar con fotografía del propietario del predio, estos comprobantes son necesarios para obtener una certeza jurídica en la fiscalización, asegurando la transparencia, equidad y legalidad para el desempeño de las actividades propias de los partidos políticos, dicho instrumento jurídico debe cumplir con los requisitos que disponen los capítulos V, VI y XVI del Título Sexto del Libro Tercero del Código Civil del Estado de Yucatán.

En conclusión, las normas señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido respecto que el partido político no entregó la totalidad de la documentación requerida, misma que se detalla a continuación: Contrato donde se acredite la ocupación del predio correspondiente al municipio de Kanasín por un importe de \$ 3,000.00; Documento que acredite la propiedad o el derecho que sobre el inmueble de Kanasín se tenga; copia de la credencial para votar con fotografía del propietario del inmueble de Kanasín. Los Formatos Renta carecen de la firma del arrendador tanto en el caso de Mérida como en el de Kanasín. No anexan en ningún caso copia de la credencial para votar con fotografía del arrendador.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el otrora partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento suficiente que permita desechar la irregularidad detectada de que no entregó la totalidad de la documentación requerida, misma que

se detalla a continuación: Contrato donde se acredite la ocupación del predio correspondiente al municipio de Kanasín por un importe de \$ 3,000.00 documento que acredite la propiedad o el derecho que sobre el inmueble se tenga; copia de la credencial para votar con fotografía del propietario del inmueble. Los Formatos Renta carecen de la firma del arrendador tanto en el caso de Mérida como en el de Kanasín. No anexan en ningún caso copia de la credencial para votar con fotografía del arrendador.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en la Ley y los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley y los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso el otrora partido político no entregó la totalidad de la documentación requerida, misma que se detalla a continuación: Contrato donde se acredite la ocupación del predio correspondiente al municipio de Kanasín por un importe de \$ 3,000.00; Documento que acredite la propiedad o el derecho que sobre el inmueble de Kanasín se tenga; copia de la credencial para votar con fotografía del propietario del inmueble de Kanasín. Los Formatos Renta carecen de la firma del arrendador tanto en el caso de Mérida como en el de Kanasín. No anexan en ningún caso copia de la credencial para votar con fotografía del arrendador.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el otrora partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levísima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva

que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión, ya que el otrora partido político estatal no entregó la totalidad de la documentación requerida, misma que se detalla a continuación: Contrato donde se acredite la ocupación del predio correspondiente al municipio de Kanasín por un importe de \$ 3,000.00; documento que acredite la propiedad o el derecho que sobre el inmueble de Kanasín se tenga; copia de la credencial para votar con fotografía del propietario del inmueble de Kanasín. Los Formatos Renta carecen de la firma del arrendador tanto en el caso de Mérida como en el de Kanasín. No anexan en ningún caso copia de la credencial para votar con fotografía del arrendador, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme con lo dispuesto en la Ley Electoral y en los lineamientos generales y técnicos son obligaciones de los partidos políticos: Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña. Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político. En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos; Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: FORMATO RENTA; documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. El modo se da en que el partido político no entregó la totalidad de la documentación requerida, misma que se detalla a continuación: Contrato donde se acredite la ocupación del predio correspondiente al municipio de Kanasín por un importe de \$ 3,000.00; Documento que acredite la propiedad o el derecho que sobre el inmueble de Kanasín se tenga; copia de la credencial para votar con fotografía del propietario del inmueble de Kanasín. Los Formatos Renta carecen de la firma del arrendador tanto en el caso de Mérida como en el de Kanasín. No anexan en ningún caso copia de la credencial para votar con fotografía del arrendador. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que el otrora partido político no entregó el Contrato donde se acredite la ocupación del predio correspondiente al municipio de Kanasín; documento que acredite la propiedad o el derecho que sobre el inmueble se tenga; copia de la credencial para votar con fotografía del propietario del inmueble. Los Formatos Renta carecen de la firma del arrendador tanto en el caso de Mérida como en el de Kanasín. No anexan en ningún caso copia de la credencial para votar con fotografía del arrendador. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU**

ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del otrora partido político.

d) Los medios utilizados.

El otrora partido político estatal no entregó la totalidad de la documentación requerida, misma que se detalla a continuación: Contrato donde se acredite la ocupación del predio correspondiente al municipio de Kanasín por un importe de \$ 3,000.00; documento que acredite la propiedad o el derecho que sobre el inmueble de Kanasín se tenga; copia de la credencial para votar con fotografía del propietario del inmueble de Kanasín; los Formatos Renta carecen de la firma del arrendador tanto en el caso de Mérida como en el de Kanasín; no anexan en ningún caso copia de la credencial para votar con fotografía del arrendador. Es fundamental recalcar que los bienes inmuebles que los partidos políticos hacen uso y de los que no son propietarios, debe acreditarse la ocupación mediante el contrato respectivo al que deberá acompañarse el documento que acredite la propiedad y copia de la credencial para votar con fotografía del propietario del predio, estos comprobantes son necesarios para obtener una certeza jurídica en la fiscalización, asegurando la transparencia, equidad y legalidad para el desempeño de las actividades propias de los partidos políticos, dicho instrumento jurídico debe cumplir con los requisitos que disponen los capítulos V, VI y XVI del Título Sexto del Libro Tercero del Código Civil del Estado de Yucatán.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el otrora partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que el otrora partido político estatal no entregó la totalidad de la documentación requerida, misma que se detalla a continuación: Contrato donde se acredite la ocupación del predio correspondiente al municipio de Kanasín por un importe de \$ 3,000.00. Documento que acredite la propiedad o el derecho que sobre el inmueble de Kanasín se tenga. Copia de la credencial para votar con fotografía del propietario del inmueble de Kanasín. Los Formatos Renta carecen de la firma del arrendador tanto en el caso de Mérida como en el de Kanasín. No anexan en ningún caso copia de la credencial para votar con fotografía del arrendador.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el otrora instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en el numeral 4.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 18.3 y 23.2 primer párrafo de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente señalan:

"Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña.

[...]

4.12.- Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político.

En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos.

18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

[...]

- *FORMATO RENTA*

[...]

- *La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.*

[...]

23.2.- La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

[...]"

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos deben destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; que todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los

documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos; Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización, entre otros, el FORMATO RENTA; así como la documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual; de igual forma, la Unidad Técnica de Fiscalización tiene en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido y agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el otrora partido político contrarió su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del otrora partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el otrora partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en diversos documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que el otrora partido político no entregó la totalidad de la documentación requerida, misma que se detalla a continuación: Contrato donde se acredite la ocupación del predio correspondiente al municipio de Kanasín por un importe de \$ 3,000.00. Documento que acredite la propiedad o el derecho que sobre el inmueble de Kanasín se tenga. Copia de la credencial para votar con fotografía del propietario del inmueble de Kanasín. Los Formatos Renta carecen de la firma del arrendador tanto en el caso de Mérida como en el de Kanasín. No anexan en ningún caso copia de la credencial para votar con fotografía del arrendador.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **sustantivo**, debido a que se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidiendo que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar la documentación, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que el partido político no entregó la totalidad de la documentación requerida, misma que se detalla a continuación: Contrato donde se acredite la ocupación del predio correspondiente al municipio de Kanasín por un importe de \$ 3,000.00, Documento que acredite la propiedad o

M
BSP

el derecho que sobre el inmueble de Kanasín se tenga. Copia de la credencial para votar con fotografía del propietario del inmueble de Kanasín. Los Formatos Renta carecen de la firma del arrendador tanto en el caso de Mérida como en el de Kanasín. No anexan en ningún caso copia de la credencial para votar con fotografía del arrendador.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **grave ordinaria** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del otrora partido político estatal.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el otrora partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el otrora partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán correspondiente al ejercicio 2011, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en no entregar la totalidad de la documentación requerida, misma que se detalla a continuación: Contrato donde se acredite la ocupación del predio correspondiente al municipio de Kanasín por un importe de \$ 3,000.00. Documento que acredite la propiedad o el derecho que sobre el inmueble de Kanasín se tenga. Copia de la credencial para votar con fotografía del propietario del inmueble de Kanasín. Los Formatos Renta carecen de la firma del arrendador tanto en el caso de Mérida como en el de Kanasín. No anexan en ningún caso copia de la credencial para votar con fotografía del arrendador.

En ese tenor, la falta cometida por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no entregar la totalidad de la documentación requerida, misma que se detalla a continuación: Contrato donde se acredita la ocupación del predio correspondiente al municipio de Kanasín por un importe de \$ 3,000.00; Documento que acredite la propiedad o el derecho que sobre el inmueble de Kanasín se tenga; Copia de la credencial para votar con fotografía del propietario del inmueble de Kanasín. Los Formatos Renta carecen de la firma del arrendador tanto en el caso de Mérida como en el de Kanasín. No anexan en ningún caso copia de la credencial para votar con fotografía del arrendador.

Es así que, al no entregar la totalidad de la documentación requerida, misma que se detalla a continuación: Contrato donde se acredite la ocupación del predio correspondiente al municipio de Kanasín por un importe de \$3,000.00. Documento que acredite la propiedad o el derecho que sobre el inmueble de Kanasín se tenga. Copia de la credencial para votar con fotografía del propietario del inmueble de Kanasín. Los Formatos Renta carecen de la firma del arrendador tanto en el caso de Mérida como en el de Kanasín. No anexan en ningún caso copia de la credencial para votar con fotografía del arrendador.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el otrora partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta sustantiva se ha calificado como **grave ordinaria** debido a que el otrora partido político estatal no entregó el contrato donde se acredite la ocupación del predio correspondiente al municipio de Kanasín; documento que acredite la propiedad o el derecho que sobre el inmueble se tenga; copia de la credencial para votar con fotografía del propietario del inmueble; los Formatos Renta carecen de la firma del arrendador tanto en el caso de Mérida como en el de Kanasín; no anexan en ningún caso copia de la credencial para votar con fotografía del arrendador, dificultó la labor fiscalizadora, lo cierto es que contravino por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias que previamente conocía sus alcances.

Esto se basa en la siguiente Tesis jurisprudencial de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Localización: Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

Página: 705-706

Tesis: XII/2004

Precedente Relevante

Materia(s): Electoral

"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito".

Precedente(s): Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de cuatro votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de cinco votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

Es necesario manifestar que esta autoridad no funda en la figura del decomiso la decisión de tomar en cuenta el monto implicado en la falta sustantiva, y si bien es cierto se invoca la citada tesis en la que se hace mención este concepto jurídico, también es verdad que resulta aplicable en cuanto a la razón jurídica que contiene para la imposición de sanciones económicas, ya que establece como una sanción necesaria que para inhibir o reprimir una conducta infractora, que su autor no debe recibir utilidad de ninguna especie; ya que el decomiso tiene finalidades represivas y para lograr su efecto tienen que causar un perjuicio en la esfera jurídica del sujeto infractor. No constituye obstáculo a lo anterior, el hecho de que el partido político en comento sea una entidad de interés público, ya que ese carácter no lo exime de su obligación de rendir cuentas congruentes, veraces y acorde al marco legal aplicable, máxime cuando el desarrollo de sus actividades se sufraga en su mayoría con financiamiento público, por lo que es necesario regular con certeza el origen, destino y manejo de sus ingresos y sus gastos. En este tenor, el partido de referencia, al rendir su informe anual 2011, es tratado como un sujeto obligado a la fiscalización, porque tiene un interés jurídico propio y particular ante la autoridad y los demás partidos, por lo que si no hubo transparencia en la rendición de sus cuentas y en el manejo de los recursos, es claro que se sirvió de ellas y en tal medida la autoridad electoral puede sancionarlo con el monto implicado en la falta de acuerdo a las consideraciones particulares del caso.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el otrora partido político conocía la Ley Electoral, los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, es de indicar que si bien mediante Acuerdo número C.G. 126/2012, de 4 de octubre de 2012, el Consejo General del Instituto determinó resolver la cancelación del Registro del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", en virtud de no haber obtenido en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo menos el 1.5% de la votación emitida, en la jornada electoral del día 1 de julio de 2012, ya que obtuvo 2,121 votos del total de que fue de 1,041,992, lo cual representa apenas el 0.20%, y que con fundamento en los artículos 98, fracción VII, 99, 102 y 106, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se procedió con el trámite respectivo. Habiéndose designado a la persona moral "Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, Sociedad Civil", como liquidador del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", para que en coordinación con la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a cumplir con las obligaciones y facultades que la Ley en sus artículos 109, 110 y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en sus artículos 10, 11, 12, 13, 16 le confieren, a su vez se encargue de la administración de los recursos del citado partido y se haga cargo del control y vigilancia directos de su uso y destino de recursos y bienes y responda por los actos que ejecuten cuando se exceda en los límites de su encargo; asimismo de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

Cabe señalar, que tanto el artículo 110-A, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en su artículo 7, establecen que el liquidador deberá determinar los montos de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en

M
BSP

liquidación; así como determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones; ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, hubieren sido impuestas por el Instituto al partido político involucrado; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia; y formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el liquidador ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

Por otra parte el Liquidador nombrado por el Consejo General en el Acuerdo C.G. 154/2012 de 14 de noviembre de 2012, atendiendo el orden de prelación procedió a cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación y las obligaciones fiscales que correspondieron, no quedando remanente disponible, sin embargo, no debe dejarse de tomar en consideración que la liquidación del otrora partido político estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", no lo exime de las obligaciones que adquirió con relación al financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste su obligación de pago, por lo que en consecuencia, el liquidador debe considerarlas dentro de los pasivos de los estados financieros del proceso de liquidación del otrora partido político estatal.

En apoyo a lo anterior, tiene aplicación la tesis número XIX/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Época que se transcribe a continuación:

SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, incisos b) y d), 10, incisos b) y c) y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, se colige que las sanciones pecuniarias derivadas de las Irregularidades detectadas con motivo de la revisión de informes anuales, tienen relación con las obligaciones que adquieren los partidos políticos, relacionadas con el financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que, no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste la obligación de pago y, en consecuencia, el interventor debe considerarlas dentro de los pasivos del partido político en liquidación.

5ta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-308/2009 y acumulado.—Actor: Dionisio Ramos Zepeda, Interventor del Control y Vigilancia del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del Partido Socialdemócrata, Partido Político en liquidación y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Oscar Gregorio Herrera Perea y Héctor Rivera Estrada.

Recursos de apelación. SUP-RAP-147/2010 y acumulados.—Actores: Máxima Servicios Publicitarios, S.C. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

Notas: Mediante acuerdo CG200/2011, el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral fue abrogado y en su lugar se expidió el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales publicado el 7 de julio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, los artículos 7, incisos b) y d), 10, párrafo 1, incisos b) y c) y el artículo 16, párrafo 2, actualmente corresponden a los artículos 16, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, incisos b) y c) y 19, párrafo 2, del Reglamento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al otrora partido político derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al otrora Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **sustantiva** procederá a imponerse una sanción individual.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al otrora partido político estatal Partido

M
151

Socialdemócrata del Estado de Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que el monto implicado es por el importe de \$ 3,000.00, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- X. Observación 11.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente al Informe Anual 2011, del inicio de sus actividades ordinarias, específicamente en lo que respecta a los gastos por concepto de pago de sueldos y salarios, esta Unidad Técnica de Fiscalización considera pertinente mencionar que en la revisión llevada a cabo al ejercicio sujeto a revisión, no se encontró gasto alguno por ese concepto, debido a que para el cumplimiento de los objetivos y funcionamiento del partido, es necesario contar con personal a su cargo, se solicita que presente la estructura del personal que conforma sus Comités Ejecutivos Estatal y Municipales, recibos de nómina y los contratos laborales de los empleados respectivos, con la finalidad de que en futuras entregas de los informes correspondientes, proporcione a ésta autoridad la documentación antes citada.

No se omite manifestar que los contratos laborales, salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras ya que constituyen los elementos idóneos que contribuye a constatar la veracidad de lo reportado en los comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si se obtuvo el correspondiente servicio y existe la relación laboral, y así poder confirmar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los numerales 10.1 y 14.5 inciso e) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones

M
BSP

Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en su parte conducente a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"4.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."

"5.1.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

"7.2.- [...]"

Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.

[...]

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."

"10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."

"14.5.-El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados."

[...]

e).- Lo establecido en los Lineamientos Técnicos no releva a las personas que reciben pagos por parte de los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones que le imponen las leyes fiscales aplicables.

[...]"

ARTICULO 102. *Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.*

La federación, los estados, los municipios y las instituciones que por ley estén obligados a entregar al gobierno federal el importe íntegro de su remanente de operación, solo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los organismos descentralizados que no tributen conforme al título II de esta ley, solo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta Ley."

M
Bef

"ARTÍCULO 110. *Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:*

[...]

IV. *Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.*

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

[...]"

Que en relación a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó argumento ni presentó documentación al respecto.

11. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicas relativas al Informe Anual 2011 de sus actividades ordinarias, se señala que **no se subsana la observación**, en lo que respecta a los gastos por concepto de pago de sueldos y salarios en virtud de que no se encontró gasto alguno por ese concepto, debido a que para el cumplimiento de los objetivos y funcionamiento del partido, es necesario contar con personal a su cargo y el partido político continua sin presentar la estructura del personal que conforma sus Comités Ejecutivos Estatal y Municipales, recibos de nómina y los contratos laborales de los empleados respectivos.

Cabe recalcar que los contratos laborales, salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras ya que constituyen los elementos idóneos que contribuye a constatar la veracidad de lo reportado en los comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si se obtuvo el correspondiente servicio y existe la relación laboral, y así poder confirmar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos.

No se omite manifestar que en el oficio de aclaraciones de 14 de junio del 2012, no se hace mención alguna de la observación notificada con anterioridad, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, considera que el partido político asume la responsabilidad de no presentar la documentación como lo marca la normatividad.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los numerales 10.1 y 14.5 inciso e) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

M
KLF

Que en relación a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

Observación No. 11

De acuerdo a la observación que nos hacen respectiva a los Contratos Laborales y recibos de sueldos y salarios, hacemos de su conocimiento que este partido no cuenta con la documentación mencionada, ya que de acuerdo al art. 2 transitorio de los estatutos internos de este partido, este comité estaba conformado de manera provisional ya que el comité permanente sería nombrado hasta pasadas las elecciones del 1 de julio.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./074/2012 de 29 de mayo de 2012 y U.T.F./108/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas el otrora partido político estatal en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el otrora partido político estatal contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán y que consideró pertinentes, mediante oficio U.T.F./129/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 11. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas relativas al Informe Anual 2011 de sus actividades ordinarias, se señala que **no se subsana la observación**, en lo que respecta a los gastos por concepto de pago de sueldos y salarios en virtud de que no se encontró gasto alguno por ese concepto, debido a que para el cumplimiento de los objetivos y funcionamiento del partido, es necesario contar con personal a su cargo y el partido político continua sin presentar la estructura del personal que conforma sus Comités Ejecutivos Estatal y Municipales, recibos de nómina y los contratos laborales de los empleados respectivos.

El partido político en su oficio de aclaración de 9 de julio del 2012, manifiesta lo siguiente: *"De acuerdo a la observación que nos hacen respectiva a los Contratos Laborales y recibos de sueldos y salarios, hacemos de su conocimiento que este partido no cuenta con la documentación mencionada, ya que de acuerdo al art. 2 transitorio de los estatutos internos de este partido, este comité estaba conformado de manera provisional ya que el comité permanente sería nombrado hasta pasadas las elecciones del día 1 de julio."* Independientemente de lo anterior esta Unidad Técnica de Fiscalización al llevar a cabo el análisis de lo expuesto por el partido político, concluye que la observación notificada no puede ser considerada como subsanada.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Socialdemócrata de Yucatán violó lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los

M
BP

Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los numerales 10.1 y 14.5 inciso e) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, se concluye que el otrora partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que en lo que respecta a los gastos por concepto de pago de sueldos y salarios en virtud de que no se encontró gasto alguno por ese concepto, debido a que para el cumplimiento de los objetivos y funcionamiento del partido, es necesario contar con personal a su cargo y no presentó la estructura del personal que conforma sus Comités Ejecutivos Estatal y Municipales, recibos de nómina y los contratos laborales de los empleados respectivos, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los numerales 10.1 y 14.5 inciso e) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir. Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los

M
BSP

reconocimientos otorgados. e).- Lo establecido en los Lineamientos Técnicos no releva a las personas que reciben pagos por parte de los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones que le imponen las leyes fiscales aplicables. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes: IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último. Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

En el caso concreto, el otrora partido político estatal no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que en lo que respecta a los gastos por concepto de pago de sueldos y salarios no se encontró gasto alguno por ese concepto, debido a que para el cumplimiento de los objetivos y funcionamiento del partido, es necesario contar con personal a su cargo y no presentó la estructura del personal que conforma sus Comités Ejecutivos Estatal y Municipales, recibos de nómina y los contratos laborales de los empleados respectivos.

En conclusión, las normas señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al otrora partido respecto a los gastos por concepto de pago de sueldos y salarios en virtud de que no se encontró gasto alguno por ese concepto, y no presentó la estructura del personal que conforma sus Comités Ejecutivos Estatal y Municipales, recibos de nómina y los contratos laborales de los empleados respectivos.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el otrora partido político estatal en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados el otrora partido político no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada de que en lo que respecta a los gastos por concepto de pago de sueldos y salarios en virtud de que no se encontró gasto alguno por ese concepto, debido a que para el cumplimiento de los objetivos y funcionamiento del partido, es necesario contar con personal a su cargo y no presentó la estructura del personal que conforma sus Comités Ejecutivos Estatal y Municipales, recibos de nómina y los contratos laborales de los empleados respectivos.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la citada Ley y los Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que en lo que respecta a los gastos por concepto de pago de sueldos y salarios que no se encontró gasto alguno por ese concepto, debido a que para el cumplimiento de los objetivos y funcionamiento del partido, es necesario contar con personal a su cargo y el partido político no presentó la estructura del personal que conforma sus

M
vlf

Comités Ejecutivos Estatal y Municipales, recibos de nómina y los contratos laborales de los empleados respectivos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el otrora partido político estatal, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el otrora partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levísima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión, ya que en lo que respecta a los gastos por concepto de pago de sueldos y salarios que no se encontró gasto alguno por ese concepto, debido a que para el cumplimiento de los objetivos y funcionamiento del partido, es necesario contar con personal a su cargo y el partido político no presentó la estructura del personal que conforma sus Comités Ejecutivos Estatal y Municipales, recibos de nómina y los contratos laborales de los empleados respectivos, por lo que el otrora partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos, los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir. Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos

por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados. e).- Lo establecido en los Lineamientos Técnicos no releva a las personas que reciben pagos por parte de los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones que le imponen las leyes fiscales aplicables. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes: IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último. Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes. El modo se da en que en lo que respecta a los gastos por concepto de pago de sueldos y salarios que no se encontró gasto alguno por ese concepto, debido a que para el cumplimiento de los objetivos y funcionamiento del partido, es necesario contar con personal a su cargo y el partido político no presentó la estructura del personal que conforma sus Comités Ejecutivos Estatal y Municipales, recibos de nómina y los contratos laborales de los empleados respectivos. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que en lo que respecta a los gastos por concepto de pago de sueldos y salarios no se encontró gasto alguno por ese concepto, y el partido político no presentó la estructura del personal que conforma sus Comités Ejecutivos Estatal y Municipales, recibos de nómina y los contratos laborales de los empleados respectivos. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

M
rsf

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

M
B

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del otrora partido político estatal.

d) Los medios utilizados.

En lo que respecta a los gastos por concepto de pago de sueldos y salarios que no se encontró gasto alguno por ese concepto, debido a que para el cumplimiento de los objetivos y funcionamiento del partido, es necesario contar con personal a su cargo y el partido político no presentó la estructura del personal que conforma sus Comités Ejecutivos Estatal y Municipales, recibos de nómina y los contratos laborales de los empleados respectivos.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión X, de la observación 11, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los numerales 10.1 y 14.5 inciso e, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en su parte conducente señalan:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

4.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir.

5.1.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

7.2- [...]

Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.

[...]

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político.

10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

14.5.- El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados.

[...]

e).- Lo establecido en los Lineamientos Técnicos no releva a las personas que reciben pagos por parte de los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones que le imponen las leyes fiscales aplicables.

[...]"

ARTICULO 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

[...]

"ARTÍCULO 110. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

[...]

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior,

M
BSP

representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

[...]"

De lo antes transcrito se desprende que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir. Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados. e).- Lo establecido en los Lineamientos Técnicos no releva a las personas que reciben pagos por parte de los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones que le imponen las leyes fiscales aplicables. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes: IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último. Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del

servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes, garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el otrora partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos y numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnera diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el otrora partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

M
B

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que en lo que respecta a los gastos por concepto de pago de sueldos y salarios que no se encontró gasto alguno por ese concepto, debido a que para el cumplimiento de los objetivos y funcionamiento del otrora partido, es necesario contar con personal a su cargo y el otrora partido político no presentó la estructura del personal que conforma sus Comités Ejecutivos Estatal y Municipales, recibos de nómina y los contratos laborales de los empleados respectivos.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que en lo que respecta a los gastos por concepto de pago de sueldos y salarios no se encontró gasto alguno por ese concepto, debido a que para el cumplimiento de los objetivos y funcionamiento del partido, es necesario contar con personal a su cargo y el partido político no presentó la estructura del personal que conforma sus Comités Ejecutivos Estatal y Municipales, recibos de nómina y los contratos laborales de los empleados respectivos.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del otrora partido político estatal.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el otrora partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el otrora partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, se advierte que el mismo incumplió con su obligación

M
BLO

de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el otrora partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su

vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que el otrora partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta Formal se ha calificado como leve debido a la falta de certeza y claridad sobre ya que lo que respecta a los gastos por concepto de pago de sueldos y salarios no se encontró gasto alguno por ese concepto, y el partido político no presentó la estructura del personal que conforma sus Comités Ejecutivos Estatal y Municipales, recibos de nómina y los contratos laborales de los empleados respectivos, dificultando la labor fiscalizadora, y si bien hubo la intención del partido de corregir la observación ya que en uso de su derecho de presentar y aclarar lo que estimara pertinente, manifestó lo que a su derecho convino, pero no presentó la documentación debidamente requerida, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones normativas de las que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como leve en virtud de que la conducta omitida por el otrora partido político estatal en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el otrora partido político estatal conocía la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, es de indicar que si bien mediante Acuerdo número C.G. 126/2012, de 4 de octubre de 2012, el Consejo General del Instituto determinó resolver la cancelación del Registro del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", en virtud de no haber obtenido en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo menos el 1.5% de la votación emitida, en la jornada electoral del día 1 de julio de 2012, ya que obtuvo 2,121 votos del total de que fue de 1,041,992, lo cual representa apenas el 0.20%, y que con fundamento en los artículos 98, fracción VII, 99, 102 y 106, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se procedió con el trámite respectivo. Habiéndose designado a la persona moral "Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, Sociedad Civil", como liquidador del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", para que en coordinación con la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a cumplir con las obligaciones y facultades que la Ley en sus artículos 109, 110 y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en sus artículos 10, 11, 12, 13, 16 le confieren, a su vez se encargue de la administración de los recursos del citado partido y se haga cargo del control y vigilancia directos de su uso y destino de recursos y bienes y responda por los actos

M
BEP

que ejecuten cuando se exceda en los límites de su encargo; asimismo de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

Cabe señalar, que tanto el artículo 110-A, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en su artículo 7, establecen que el liquidador deberá determinar los montos de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación; así como determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones; ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, hubieren sido impuestas por el Instituto al partido político involucrado; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia; y formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el liquidador ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

Por otra parte el Liquidador nombrado por el Consejo General en el Acuerdo C.G. 154/2012 de 14 de noviembre de 2012, atendiendo el orden de prelación procedió a cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación y las obligaciones fiscales que correspondieron, no quedando remanente disponible, sin embargo, no debe dejarse de tomar en consideración que la liquidación del otrora partido político estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", no lo exime de las obligaciones que adquirió con relación al financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste su obligación de pago, por lo que en consecuencia, el liquidador debe considerarlas dentro de los pasivos de los estados financieros del proceso de liquidación del otrora partido político estatal.

En apoyo a lo anterior, tiene aplicación la tesis número XIX/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Época que se transcribe a continuación:

SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, incisos b) y d), 10, incisos b) y c) y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, se colige que las sanciones pecuniarias derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de informes anuales, tienen relación con las obligaciones que adquieren los partidos políticos, relacionadas con el financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que, no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste la obligación de pago y, en consecuencia, el interventor debe considerarlas dentro de los pasivos del partido político en liquidación.

5ta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-308/2009 y acumulado.—Actor: Dionisio Ramos Zepeda, Interventor del Control y Vigilancia del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del Partido Socialdemócrata, Partido Político en liquidación y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Oscar Gregorio Herrera Perea y Héctor Rivera Estrada.

Recursos de apelación. SUP-RAP-147/2010 y acumulados.—Actores: Máxima Servicios Publicitarios, S.C. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

M
Blp

Notas: Mediante acuerdo CG200/2011, el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral fue abrogado y en su lugar se expidió el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales publicado el 7 de julio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, los artículos 7, incisos b) y d), 10, párrafo 1, incisos b) y c) y el artículo 16, párrafo 2, actualmente corresponden a los artículos 16, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, incisos b) y c) y 19, párrafo 2, del Reglamento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del otrora partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al otrora partido político derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al otrora Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos

M
Bf

políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que en lo que respecta a los gastos por concepto de pago de sueldos y salarios no se encontró gasto alguno por ese concepto, y el otrora partido político no presentó la estructura del personal que conforma sus Comités Ejecutivos Estatal y Municipales, recibos de nómina y los contratos laborales de los empleados respectivos, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- XI. Observación 12.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente al Informe Anual 2011, del inicio de sus actividades ordinarias, específicamente en lo que respecta a los ingresos por Actividades Específicas se observó que el partido político recibió con **fecha 11 de noviembre de 2011**, el cheque número 14889 del Banco HSBC, correspondiente a la ministración de dicho mes, por la cantidad de \$ 1,825.75, mismo que fue depositado hasta **el 22 de noviembre de 2011**, según consta en la ficha de depósito bancario que el mismo partido anexa, lo que le permite corroborar a esta Unidad Técnica de Fiscalización que el depósito se realizó de manera extemporánea.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 2.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"2.2.- Todos los ingresos que reciben los partidos políticos deberán depositarse, a más tardar al tercer día hábil de su recepción, en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el representante legal del partido político en el Estado de Yucatán. Los estados de cuenta bancarias respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral estatal cuando esta lo solicite o en su caso junto con la documentación del informe anual."

Que en relación a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó argumento ni presentó documentación al respecto.

- 12.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicas relativas al Informe Anual 2011 de sus actividades ordinarias, se señala que **no se subsana la observación**, debido a que el partido político recibió con **fecha 11 de noviembre de 2011**, el cheque número 14889 del Banco HSBC, correspondiente a la ministración por Actividades Específicas de dicho mes, por la cantidad de \$ 1,825.75, mismo que fue depositado hasta **el 22 de noviembre de 2011**, según consta en la ficha de depósito bancario que el mismo

partido anexara, lo que le permite corroborar a ésta autoridad que el depósito se realizó de manera extemporánea.

No se omite manifestar que en el oficio de aclaraciones de 14 de junio del 2012, no se hace mención alguna de la observación notificada con anterioridad, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización, considera que el partido político asume la responsabilidad de no presentar la documentación como lo marca la normatividad. Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 2.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

Observación No. 12.

En el caso de cheque No. 14889 del banco HSBC de fecha 11 de noviembre de 2011, correspondiente a las actividades específicas, por un importe de \$ 1,825.75, el cual fue depositado hasta el día 22 del mismo mes, este partido hace ver que la función de la autoridad fiscalizadora es conocer el origen y destino de los ingresos que este Partido recibe, situación que la autoridad puede verificar con la información ya presentada por este partido; y en este caso, el retraso se debió a que el depto. Jurídico de la Institución Bancaria, el cual es el encargado de revisar la documentación presentada por el partido político para la apertura de dicha cuenta, tarda aproximadamente 15 días, motivo por el cual hubo este retraso en el depósito del mismo, situación que la autoridad puede corroborar en dicha institución.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./074/2012 de 29 de mayo de 2012 y U.T.F./108/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al otrora partido político estatal en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el otrora partido político estatal contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán y que consideró pertinentes, mediante oficio U.T.F./129/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 12. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas relativas al Informe Anual 2011 de sus actividades ordinarias, se señala que **no se subsana la observación**, debido a que el partido político recibió con fecha **11 de noviembre de 2011**, el cheque número 14889 del Banco HSBC, correspondiente a la ministración por Actividades Específicas de dicho mes, por la cantidad de \$ 1,825.75, mismo que fue depositado hasta el **22 de noviembre de 2011**, según consta en la ficha

de depósito bancario que el mismo partido anexó, lo que le permite corroborar a ésta autoridad que el depósito se realizó de manera extemporánea.

El partido político en su oficio de aclaración de 9 de julio del 2012, expone lo siguiente: *"En el caso de cheque No. 14889 del banco HSBC de fecha 11 de noviembre de 2011, correspondiente a las actividades específicas, por un importe de \$ 1,825.75, el cual fue depositado hasta el día 22 del mismo mes, este partido hace ver que la función de la autoridad fiscalizadora es conocer el origen y destino de los ingresos que este Partido recibe, situación que la autoridad puede verificar con la información ya presentada por este partido; y en este caso, el retraso se debió a que el depto. Jurídico de la Institución Bancaria, el cual es el encargado de revisar la documentación presentada por el partido político para la apertura de dicha cuenta, tarda aproximadamente 15 días, motivo por el cual hubo este retraso en el depósito del mismo, situación que la autoridad puede corroborar en dicha institución".*

Esta Unidad Técnica de Fiscalización al llevar a cabo el análisis de la documentación que obra en poder de esta Autoridad y lo manifestado por el partido político en su oficio de aclaración de fecha 9 de julio del año 2012, emite su siguiente conclusión: el partido político con el fin de depositar los recursos por concepto de Actividades Específicas, abrió en HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, la cuenta bancaria número 4053532644 con fecha de alta de cuenta 11 de octubre de 2011, información que consta en el contrato de apertura bancario entregado a esta Autoridad por el propio partido político. El partido político recibió con fecha 11 de noviembre de 2011 el cheque número 14889 por un importe de \$ 1,825.75, mismo que fue depositado con fecha 22 de noviembre de 2011, contraviniendo de esta manera lo indicado en la normatividad que marca que a más tardar dichos recursos, pueden ser depositados hasta con 3 días posteriores a la fecha en que se recibieron, por lo que se puede aseverar con certeza que el partido político ya tenía a su disposición la cuenta 4053532644 para efectuar operaciones con un mes de anticipación a la fecha del recurso motivo de esta observación.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Socialdemócrata de Yucatán violó lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 2.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, se concluye que el otrora partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento suficiente que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que el otrora partido político con el fin de depositar los recursos por concepto de Actividades Específicas, abrió en HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, la cuenta bancaria número 4053532644 con fecha de alta de cuenta 11 de octubre de 2011, información que consta en el contrato de apertura bancario entregado a esta Autoridad por el otrora partido político. El otrora partido político recibió con fecha 11 de noviembre de 2011 el cheque número 14889 por un importe de \$1,825.75 mismo que fue depositado con fecha 22 de noviembre de 2011 de manera extemporánea, contraviniendo de esta manera lo indicado en la normatividad que marca que a más tardar dichos recursos, pueden ser depositados hasta con 3 días posteriores a la fecha en que se recibieron, por lo que se puede aseverar con certeza que el otrora partido político ya tenía a su disposición la cuenta 4053532644 para efectuar operaciones con un mes de anticipación a la fecha del recurso motivo de esta observación, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió con lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 2.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de

Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Todos los ingresos que reciben los partidos políticos deberán depositarse, a más tardar al tercer día hábil de su recepción, en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el representante legal del partido político en el Estado de Yucatán. Los estados de cuenta bancarias respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral estatal cuando esta lo solicite o en su caso junto con la documentación del informe anual.

En el caso concreto, el otrora partido político estatal no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que con el fin de depositar los recursos por concepto de Actividades Específicas, abrió en HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, la cuenta bancaria número 4053532644 con fecha de alta de cuenta 11 de octubre de 2011, información que consta en el contrato de apertura bancario entregado a esta Autoridad por el otrora partido político. El otrora partido político recibió con fecha 11 de noviembre de 2011 el cheque número 14889 por un importe de \$ 1,825.75, mismo que fue depositado con fecha 22 de noviembre de 2011 de manera extemporánea, contraviniendo de esta manera lo indicado en la normatividad que marca que a más tardar dichos recursos, pueden ser depositados hasta con 3 días posteriores a la fecha en que se recibieron, por lo que se puede aseverar con certeza que el otrora partido político ya tenía a su disposición la cuenta 4053532644 para efectuar operaciones con un mes de anticipación a la fecha del recurso motivo de esta observación.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que efectuó un depósito de manera extemporánea en el mes de noviembre de 2011 en la cuenta por Actividades Específicas correspondiente a la ministración de dicho mes.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el otrora partido político estatal en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento suficiente que permita desechar la irregularidad detectada de que con el fin de depositar los recursos por concepto de Actividades Específicas, abrió en HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, la cuenta bancaria número 4053532644 con fecha de alta de cuenta 11 de octubre de 2011, información que consta en el contrato de apertura bancario entregado a esta Autoridad por el otrora partido político. El otrora partido político recibió con fecha 11 de noviembre de 2011 el cheque número 14889 por un importe de \$ 1,825.75, mismo que fue depositado con fecha 22 de noviembre de 2011 de manera extemporánea, contraviniendo de esta manera lo indicado en la normatividad que marca que a más tardar dichos recursos, pueden ser depositados hasta con 3 días posteriores a la fecha en que se recibieron, por lo que se puede aseverar con certeza que el otrora partido político ya tenía a su disposición la cuenta 4053532644 para efectuar operaciones con un mes de anticipación a la fecha del recurso motivo de esta observación.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga

certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que el otrora partido político con el fin de depositar los recursos por concepto de Actividades Específicas, abrió en HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, la cuenta bancaria número 4053532644 con fecha de alta de cuenta 11 de octubre de 2011, información que consta en el contrato de apertura bancario entregado a esta Autoridad por el otrora partido político. El otrora partido político recibió con fecha 11 de noviembre de 2011 el cheque número 14889 por un importe de \$ 1,825.75, mismo que fue depositado con fecha 22 de noviembre de 2011 de manera extemporánea, contraviniendo de esta manera lo indicado en la normatividad que marca que a más tardar dichos recursos, pueden ser depositados hasta con 3 días posteriores a la fecha en que se recibieron, por lo que se puede aseverar con certeza que el partido político ya tenía a su disposición la cuenta 4053532644 para efectuar operaciones con un mes de anticipación a la fecha del recurso motivo de esta observación.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el otrora partido político estatal, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el otrora partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Socialdemócrata de Yucatán, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado otrora partido político estatal.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una acción, ya que el otrora partido político con el fin de depositar los recursos por concepto de Actividades Específicas, abrió en HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, la cuenta bancaria número 4053532644 con fecha de alta de cuenta 11 de octubre de 2011, información que consta en el contrato de apertura bancario entregado a esta Autoridad por el otrora partido político. El otrora partido político recibió con fecha 11 de noviembre de 2011 el cheque número 14889 por un importe de \$ 1,825.75, mismo que fue depositado con fecha 22 de noviembre de 2011 de manera extemporánea, contraviniendo de esta manera lo indicado en la normatividad que marca que a más tardar dichos recursos, pueden ser depositados hasta con 3 días posteriores a la fecha en que se recibieron, por lo que se puede aseverar con certeza que el otrora partido político ya tenía a su disposición la cuenta 4053532644 para efectuar

M
BSP

operaciones con un mes de anticipación a la fecha del recurso motivo de esta observación, por lo que otrora partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos, los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Todos los ingresos que reciben los partidos políticos deberán depositarse, a más tardar al tercer día hábil de su recepción, en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el representante legal del partido político en el Estado de Yucatán. Los estados de cuenta bancarias respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral estatal cuando esta lo solicite o en su caso junto con la documentación del informe anual. El modo se da en que el partido político con el fin de depositar los recursos por concepto de Actividades Específicas, aperturó en HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, la cuenta bancaria número 4053532644 con fecha de alta de cuenta 11 de octubre de 2011, información que consta en el contrato de apertura bancario entregado a esta Autoridad por el otrora partido político. El otrora partido político recibió con fecha 11 de noviembre de 2011 el cheque número 14889 por un importe de \$ 1,825.75, mismo que fue depositado con fecha 22 de noviembre de 2011 de manera extemporánea, contraviniendo de esta manera lo indicado en la normatividad que marca que a más tardar dichos recursos, pueden ser depositados hasta con 3 días posteriores a la fecha en que se recibieron, por lo que se puede aseverar con certeza que el otrora partido político ya tenía a su disposición la cuenta 4053532644 para efectuar operaciones con un mes de anticipación a la fecha del recurso motivo de esta observación. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que el otrora partido político recibió con fecha 11 de noviembre de 2011 el cheque número 14889 por un importe de \$ 1,825.75, mismo que fue depositado con fecha 22 de noviembre de 2011 de manera extemporánea, contraviniendo de esta manera lo indicado en la normatividad que marca que a más tardar dichos recursos, pueden ser depositados hasta con 3 días posteriores a la fecha en que se recibieron, por lo que se puede aseverar con certeza que el otrora partido político ya tenía a su disposición la cuenta 4053532644 para efectuar operaciones con un mes de anticipación a la fecha del recurso motivo de esta observación. Y el lugar se da en las instalaciones de este instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada,

M
BEP

pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del otrora partido político.

d) Los medios utilizados.

El otrora partido político estatal con el fin de depositar los recursos por concepto de Actividades Específicas, abrió en HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, la cuenta bancaria número 4053532644 con fecha de alta de cuenta 11 de octubre de 2011, información que consta en el contrato de apertura bancario entregado a esta Autoridad por el otrora partido político. El otrora partido político recibió con fecha 11 de noviembre de 2011 el cheque número 14889 por un importe de \$ 1,825.75, mismo que fue depositado con fecha 22 de noviembre de 2011 de manera extemporánea, contraviniendo de esta manera lo indicado en la normatividad que marca que a más tardar dichos recursos, pueden ser depositados hasta con 3 días posteriores a la fecha en que se recibieron, por lo que se puede aseverar con certeza que el otrora partido político ya tenía a su disposición la cuenta 4053532644 para efectuar operaciones con un mes de anticipación a la fecha del recurso motivo de esta observación.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión XI, de la observación 12, el otrora instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 2.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señalan:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

2.2.- Todos los ingresos que reciben los partidos políticos deberán depositarse, a más tardar al tercer día hábil de su recepción, en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el representante legal del partido político en el Estado de Yucatán. Los estados de cuenta bancarios respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral estatal cuando esta lo solicite o en su caso junto con la documentación del informe anual."

De lo antes transcrito se desprende que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de

Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; y que todos los ingresos que reciben los partidos políticos deben depositarse, a más tardar al tercer día hábil de su recepción, en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el representante legal del partido político en el Estado de Yucatán, garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el otrora partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando y vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

- f) **La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el otrora partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

M
B

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en un solo documento pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta singular, debido a que el otrora partido político estatal con el fin de depositar los recursos por concepto de Actividades Específicas, abrió en HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, la cuenta bancaria número 4053532644 con fecha de alta de cuenta 11 de octubre de 2011, información que consta en el contrato de apertura bancario entregado a esta Autoridad por el otrora partido político. El otrora partido político recibió con fecha 11 de noviembre de 2011 el cheque número 14889 por un importe de \$ 1,825.75, mismo que fue depositado con fecha 22 de noviembre de 2011 de manera extemporánea, contraviniendo de esta manera lo indicado en la normatividad que marca que a más tardar dichos recursos, pueden ser depositados hasta con 3 días posteriores a la fecha en que se recibieron, por lo que se puede aseverar con certeza que el otrora partido político ya tenía a su disposición la cuenta 4053532644 para efectuar operaciones con un mes de anticipación a la fecha del recurso motivo de esta observación.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que el otrora partido político con el fin de depositar los recursos por concepto de Actividades Específicas, abrió en HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, la cuenta bancaria número 4053532644 con fecha de alta de cuenta 11 de octubre de 2011, información que consta en el contrato de apertura bancario entregado a esta Autoridad por el otrora partido político. El otrora partido político recibió con fecha 11 de noviembre de 2011 el cheque número 14889 por un importe de \$ 1,825.75, mismo que fue depositado con fecha 22 de noviembre de 2011 de manera extemporánea, contraviniendo de esta manera lo indicado en la normatividad que marca que a más tardar dichos recursos, pueden ser depositados hasta con 3 días posteriores a la fecha en que se recibieron, por lo que se puede aseverar con certeza que el partido político ya tenía a su disposición la cuenta 4053532644 para efectuar operaciones con un mes de anticipación a la fecha del recurso motivo de esta observación.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del otrora partido político estatal.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el otrora partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el otrora partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos debidamente requisitada, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades

M
Blf

de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el otrora partido político estatal no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que el otrora partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta Formal se ha calificado como **leve** debido a que si bien la falta de certeza y claridad sobre que el otrora partido político estatal con el fin de depositar los recursos por concepto de Actividades Específicas, abrió en HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, la cuenta bancaria número 4053532644 con fecha de alta de cuenta 11 de octubre de 2011. El otrora partido político recibió con fecha 11 de noviembre de 2011 el cheque número 14889 por un importe de \$ 1,825.75, mismo que fue depositado con fecha 22 de noviembre de 2011 de manera extemporánea, contraviniendo de esta manera lo indicado en la normatividad que marca que a más tardar dichos recursos, pueden ser depositados hasta con 3 días posteriores a la fecha en que se recibieron, por lo que se puede aseverar con certeza que el otrora partido político ya tenía a su disposición la cuenta 4053532644 para efectuar operaciones con un mes de anticipación a la fecha del recurso motivo de esta observación, dificultando la labor fiscalizadora, lo cierto es que hubo la intención del otrora partido de corregir la observación ya que en uso de su derecho de presentar y aclarar lo que estimara pertinente, manifestó lo que a su derecho convino, pero no presentó la documentación debidamente requerida, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el otrora partido político estatal en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el otrora partido político conocía los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, es de indicar que si bien mediante Acuerdo número C.G. 126/2012, de 4 de octubre de 2012, el Consejo General del Instituto determinó resolver la cancelación del Registro del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán",

M
138f

en virtud de no haber obtenido en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo menos el 1.5% de la votación emitida, en la jornada electoral del día 1 de julio de 2012, ya que obtuvo 2,121 votos del total de que fue de 1,041,992, lo cual representa apenas el 0.20%, y que con fundamento en los artículos 98, fracción VII, 99, 102 y 106, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se procedió con el trámite respectivo. Habiéndose designado a la persona moral "Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, Sociedad Civil", como liquidador del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", para que en coordinación con la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a cumplir con las obligaciones y facultades que la Ley en sus artículos 109, 110 y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en sus artículos 10, 11, 12, 13, 16 le confieren, a su vez se encargue de la administración de los recursos del citado partido y se haga cargo del control y vigilancia directos de su uso y destino de recursos y bienes y responda por los actos que ejecuten cuando se exceda en los límites de su encargo; asimismo de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

Cabe señalar, que tanto el artículo 110-A, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en su artículo 7, establecen que el liquidador deberá determinar los montos de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación; así como determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones; ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, hubieren sido impuestas por el Instituto al partido político involucrado; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia; y formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el liquidador ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

Por otra parte el Liquidador nombrado por el Consejo General en el Acuerdo C.G. 154/2012 de 14 de noviembre de 2012, atendiendo el orden de prelación procedió a cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación y las obligaciones fiscales que correspondieron, no quedando remanente disponible, sin embargo, no debe dejarse de tomar en consideración que la liquidación del otrora partido político estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", no lo exime de las obligaciones que adquirió con relación al financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste su obligación de pago, por lo que en consecuencia, el liquidador debe considerarlas dentro de los pasivos de los estados financieros del proceso de liquidación del otrora partido político estatal.

En apoyo a lo anterior, tiene aplicación la tesis número XIX/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Época que se transcribe a continuación:

SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, incisos b) y d), 10, incisos b) y c) y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, se colige que las sanciones pecuniarias derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de informes anuales, tienen relación con las obligaciones que adquieren los partidos políticos, relacionadas con el financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que, no obstante

M
BSP

la pérdida posterior de éste, subsiste la obligación de pago y, en consecuencia, el interventor debe considerarlas dentro de los pasivos del partido político en liquidación.

Sta Epoca:

Recursos de apelación. SUP-RAP-308/2009 y acumulado.—Actor: Dionisio Ramos Zepeda, Interventor del Control y Vigilancia del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del Partido Socialdemócrata, Partido Político en liquidación y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Oscar Gregorio Herrera Perea y Héctor Rivera Estrada.

Recursos de apelación. SUP-RAP-147/2010 y acumulados.—Actores: Máxima Servicios Publicitarios, S.C. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

Notas: Mediante acuerdo CG200/2011, el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral fue abrogado y en su lugar se expidió el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales publicado el 7 de julio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, los artículos 7, incisos b) y d), 10, párrafo 1, incisos b) y c) y el artículo 16, párrafo 2, actualmente corresponden a los artículos 16, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, incisos b) y c) y 19, párrafo 2, del Reglamento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del otrora partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al otrora partido político derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al otrora Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

M
BSP

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que el otrora partido político recibió con 11 de noviembre de 2011, el cheque correspondiente a la ministración de las Actividades Específicas, mismo que fue depositado con 22 de noviembre de 2011, de manera extemporánea, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- XII. Observación 14.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente al Informe Anual 2011 del inicio de sus actividades ordinarias, específicamente en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que todos los cheques expedidos de la cuenta CBIPAE 4053532644, del Banco HSBC, presentan una sola firma, según consta en las copias de los mismos. Esta Unidad Técnica de Fiscalización no omite manifestar que en el contrato de apertura bancario presentado por el partido político, está especificado que el tipo de firma es "individual", infringiendo de esta manera lo dispuesto en los Lineamientos respectivos, que señalan que la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos por Financiamiento Público Ordinario que corresponde a las Actividades Específicas debe de ser de manera mancomunada.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.2 y 2.5 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"2.2.- Todos los ingresos que reciben los partidos políticos deberán depositarse, a más tardar al tercer día hábil de su recepción, en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el representante legal del partido político en el Estado de Yucatán. Los estados de cuenta bancarias respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral estatal cuando esta lo solicite o en su caso junto con la documentación del informe anual."

"2.5.- Todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento público para actividades específicas que sea otorgado al partido político deben ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBIPAE-(PARTIDO)-(NÚMERO)."

Que en relación a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó

Observación No. 14

Se Entrega Carta de fecha 16 de marzo de 2012 y recibida en esa misma fecha por la institución HSBC, en atención a la sucursal 374 de Montijo, donde el C. Joaquín Salinas Díaz, Autoriza el registro de firma de la C. Ileana Monserrat Villalba Corona.

En la cuenta de cheques No 4054530662 para que de esa forma queden los registros de forma mancomunada como solicitan los lineamientos técnicos de la unidad de fiscalización.

14. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicas relativas al Informe Anual 2011 de sus actividades ordinarias, se señala que **no se subsana la observación**, debido a que en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que todos los cheques expedidos de la cuenta **CBIPAE 4053532644**, del Banco HSBC, presentan una sola firma, según consta en las copias de los mismos. Esta Unidad Técnica de Fiscalización sustenta su conclusión en lo dispuesto en los Lineamientos respectivos, que señalan que la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos por Financiamiento Público Ordinario que corresponde a las Actividades Específicas debe de ser de manera mancomunada.

Esta autoridad al llevar a cabo la revisión de la documentación presentada por el partido político, para subsanar la observación en comento, llegó a la conclusión, de que la solicitud con fecha 16 de marzo del año 2012, dirigida a HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, en donde se hace referencia a la cuenta de cheques con número **4054530662** y se solicita se registre la firma de la C. Ileana Monserrat Villalba Corona para que quede mancomunada con la del titular de la cuenta, no coincide con la cuenta **4053532644** observada, por lo que se concluye que ésta observación queda sin subsanar.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.2 y 2.5 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

Observación No. 14

Se hace del conocimiento de la autoridad que por error se entregó escrito dirigido a la institución HSBC, México, S.A., de fecha 16 de marzo del presente año, en donde se solicita se registre la firma de la C. Ileana

M
VSP

Montserrat Villalba Corona en forma mancomunada en la cuenta 4054530662, la cual corresponde a la Campaña Electoral de este último proceso electoral, situación que se demuestra con el contrato de apertura bancaria que se anexa a este documento.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./074/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./108/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al otrora partido político estatal en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el otrora partido político estatal contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán y que consideró pertinentes, mediante oficio U.T.F./129/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 14. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Socialdemócrata de Yucatán correspondiente a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas relativas al Informe Anual 2011 de sus actividades ordinarias, se señala que **no se subsana la observación**, debido a que en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que todos los cheques expedidos de la cuenta **CBIPAE 4053532644**, del Banco HSBC, presentan una sola firma, según consta en las copias de los mismos. Esta Unidad Técnica de Fiscalización sustenta su conclusión en lo dispuesto en los Lineamientos respectivos, que señalan que la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos por Financiamiento Público Ordinario que corresponde a las Actividades Específicas debe de ser de manera mancomunada.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización considera que el partido político desde el inicio de sus actividades, debió de aperturar la cuenta de Actividades Específicas número 4053532644 de manera mancomunada como lo indican los Lineamientos vigentes, por lo que no se puede dar por subsanada la observación notificada.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Socialdemócrata de Yucatán violó lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.2 y 2.5 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, se concluye que en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento suficiente que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que todos los cheques expedidos de la cuenta **CBIPAE 4053532644**, del Banco HSBC, presentan una sola firma, según consta en las copias de los mismos. La Unidad Técnica de Fiscalización sustenta su conclusión en lo dispuesto en los Lineamientos respectivos, que señalan que la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos por Financiamiento Público Ordinario que corresponde a las Actividades Específicas debe de ser de manera mancomunada, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.2 y 2.5 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Todos los ingresos que reciben los partidos políticos deberán depositarse, a más tardar al tercer día hábil de su recepción, en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el representante legal del partido político en el Estado de Yucatán. Los estados de cuenta bancarias respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral estatal cuando esta lo solicite o en su caso junto con la documentación del informe anual. Todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento público para actividades específicas que sea otorgado al partido político deben ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBIPAE-(PARTIDO)-(NÚMERO).

En el caso concreto, el otrora partido político estatal no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que, en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que todos los cheques expedidos de la cuenta **CBIPAE 4053532644**, del Banco HSBC, presentan una sola firma, según consta en las copias de los mismos. La Unidad Técnica de Fiscalización sustenta su conclusión en lo dispuesto en los Lineamientos respectivos, que señalan que la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos por Financiamiento Público Ordinario que corresponde a las Actividades Específicas debe de ser de manera mancomunada.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que todos los cheques expedidos de dicha cuenta presentan una sola firma.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el otrora partido político estatal en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento suficiente que permita desechar la irregularidad detectada de que, en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que todos los cheques expedidos de la cuenta **CBIPAE 4053532644**, del Banco HSBC, presentan una sola firma, según consta en las copias de los mismos. La Unidad Técnica de Fiscalización sustenta su conclusión en lo dispuesto en los Lineamientos respectivos, que señalan que la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos por Financiamiento Público Ordinario que corresponde a las Actividades Específicas debe de ser de manera mancomunada.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que todos los cheques expedidos de la cuenta **CBIPAE 4053532644**, del Banco HSBC,

presentan una sola firma, según consta en las copias de los mismos. La Unidad Técnica de Fiscalización sustenta su conclusión en lo dispuesto en los Lineamientos respectivos, que señalan que la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos por Financiamiento Público Ordinario que corresponde a las Actividades Específicas debe de ser de manera mancomunada.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el otrora partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el otrora partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el otrora partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una acción, ya que en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que todos los cheques expedidos de la cuenta **CBIPAE 4053532644**, del Banco HSBC, presentan una sola firma, según consta en las copias de los mismos. La Unidad Técnica de Fiscalización sustenta su conclusión en lo dispuesto en los Lineamientos respectivos, que señalan que la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos por Financiamiento Público Ordinario que corresponde a las Actividades Específicas debe de ser de manera mancomunada, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos, los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria

M
BEP

de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Todos los ingresos que reciben los partidos políticos deberán depositarse, a más tardar al tercer día hábil de su recepción, en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el representante legal del partido político en el Estado de Yucatán. Los estados de cuenta bancarias respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral estatal cuando esta lo solicite o en su caso junto con la documentación del informe anual. Todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento público para actividades específicas que sea otorgado al partido político deben ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBIPAE-(PARTIDO)-(NÚMERO). El modo se da en que en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que todos los cheques expedidos de la cuenta **CBIPAE 4053532644**, del Banco HSBC, presentan una sola firma, según consta en las copias de los mismos. La Unidad Técnica de Fiscalización sustenta su conclusión en lo dispuesto en los Lineamientos respectivos, que señalan que la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos por Financiamiento Público Ordinario que corresponde a las Actividades Específicas debe de ser de manera mancomunada. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que todos los cheques expedidos de la cuenta **CBIPAE 4053532644**, del Banco HSBC, presentan una sola firma debiendo ser de manera mancomunada. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de

engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del otrora partido político.

d) Los medios utilizados.

En lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que todos los cheques expedidos de la cuenta **CBIPAE 4053532644**, del Banco HSBC, presentan una sola firma, según consta en las copias de los mismos. La Unidad Técnica de Fiscalización sustenta su conclusión en lo dispuesto en los Lineamientos respectivos, que señalan que la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos por Financiamiento Público Ordinario que corresponde a las Actividades Específicas debe de ser de manera mancomunada.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.



Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión XII, de la observación 14, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.2 y 2.5 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señalan:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

2.2.- Todos los ingresos que reciben los partidos políticos deberán depositarse, a más tardar al tercer día hábil de su recepción, en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el representante legal del partido político en el Estado de Yucatán. Los estados de cuenta bancarias respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral estatal cuando esta lo solicite o en su caso junto con la documentación del informe anual."

"2.5.- Todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento público para actividades específicas que sea otorgado al partido político deben ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBIPAE-(PARTIDO)-(NÚMERO)."

De lo antes transcrito se desprende que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; así como todos los ingresos que reciban los partidos políticos deben depositarse, a más tardar al tercer día hábil de su recepción, en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el representante legal del partido político en el Estado de Yucatán y remitirse a la autoridad electoral estatal cuando esta lo solicite o en su caso junto con la documentación del informe anual; y que todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento público para actividades específicas que sea otorgado al partido político deben ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBIPAE-(PARTIDO)-(NÚMERO), garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el otrora partido político contrarió su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.



Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando y vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el otrora partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta singular, debido a que en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que todos los cheques expedidos de la cuenta **CBIPAE 4053532644**, del Banco HSBC, presentan una sola firma, según consta en las copias de los mismos. La Unidad Técnica de Fiscalización sustenta su conclusión en lo dispuesto en los Lineamientos respectivos, que señalan que la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos por Financiamiento Público Ordinario que corresponde a las Actividades Específicas debe de ser de manera mancomunada.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.



Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que todos los cheques expedidos de la cuenta **CBIPAE 4053532644**, del Banco HSBC, presentan una sola firma, según consta en las copias de los mismos. La Unidad Técnica de Fiscalización sustenta su conclusión en lo dispuesto en los Lineamientos respectivos, que señalan que la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos por Financiamiento Público Ordinario que corresponde a las Actividades Específicas debe de ser de manera mancomunada.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del otrora partido político estatal.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el otrora partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos debidamente requisitados, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el otrora partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

M
BSP

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el otrora partido político estatal no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que el otrora partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta Formal se ha calificado como leve debido a la falta de certeza y claridad sobre que en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que todos los cheques expedidos de la cuenta **CBIPAE 4053532644**, del Banco HSBC, presentan una sola firma, según consta en las copias de los mismos. debiendo ser de manera mancomunada, dificultando la labor fiscalizadora, y si bien hubo la intención del otrora partido de corregir la observación ya que en uso de su derecho de presentar y aclarar lo que estimara pertinente, manifestó lo que a su derecho convino, pero no presentó la documentación debidamente requerida, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como leve en virtud de que la conducta omitida por el otrora partido político estatal en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el otrora partido político conocía los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, es de indicar que si bien mediante Acuerdo número C.G. 126/2012, de 4 de octubre de 2012, el Consejo General del Instituto determinó resolver la cancelación del Registro del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", en virtud de no haber obtenido en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por lo menos el 1.5% de la votación emitida, en la jornada electoral del día 1 de julio de 2012, ya que obtuvo 2,121 votos del total de que fue de 1,041,992, lo cual representa apenas el 0.20%, y que con fundamento en los artículos 98, fracción VII, 99, 102 y 106, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se procedió con el trámite respectivo. Habiéndose designado a la persona moral "Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, Sociedad Civil", como liquidador del otrora Partido Político Estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", para que en coordinación con la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a cumplir con las obligaciones y facultades que la Ley en sus artículos 109, 110 y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en sus artículos 10, 11, 12, 13, 16 le confieren, a su vez se encargue de la administración de los recursos del citado partido y se haga cargo del control y vigilancia directos de su uso y destino de recursos y bienes y responda por los actos que ejecuten cuando se exceda en los límites de su encargo; asimismo de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

Cabe señalar, que tanto el artículo 110-A, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán y el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que Pierdan o les sea Cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en su artículo 7, establecen que el liquidador deberá determinar los montos de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación; así como determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones; ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, hubieren sido impuestas por el Instituto al partido político involucrado; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se

atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia; y formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el liquidador ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

Por otra parte el Liquidador nombrado por el Consejo General en el Acuerdo C.G. 154/2012 de 14 de noviembre de 2012, atendiendo el orden de prelación procedió a cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación y las obligaciones fiscales que correspondieron, no quedando remanente disponible, sin embargo, no debe dejarse de tomar en consideración que la liquidación del otrora partido político estatal "Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán", no lo exime de las obligaciones que adquirió con relación al financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste su obligación de pago, por lo que en consecuencia, el liquidador debe considerarlas dentro de los pasivos de los estados financieros del proceso de liquidación del otrora partido político estatal.

En apoyo a lo anterior, tiene aplicación la tesis número XIX/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Quinta Época que se transcribe a continuación:

SANCIONES. LAS IMPUESTAS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEBEN LIQUIDARSE CON INDEPENDENCIA DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 32, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, incisos b) y d), 10, incisos b) y c) y 16, párrafo 2, del Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, se colige que las sanciones pecuniarias derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de informes anuales, tienen relación con las obligaciones que adquieren los partidos políticos, relacionadas con el financiamiento recibido durante la vigencia de su registro, por lo que, no obstante la pérdida posterior de éste, subsiste la obligación de pago y, en consecuencia, el interventor debe considerarlas dentro de los pasivos del partido político en liquidación.

5ta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-308/2009 y acumulado.—Actor: Dionisio Ramos Zepeda, Interventor del Control y Vigilancia del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del Partido Socialdemócrata, Partido Político en liquidación y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Oscar Gregorio Herrera Perea y Héctor Rivera Estrada.

Recursos de apelación. SUP-RAP-147/2010 y acumulados.—Actores: Máxima Servicios Publicitarios, S.C. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Martín Juárez Mora.

Notas: Mediante acuerdo CG200/2011, el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto Federal Electoral fue abrogado y en su lugar se expidió el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales publicado el 7 de julio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, los artículos 7, incisos b) y d), 10, párrafo 1, incisos b) y c) y el artículo 16, párrafo 2, actualmente corresponden a los artículos 16, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1, incisos b) y c) y 19, párrafo 2, del Reglamento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del otrora partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al otrora partido político derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al otrora Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al otrora partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

M
BFD

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que en lo relativo a las Actividades Específicas, se observó que todos los cheques expedidos de la cuenta **CBIPAE 4053532644**, del Banco HSBC, presentan una sola firma, según consta en las copias de los mismos, debiendo ser de manera mancomunada, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como leve de carácter **formal** y que, en consecuencia se le impone al Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los Artículos 16, Apartado A y 16-Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 78, 131, 144 H, 144 I, 335, 346 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones; y demás disposiciones aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes financieros anuales el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 34 y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el Acuerdo General número C.G-017/2013, de 23 de agosto de 2013, se le impone al otrora partido político estatal, Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán las sanciones que correspondan atendiendo a los criterios de proporcionalidad, necesidad y conforme lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- En relación con las fracciones **IV, VI, VII, VIII, X, XI y XII**, que corresponde a las observaciones **4, 6, 7, 8, 11, 12 y 14** respectivamente del considerando **34** del presente Proyecto de Resolución, debido a que fueron consideradas faltas de carácter formal y calificadas como leves resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad a los artículos 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el carácter formal de las faltas, y que el artículo 346, fracción I, Inciso b, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, lo procedente es establecer la multa tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en **7** faltas de carácter formal, calificadas leves, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de imponer las sanciones que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se le fija una sanción por **250** días de salario mínimo vigentes en la entidad.

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 78, fracción VI, y 144 I fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción, respetándose el principio de legalidad se le fija al otrora Partido Socialdemócrata de Yucatán la sanción consistente en una multa por **250** días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año **2011**, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), tomando en consideración que el Estado de Yucatán, durante el ejercicio revisado (Informe Anual 2011), pertenecía al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad fue la cantidad de **\$56.70 M.N** (Son: Cincuenta y seis pesos con setenta centavos en Moneda Nacional).

En ese sentido se le fija al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán una sanción consistente en una multa de **250** días de salario que resulta en la cantidad de **\$ 14,175.00 M.N.** (Son:

Catorce mil ciento setenta y cinco pesos sin centavos en Moneda Nacional). Derivado de multiplicar la cantidad de \$ 56.70 M.N. (Cincuenta y seis pesos con setenta centavos en Moneda Nacional), por **250** días de salario mínimo.

Salario mínimo aplicable 2011	250 días salario mínimo	Total 250 días salario mínimo
\$ 56.70	\$ 14,175.00 M.N	\$ 14,175.00 M.N.

El otrora partido por medio de su liquidador deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al otrora partido político estatal.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al otrora partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción I, correspondiente a la observación **1**, del considerando **34** del presente Proyecto de Resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que el otrora partido no entregó las conciliaciones bancarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de las Cuentas Bancarias Número CBIPUB Estatal 4053532636, CBIPAE 4053532644, correspondientes al Banco HSBC; Dictamen validado por Contador Público Certificado correspondiente al ejercicio 2011 y Cálculo de la depreciación aplicada a los Activos Fijos, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que no entregó las conciliaciones bancarias de los meses de octubre, noviembre y diciembre de las Cuentas Bancarias Número CBIPUB Estatal 4053532636, CBIPAE 4053532644, correspondientes al Banco HSBC; Dictamen validado por Contador Público Certificado correspondiente al ejercicio 2011 y Cálculo de la depreciación aplicada a los Activos Fijos. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en los numerales 2.3, 4.4 y 4.7 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 18.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, lo procedente es establecer la multa considerando la falta de certeza y transparencia en las conciliaciones, el dictamen validado por Contador Público Certificado y el cálculo de la depreciación aplicada a los Activos Fijos, toda vez que no hay un parámetro cuantificable se le fija al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán una multa de **500** días de salarios mínimos vigentes en la entidad por el importe de **\$28,350.00 M.N. (son: Veintiocho mil trescientos cincuenta pesos sin centavos en moneda nacional).**

En ese sentido y con fundamento en los artículos 78, fracción VI, y 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se le fija al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, la sanción consistente en una multa por **500** días de salario mínimo vigentes en la entidad que resulta como producto de multiplicar la cantidad de \$56.70 (Son: Cincuenta y seis

M
MSP

pesos con setenta centavos en moneda nacional) por **500** días de salario mínimo, resultando un total de **\$28,350.00 M.N. (son: Veintiocho mil trescientos cincuenta pesos sin centavos en moneda nacional)**.

Salario mínimo aplicable 2011	500 días de salario mínimo	Total: Sanción a imponer
\$ 56.70 M.N.	\$ 28,350.00 M.N.	\$ 28,350.00 M.N.

El otrora partido por medio de su liquidador deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al otrora partido político estatal.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se le impone al otrora partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción II, correspondiente a la observación **2**, del considerando **34** del presente Proyecto de Resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que el partido no cumplió con entregar el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo como se establece en la Ley, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que no entregó el Formato IA (Informe Anual) con la validación del Auditor Externo. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el artículo 77, fracción II, inciso d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 16.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, lo procedente es establecer la multa considerando la falta de certeza y transparencia en el formato (IA) informe Anual , toda vez que no hay un parámetro cuantificable se impone al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán una multa de **500** días de salarios mínimos vigentes en la entidad por el importe de **\$ 28,350.00 M.N. (son: Veintiocho mil trescientos cincuenta pesos sin centavos en moneda nacional)**.

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 78, fracción VI, y 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se le fija al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán la sanción consistente en una multa por **500** días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año **2011**, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), tomando en consideración que el Estado de Yucatán, durante el ejercicio revisado (Informe Anual 2011), pertenecía al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad fue la cantidad de **\$56.70 M.N** (Son: Cincuenta y seis pesos con setenta centavos en Moneda Nacional), que resulta en la cantidad de **\$ 28,350.00 M.N. (son: Veintiocho mil trescientos**

M
Blf

cincuenta pesos sin centavos en moneda nacional), que resulta como producto de multiplicar la cantidad de \$ 56.70 M.N. (Cincuenta y seis pesos con setenta centavos en Moneda Nacional) por **500** días de salario mínimo.

Salario mínimo aplicable 2011	500 días de salario mínimo	Total: Sanción a imponer
\$ 56.70 M.N.	\$ 28,350.00 M.N.	\$ 28,350.00 M.N

El otrora partido por medio de su liquidador deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al otrora partido político estatal.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se le impone al otrora partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

QUINTO. Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción III, correspondiente a la observación 3, del considerando 34 del presente Proyecto de Resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que como se ha referido que en la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR registra una inconsistencia con respecto al saldo de **\$ 4,744.87 M.N. (Son: Cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos son ochenta y siete centavos en moneda nacional)** que muestran los estados financieros entregados por el otrora partido político, entre los importes, según el libro mayor del periodo del 01 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, de la documentación relativa a dicho libro mayor, que fuera presentada por el otrora partido político, aclarando con relación a las fechas indicadas en el cuadro que se señala en la conclusión de la presente observación, que estas se refieren a las fechas de impresión de la documentación en comento, las cuales son el 29 de marzo de 2012 y la correspondiente al 09 de julio de 2012. En su oficio de aclaraciones de fecha 9 de julio de 2012, el otrora partido político manifiesta lo siguiente: *"Se presenta la documentación correspondiente para subsanar los gastos por comprobar de dicha observación, así como las pólizas contables con sus respectivos registros."* Independientemente de lo manifestado por el otrora partido político en su oficio de aclaraciones, la Unidad Técnica de Fiscalización, al llevar a cabo la revisión física de la documentación presentada, llega a la conclusión de que el otrora partido político no anexó a la única póliza de diario presentada marcada con el número 7, la documentación soporte de los gastos que corresponden a la cuenta 500-5300-01 Mantenimiento de Equipo de Transporte por un importe de \$ 3,610.50, así como tampoco la factura que ampara el mencionado gasto por mantenimiento. Cabe señalar que no obstante que el otrora partido político corrigió contablemente lo solicitado con anterioridad por ésta autoridad, esto originó la modificación en los importes registrados por la parte que corresponde a los egresos en el formato IA (Informe Anual), el cual no fue presentado con la corrección pertinente. Se considera pertinente mencionar, que el partido político, debió corregir de manera integral la documentación o formatos involucrados con dicha observación en cuestión, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que en la cuenta de GASTOS POR COMPROBAR registra una inconsistencia con respecto al saldo que muestran los estados financieros entregados por el partido político, entre los importes, según el libro mayor del periodo del 01 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011, de la documentación relativa a dicho libro mayor, que fuera presentada por el partido político, aclarando con relación a las fechas indicadas en el cuadro que se señala en la conclusión de la presente observación, que estas se refieren a las fechas de impresión de la documentación en comento, las cuales son el 29 de marzo de 2012 y la correspondiente al 09 de julio de 2012; la Unidad Técnica de Fiscalización, al llevar a cabo la revisión física de la documentación presentada, llega a la conclusión de que el partido político no anexó a la única póliza de diario presentada marcada con el número 7, la documentación soporte de los gastos que corresponden a la cuenta 500-5300-01 Mantenimiento de Equipo de Transporte así como tampoco la factura que ampara el mencionado gasto por mantenimiento, no obstante que el partido político corrigió contablemente lo solicitado, esto originó la modificación en los importes registrados por la parte que

M
BSP

corresponde a los egresos en el formato IA (Informe Anual), el cual no fue presentado con la corrección pertinente. El otrora partido político estatal, debió corregir de manera integral la documentación o formatos involucrados con dicha observación en cuestión. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 46, Fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 10.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, lo procedente es establecer la multa considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$4,744.87 M.N. (Son: Cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y siete centavos en moneda nacional)**, se le fija al otrora Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán una multa por el importe total de **\$ 4,744.87 M.N. (Son: Cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y siete centavos en moneda nacional)**.

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 78, fracción VI, y 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se le fija al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$ 4,744.87 M.N. (Son: Cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y siete centavos en moneda nacional)**.

Total: Sanción que se impone
\$ 4,744.87 M.N

El otrora partido por medio de su liquidador deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al otrora partido político estatal.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al otrora partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción V, correspondiente a la observación 5, del considerando 34 del presente Proyecto de Resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que el otrora partido político estatal no entregó la totalidad de la documentación que se requiere para comprobar las erogaciones que se enlistan a continuación: No anexan copia del cheque 123 de la cuenta 4053532636 por el concepto consumo de alimentos; no anexan copia del cheque 129 de la cuenta 4053532636 por compras varias y no anexan factura del gasto realizado por pago de teléfono celular por el importe de \$ 1,646.00 M.N (Son: un mil seiscientos cuarenta y seis pesos sin centavos en moneda nacional) del proveedor Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. No obstante que el otrora partido político presenta los escritos de 5 y 6 de julio del 2012, correspondientes a la solicitud y la contestación

M
Bdf

respectivamente del otrora partido político estatal y de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, la Unidad Técnica de Fiscalización con apego a lo dispuesto por la normatividad, considera que la responsabilidad que corresponde al el otrora partido político estatal, como es el hecho de tener a disposición de la Autoridad competente, la documentación que se le requiera ya sea en original o copia fotostática, no puede ser trasladada a una tercera persona, y menos cuando dicha Autoridad solicitó con tiempo la documentación motivo de esta observación, por lo que se concluye que dichos escritos no son suficientes para dar por subsanada la observación en comento, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que el partido no entregó la totalidad de la documentación que se requiere para comprobar las erogaciones que se enlistan a continuación: No anexan copia del cheque 123 de la cuenta 4053532636 por el concepto consumo de alimentos; no anexan copia del cheque 129 de la cuenta 4053532636 por compras varias y no anexan factura del gasto realizado por pago de teléfono celular por el importe de \$ 1,646.00 M.N. (Son: un mil seiscientos cuarenta y seis pesos sin centavos en moneda nacional) del proveedor Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 46, Fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los numerales 10.1, 11.1 inciso a, segundo párrafo y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, lo procedente es establecer la multa considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$ 1,646.00 M.N. (Son: Un mil, seiscientos cuarenta y seis pesos sin centavos en moneda nacional)**, se le fija al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán una multa por el importe total de **\$ 1,646.00 M.N. (Son: Un mil, seiscientos cuarenta y seis pesos sin centavos en moneda nacional)**.

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 78, fracción VI, y 144, I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se le fija al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$ 1,646.00 M.N. (Son: Un mil, seiscientos cuarenta y seis pesos sin centavos en moneda nacional)**.

Total: Sanción que se impone
\$ 1,646.00 M.N

El otrora partido por medio de su liquidador deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al otrora partido político estatal.

M
Bbf

SÉPTIMO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **IX**, correspondiente a la observación **10**, del considerando **34** del presente Proyecto de Resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que el otrora partido político estatal no entregó la totalidad de la documentación requerida, misma que se detalla a continuación: Contrato donde se acredite la ocupación del predio correspondiente al municipio de Kanasín por un importe de \$ 3,000.00 M.N. (Son: Tres mil pesos sin centavos en moneda nacional). Documento que acredite la propiedad o el derecho que sobre el inmueble de Kanasín se tenga. Copia de la credencial para votar con fotografía del propietario del inmueble de Kanasín. Los Formatos Renta carecen de la firma del arrendador tanto en el caso de Mérida como en el de Kanasín. No anexan en ningún caso copia de la credencial para votar con fotografía del arrendador. Es fundamental recalcar que los bienes inmuebles que los partidos políticos hacen uso y de los que no son propietarios, debe acreditarse la ocupación mediante el contrato respectivo al que deberá acompañarse el documento que acredite la propiedad y copia de la credencial para votar con fotografía del propietario del predio, estos comprobantes son necesarios para obtener una certeza jurídica en la fiscalización, asegurando la transparencia, equidad y legalidad para el desempeño de las actividades propias de los partidos políticos, dicho instrumento jurídico debe cumplir con los requisitos que disponen los capítulos V, VI y XVI del Título Sexto del Libro Tercero del Código Civil del Estado de Yucatán, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que el partido político no entregó la totalidad de la documentación requerida, misma que se detalla a continuación: Contrato donde se acredite la ocupación del predio correspondiente al municipio de Kanasín. Documento que acredite la propiedad o el derecho que sobre el inmueble de Kanasín se tenga. Copia de la credencial para votar con fotografía del propietario del inmueble de Kanasín. Los Formatos Renta carecen de la firma del arrendador tanto en el caso de Mérida como en el de Kanasín. No anexan en ningún caso copia de la credencial para votar con fotografía del arrendador. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 46, Fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en el numeral 4.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 18.3 y 23.2 primer párrafo de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, lo procedente es establecer la multa considerando que el monto asciende a la cantidad de \$ 3,000.00 M.N. (Son: Tres mil pesos sin centavos en moneda nacional), se fija al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán una multa por el importe total de \$ 3,000.00 M.N. (Son: Tres mil pesos sin centavos en moneda nacional).

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 78, fracción VI, y 144, I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se le fija al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán la sanción consistente en una multa por la cantidad de \$ 3,000.00 M.N. (Son: Tres mil pesos sin centavos en moneda nacional).

M
Bef

Total: Sanción que se impone
\$ 3,000.00 M.N

El otrora partido por medio de su liquidador deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al otrora partido político estatal.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al otrora partido político estatal, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

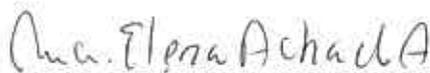
OCTAVO.- En suma por todo lo presentado, motivado y fundado en el presente Proyecto de Resolución se impone al otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán por las **12** irregularidades u omisiones desglosadas en **7** faltas **formales** leves, **4** sustantivas **graves ordinarias** y **una** sustantiva **grave mayor** en el informe anual 2011 una multa por el importe total de **\$ 80,265.87 (Son: Ochenta mil doscientos sesenta y cinco pesos con ochenta y siete centavos en moneda nacional).**

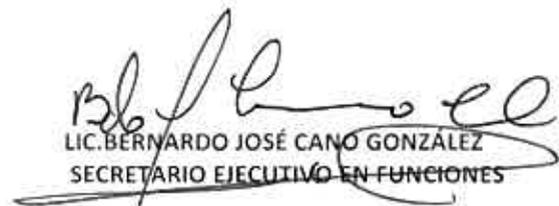
NOVENO.- Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que remita copia de la presente resolución al liquidador "Consultores Estratégicos Integrados de Yucatán, Sociedad Civil Particular" del otrora partido político estatal Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán, para los efectos pertinentes.

DÉCIMO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad al artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

DÉCIMO PRIMERO.- Publíquese la presente Resolución en la página de Internet del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, www.ipepac.org.mx, para su difusión.

La Presente Resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día 26 de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de votos de la C.C. Consejera y Consejeros Electorales, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Licenciado Carlos Fernando Pavón Durán y la Consejera Presidenta, Abogada María Elena Achach Asaf.


ABOG. MARÍA ELENA ACHACH ASAF
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. BERNARDO JOSÉ CANO GONZÁLEZ
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES